BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV | Núm. 2.246 | Diciembre de 2021

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de diciembre de 2020

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN 9

I.1 Nacimiento 9

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 9

I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 ..... s/r

I.2 Filiación 17

I.2.1 Inscripción de filiación 17

I.3 Adopción ..... s/r

I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción, adopción internacional ..... s/r

I.4 Competencia ..... s/r

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 33

II.1 Imposición del nombre propio 33

II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones 33

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre 35

II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual 35

II.2.2 Cambio de nombre, justa causa ..... s/r

II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución de apellidos 39

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 39

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles 49

II.4 Cambio de apellidos 67

II.4.1 Modificación de Apellidos 67

Ministerio de Justicia

II.5 Competencia 79
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 79
II.5.2 Competencia en cambio de apellido 87

III NACIONALIDAD 96
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 96
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* 96
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* 109
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 112
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007 112
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007 145
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 154
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación 154
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 159
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 159
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC ..... s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad 259
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española 259
III.6 Recuperación de la nacionalidad 264
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 264
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r

Ministerio de Justicia

III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 271
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia .. 271
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad ..... s/r
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC 273
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 277
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades 277
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española ..... s/r

IV MATRIMONIO 309
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 309
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España ..... s/r
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero 309
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 311
IV.2.1 Autorización de matrimonio 311
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 327
IV.3 Impedimento de ligamen 331
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 331
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 334
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 334
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 334
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r

Ministerio de Justicia

IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia 380
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio 380

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 383
VII.1 Rectificación de errores 383
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 383
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC 394
VII.2 Cancelación 402
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 402
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 422
VIII.1 Cómputo de plazos 422
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 422
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

Ministerio de Justicia

VIII.3 Caducidad del expediente 423
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 423
VIII.4 Otras cuestiones 435
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia 435
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto 441
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 444

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC ..... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

Ministerio de Justicia

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (1ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

No procede la inscripción de un menor nacido en Colombia en 2006, al no estar acreditada la filiación respecto de un español, porque la certificación colombiana acompañada no da fe de la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2017, don E. F. G., nacido el 16 de julio de 1980 en República Dominicana, de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 3 de julio de 2009, comparece en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) a fin de solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J.-C. F. S., nacido en Colombia el ..... de 2006, como hijo del promotor y de C.-L. F. S., nacida el 10 de marzo de 1966 Colombia y de nacionalidad colombiana. En la comparecencia el promotor manifiesta que cuando nació su hijo él estaba casado y la Sra. S. divorciada.

Adjuntaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad español del Sr. F., certificado de nacimiento colombiano del menor, nacido el ..... de 2006, constando como documento antecedente escritura pública de 28 de febrero de 2017 y como declarante de la inscripción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la inscripción se produce el 31 de marzo de 2017 y en el apartado de notas se menciona que sustituye a la de ..... de 2006 y que existe un reconocimiento paterno o materno, escrito del Sr. F. dirigido el 16 de mayo de 2016 a la institución precitada, manifestando que su interés en reconocer a su hijo, que acudió al Consulado General de Colombia en Valencia (España) y le informaron de la necesidad de que la madre del menor prestara su consentimiento al reconocimiento, a lo que se había negado, añadiendo que el menor está inscrito en Colombia como J.-C. S. M. el ..... de 2006, escritura

Ministerio de Justicia

pública de reconocimiento como hijo extramatrimonial de J.-C. S. M., otorgado por el Sr. F. ante el Cónsul General de Colombia en Valencia (España) el 28 de febrero de 2017, si bien en el mismo se declara como fecha de nacimiento de éste el ..... de 2006 y hoja declaratoria de datos para la inscripción en la que el Sr. F. hace constar que era divorciado cuando nació el menor (en la comparecencia declaró estar casado) y que la Sra. S. era soltera (en la comparecencia declaró que estaba divorciada).

2. Con fecha 26 de julio de 2017 son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central y en octubre siguiente el Registro Civil de Quart de Poblet, remite nueva documentación aportada por el interesado, sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Quart de Poblet, dictada con fecha 28 de octubre de 2016 en el procedimiento de filiación iniciado por el Sr. F. y en el que la Sra. S. es demandada. En dicha sentencia se inadmite la demanda de filiación no matrimonial del interesado respecto a su presunto hijo, ya que al desconocerse el paradero de éste y de la demandada no puede procederse a realizar la prueba biológica correspondiente (ADN) que es preceptiva y decisiva para el sentido del fallo, además no consta que la demandada ni el menor residan o hayan residido en España, todo ello sin perjuicio de que se presente nueva demanda si se averigua el domicilio de la Sra. S. y del hijo de la misma o bien se interponga la demanda en su país de origen.

La decisión judicial referida fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, cuya Sección Décima dictó auto el 6 de marzo de 2017, en el que también pone de manifiesto que la demandada y su hijo no tienen o han tenido su domicilio en España, tampoco se ha acreditado que el demandante tenga nacionalidad española, ni la residencia habitual en España, por lo que confirma la sentencia apelada. A las dos resoluciones judiciales se une certificado literal de nacimiento español del interesado con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 3 de julio de 2009.

3. Con fecha 5 de febrero de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto solicitando informe del ministerio fiscal, que lo emite con fecha 22 del mismo mes y en el que pone de manifiesto que no consta acreditada la filiación paterna del menor nacido en Colombia como hijo de ciudadano español, por lo que no procede la inscripción de nacimiento y añade que tampoco procedería ejercer para él la opción a la nacionalidad española.

4. Con fecha 23 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento del menor, J.-C. F. S., porque no se ha podido determinar la filiación paterna del mismo, no habiendo sido admitida a trámite demanda judicial al respecto ni en primera instancia ni en apelación, por lo que la certificación local de nacimiento aportada con la filiación pretendida ofrece dudas razonables, añadiendo como hizo el ministerio fiscal que tampoco sería posible por la misma razón la opción a la nacionalidad española por aplicación del artículo 20 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la Sra. S. había prestado su consentimiento al reconocimiento de paternidad de su hijo por parte del Sr. F., añadiendo que le constan tres posibles domicilios de la precitada. Adjunta testimonio de la comparecencia, el día 16 de marzo de 2017, de la Sra. S. ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tras ser citada para ello, en relación con el reconocimiento de paternidad hecho por el Sr. F.. La Sra. S. manifiesta que tiene 51 años, que su estado civil es soltera, que su profesión es de abogada y que acepta el reconocimiento, también se adjunta certificado de nacimiento colombiano del menor con la nueva filiación, de 31 de marzo de 2017, escrito que dirigió el Sr. F. a la institución precitada en el que manifiesta que la relación con la madre de su hijo y el nacimiento de éste se produjeron cuando estaba casado y en ausencia de su esposa, por último aporta volante de empadronamiento en M. desde el 27 de marzo de 2006 y justificante de envíos de dinero a favor de la madre del menor desde el año 2008.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior e interesa la confirmación del auto y la encargada del Registro Civil Central informa que las alegaciones no desvirtúan los razonamientos del auto impugnado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un menor nacido en Colombia el ..... de 2006, de madre colombiana, por su presunto padre, nacido en República Dominicana y posteriormente nacionalizado español por residencia el 3 de julio de 2009. La solicitud se apoya sobre el artículo 15 de la LRC, al afectar al promotor como ciudadano español. Por acuerdo de la encargada del Registro Civil Central se denegó la pretensión. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 58, I, RRC).

Ministerio de Justicia

IV. En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Colombia en el año 2006, siendo inscrito en el registro civil local sin que constara en ese momento la filiación paterna del menor, aunque no se ha aportado certificado de nacimiento originario, pero en este caso surge un problema previo, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del menor, ya que según la documentación aportada por el interesado en diferentes momentos del procedimiento y sin relación cronológica, éste intentó el reconocimiento de paternidad de su presunto hijo pero no contó con el consentimiento de la madre del menor, Sra. S., posteriormente formuló ante los tribunales españoles demanda de filiación, que no fue admitida en doble instancia, ya que se desconocía el paradero de la madre y del menor e incluso si en algún momento habían tenido su domicilio en España, para por último aportar documento notarial consular de reconocimiento que al parecer fue aceptado en Colombia por la madre del menor, produciendo una nueva inscripción en el Registro colombiano, cuya copia si consta en el expediente. Además, en las diferentes comparecencias del promotor y de la madre del menor, tanto presenciales como por escrito, se aprecian discrepancias respecto al estado civil de ambos cuando nació el menor y con posterioridad y también en la fecha de nacimiento de menor en el documento público de reconocimiento.

V. En esta situación hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la LRC y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la inscripción de nacimiento solicitada. Por ultimo también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Portugal porque no se ha acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en marzo (no consta el día) de 2017 en el Registro Civil Central, la Sra. S. d. A. D. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija M. N. C. C., nacida en Portugal, alegando que la promotora es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificado portugués de nacimiento de M. N. C. C., nacida en B. (Portugal) el ..... de 2011, hija de J. M. C. y de S. D. C.; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil español de S. d. A. (primer apellido) D. o D. [*sic*] (segundo apellido), nacida en Z. el 22 de abril de 1987, hija de A. d. A. C. y de I. D. d. A., ambos de nacionalidad portuguesa, con una marginal de 19 de febrero de 1988 de expedición de certificación para la obtención del DNI; carné de identidad portugués de la menor; DNI español de la promotora, y certificado de empadronamiento.

2. Desde el Registro Civil Central se requirió al de Zarauz la incorporación de una certificación literal y original de nacimiento de la promotora, testimonio completo del expediente tramitado en su día para la inscripción, información acerca del segundo apellido de la solicitante y de la posible existencia de un error en ese dato, información acerca de la razón por la que se le expidió una certificación de nacimiento para la obtención del DNI y certificación, en su caso, del supuesto legal en virtud del cual a la interesada le corresponde la nacionalidad española, toda vez que, aunque nació en España, sus progenitores eran de nacionalidad portuguesa. El registro requerido remitió informe según el cual la inscrita es hija de progenitores portugueses, sin que conste la atribución de la nacionalidad española por ninguna causa legal, por lo que no hay razón para que en el año 1987 se expidiera una certificación para obtener el DNI, lo que, al parecer, obedeció a un error. Al mismo tiempo, se informaba de que el segundo apellido de la inscrita es D. y no D. (consta marginal de rectificación de error en la inscripción practicada el 19 de abril de 2017).

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de agosto de 2017 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los requisitos legales necesarios para practicarla, dado que la menor nació en Portugal y no consta acreditada la nacionalidad española de su madre.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ostenta la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción como hija de portugueses nacida en España y que desconoce por qué no se practicó la marginal correspondiente en su inscripción, al tiempo que insta al órgano decisor a que solicite una explicación al respecto al Registro Civil de Zarauz.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero de 2017, y 17-15ª de diciembre de 2019.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en 2011 en Portugal alegando que su madre, hija de portugueses nacida en España, fue declarada ciudadana española con valor de simple presunción. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la nacionalidad española de la madre.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. La solicitud en este caso se basa en la supuesta nacionalidad española de la promotora, quien asegura que le fue reconocida tal nacionalidad con valor de simple presunción al haber nacido en España de progenitores portugueses porque las leyes portuguesas vigentes en aquel momento no le atribuían automáticamente la nacionalidad portuguesa. Sin embargo, lo cierto es que no consta anotada marginalmente en la inscripción de nacimiento tal declaración y tampoco se ha aportado resolución registral alguna que permita tener por probada esa circunstancia. El hecho de que, sin estar acreditada la nacionalidad española, se haya expedido un DNI español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española actual. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1.2 RD 1553/2005, de 23 de diciembre) pero, como viene reiterando este centro directivo desde la resolución de 18 de mayo de 1990, tal presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en las actuaciones (cfr. art. 2 LRC e Instrucción de 7 de febrero de 2007 de la DGRN sobre los requisitos registrales para expedir certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar este a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

IV. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la promotora pueda solicitar de nuevo la inscripción de su hija si prueba que, efectivamente, se declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción, aunque la anotación fuera omitida en su momento, o bien si obtiene la nacionalidad española por alguna otra causa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (34ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 2001 en Brasil con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), don Á. L. C. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo W. d. R. C., nacido en Brasil en 2001. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento brasileño de W. d. R. C., nacido en Brasil el ..... de 2001, hijo de Á. L. C. M. y de R. M. d. R.; certificación literal de nacimiento de Á. L. C. M., nacido en Madrid el 10 de junio de 1975; certificación española consular literal de matrimonio contraído en Brasil el 16 de enero de 2015 entre el promotor y R. M. d. R., de nacionalidad brasileña; DNI y tarjeta de residencia de los progenitores, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, las actuaciones se remitieron al Registro Civil Central, desde donde se requirió la práctica de audiencia reservada al promotor y a su cónyuge. Efectuado el trámite, ambos declararon que se habían conocido en España en 2013 y que el Sr. C. M. no es el padre biológico del menor no inscrito, pero quiere reconocerlo como si lo fuera.

3. El encargado del registro dictó acuerdo el 24 de julio de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación del no inscrito respecto de un ciudadano español, sin perjuicio de que se promueva un expediente de adopción, que sería la vía adecuada para lograr la inscripción.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

Ministerio de Justicia

alegando el recurrente que en el certificado de nacimiento brasileño aportado consta la filiación paterna pretendida del nacido.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014; 4-1ª de septiembre de 2015; 24-9ª de enero de 2017; 16-19ª de febrero de 2018, y 9-190ª de junio de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un varón nacido en 2001 en Brasil, donde consta inscrito con filiación paterna respecto de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre brasileña en 2015 y lo reconoció como hijo suyo. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del nacido, dado que, tanto el ciudadano español como la madre, han reconocido que se conocieron en 2013 y que el nacido no es hijo biológico del declarante, aunque así conste en el Registro Civil brasileño.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el CC se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que el no inscrito no es hijo biológico del ciudadano español y que este conoció a la madre años después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación brasileña porque no

Ministerio de Justicia

afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (2ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. C. S. P., de nacionalidad rumana, y el Sr. M. A. L., de nacionalidad nicaragüense, solicitaron la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de su hijo A., nacido en Z. unas semanas antes e inscrito solo con filiación materna, alegando que, aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano colombiano, el matrimonio está separado de hecho desde 2015, cuando el marido ingresó en la cárcel. Al mismo tiempo, solicitaban que se atribuyera al nacido el apellido L.-P. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; inscripción de nacimiento de A., nacido en Z. el ..... de 2016, hijo de C. S. P., casada y de nacionalidad rumana; permiso de residencia del compareciente y certificado de registro de ciudadana de la Unión de la promotora; inscripción de matrimonio celebrado en Z. el 18 de enero de 2008 entre J. F. J., de nacionalidad colombiana, y C. S. P., y volante de empadronamiento conjunto de los comparecientes.

Ministerio de Justicia

2. A requerimiento de la encargada, se practicó audiencia al marido de la promotora, quien declaró que su esposa había ido a visitarlo a la prisión varias veces y que sabía que había tenido un hijo pero que no es suyo. Al expediente se incorporó un informe del centro penitenciario donde constan las visitas realizadas a su marido por la Sra. P. (una comunicación familiar y una comunicación íntima cada mes) entre el 14 de agosto de 2015 y el 1 de diciembre de 2016. También comparecieron en el registro dos testigos, que aseguraron que el matrimonio estaba separado desde hacía al menos tres años y que la pareja actual y padre del hijo de la promotora es el Sr. L.

3. La encargada del registro dictó auto el 4 de mayo de 2017 acordando la inscripción de la filiación matrimonial del nacido respecto del ciudadano colombiano porque continuaba casado con la madre y, a su juicio, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil. Asimismo, acordó que se atribuyeran al nacido los apellidos "P.-F".

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la madre en que se encuentra separada de su cónyuge desde hace tiempo, que convive con el Sr. L., verdadero padre de su hijo, desde 2017 y que el motivo de las visitas realizadas a su marido era la preparación de un juicio en el que ambos estaban imputados.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza practicó el asiento de filiación matrimonial el 29 de junio de 2017 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 4-3ª de septiembre de 2015; 5-21ª de mayo de 2017 y 23-40ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna no matrimonial por reconocimiento efectuado once días después del nacimiento de un menor nacido en ..... de 2016 e inscrito inicialmente solo con filiación materna, alegando que, aunque la madre, de nacionalidad rumana, continuaba casada con un ciudadano colombiano, el matrimonio estaba separado desde hacía tres años y que el marido no es el padre del nacido.

Ministerio de Justicia

La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. A estos efectos, conviene advertir que ninguno de los interesados es de nacionalidad española y que, de acuerdo con el artículo 9.4 CC, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento y, si dicha ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo a la atribución de apellidos, el apartado primero del mismo artículo 9 indica que se regirá por la ley personal de los interesados, que es la determinada por su nacionalidad.

IV. En lo que se refiere a la filiación pues, teniendo en cuenta que el menor nació en España y que aquí residen todos los interesados desde hace años, la solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

Ministerio de Justicia

VI. En este caso, solicitada la inscripción de nacimiento dentro de plazo y la inscripción de filiación paterna ya fuera del plazo legal, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada. Sin embargo, ambos cónyuges declararon que el nacido no es hijo del marido y se aportó un certificado de convivencia de la madre con su nueva pareja –aunque no consta desde cuándo conviven–. A pesar de ello, la encargada del registro consideró aplicable la presunción y atribuyó la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (7ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Procede la inscripción de la filiación paterna de una menor marroquí nacida en España porque la determinación de tal filiación se rige por su ley personal extranjera y la documentación aportada es suficiente para probar el hecho que se pretende inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Melilla el 28 de enero de 2016, el Sr. Y. T., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, con el consentimiento de D.ª Z. R., también compareciente, reconocía ser el padre de M. R., nacida en M., y solicitaba la inscripción de dicha filiación en el asiento de nacimiento de su hija practicado en España. Aportaba la siguiente documentación: escrito de reconocimiento de paternidad suscrito por el promotor y por la madre de la nacida; pasaporte marroquí, certificado de residencia en Marruecos y certificado de nacimiento marroquí de Y. T., con marginal de matrimonio del inscrito con Z. R. el 25 de enero de 2012; permiso de residencia en España y certificado de nacimiento marroquí de Z. R., con marginal de matrimonio de la inscrita con O. K. el 20 de septiembre de 2004 y de divorcio por sentencia de 12 de octubre de 2011; permiso de residencia en España e inscripción de nacimiento española de M. R., nacida en M. el ..... de 2011, hija de Z. R., de nacionalidad

Ministerio de Justicia

marroquí; certificado de empadronamiento en M. de madre e hija; acta de matrimonio marroquí celebrado el 20 de enero de 2012 entre Y. T. y Z. R.; escritura marroquí de reconocimiento de paternidad fechada el 27 de enero de 2012 en la que Y. T. y Z. R. manifiestan que M. T., nacida el ..... de 2011, es hija de ambos, fe de vida (marroquí la del Sr. T. y española la de la Sra. R.) de ambos solicitantes; escritura notarial otorgada en M. el 5 de febrero de 2014 en la que los interesados reconocen ser los progenitores de M. R., y libro de familia de Z. R.

2. Practicada audiencia reservada a ambos comparecientes por separado, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de julio de 2016 denegando la inscripción de la filiación pretendida porque, cuando la hija nació, el ..... de 2011, la madre continuaba casada con otro ciudadano marroquí distinto de quien dice ser el padre y del que no se divorció hasta el 12 de octubre siguiente, por lo que no considera acreditada la filiación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, aunque la sentencia de divorcio no se dictó hasta octubre de 2011, la solicitud se había presentado en 2009, pero que en Marruecos estos procesos duran varios años, y que la Sra. R. concedió [*sic*] matrimonio al Sr. T. en febrero de 2011, tal como consta en el acta aportada al expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Desde la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se requirió a los interesados la aportación de una certificación de nacimiento marroquí de la menor. Presentado el documento, se comprueba que en Marruecos figura registrado el nacimiento en M. el ..... de 2011 de M. R., de nacionalidad marroquí, hija de A. y de Z., hija a su vez de M. R., con marginal de 9 de julio de 2012 de rectificación por sentencia del nombre del padre de la inscrita, pasando a ser Y., y del apellido patronímico, que es T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 113 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero, 9 de octubre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009, y 12-55ª de junio de 2015.

II. Se pretende mediante este expediente la atribución de la filiación paterna respecto de un ciudadano marroquí a la hija nacida en España en 1997 de madre también marroquí que figura inscrita en el Registro Civil español únicamente con filiación materna. La inscripción se denegó porque la encargada consideró aplicable la

Ministerio de Justicia

presunción de filiación matrimonial –prevista en el artículo 116 del CC español– respecto del anterior marido de la madre.

III. El hecho del que aquí se trata es inscribible en el Registro Civil español porque el nacimiento ocurrió en España, pero debe tenerse en cuenta que ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española. De acuerdo con lo establecido en el art. 9, apartados 1 y 4, del CC en la redacción vigente en el momento de la determinación de la filiación, la ley aplicable al estado civil y al carácter y contenido de la filiación era la determinada por la nacionalidad del hijo, en este caso marroquí, por lo que son las autoridades extranjeras las encargadas de interpretar y aplicar sus propias normas, si bien el encargado del registro, en su función de calificación, debe examinar los documentos presentados y comprobar la competencia, clase de procedimiento seguido y formalidades extrínsecas de los documentos y, si tuviera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos que se pretenden inscribir, realizará las comprobaciones oportunas (arts. 27 y 28 LRC). Así, en trámite de resolución del recurso, desde este centro se solicitó la aportación de una certificación de nacimiento marroquí de la menor (cfr. art. 113 CC), que no figuraba incorporada a la documentación remitida inicialmente, y a la vista del documento presentado, de cuya legalidad no cabe duda, resulta que la filiación pretendida es la misma que la nacida tiene atribuida en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba la filiación paterna de la menor interesada respecto del ciudadano marroquí Y. T.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (18ª)

I.2.1 Inscripción de nacimiento y filiación

1.º Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en España en 2014 con filiación materna respecto de una ciudadana argelina.

2.º No procede la inscripción de filiación paterna de la nacida respecto de un ciudadano español distinto del todavía marido argelino de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Melilla, don M.-A. S. S., de nacionalidad española, y doña F. M., de nacionalidad argelina,

Ministerio de Justicia

solicitaron la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija N. S. M., nacida en M. el ..... de 2014 y que no fue inscrita en su momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: apoderamiento *apud acta*; volante de empadronamiento histórico del promotor en M. hasta el 5 de noviembre de 2012 y certificado de empadronamiento en C. de la V. (G.) a partir de esa misma fecha; certificado del Hospital Comarcal de M. del parto en ese centro el ..... de 2014 de F. M., quien dio a luz a una niña; certificación negativa de inscripción de nacimiento en M. de N. S. M.; DNI, fe de vida y estado y certificación literal de nacimiento de M.-A. S. S., nacido en B. (A C.) el 6 de julio de 1966; certificación de nacimiento en extracto argelina, con traducción jurada, de F. M., nacida en O. (Argelia) el 18 de abril de 1979; certificación literal de matrimonio celebrado el 9 de abril de 1994 entre M.-A. S. S. y M. del C. G. M., con marginal de divorcio por sentencia de 5 de enero de 2007; notificación argelina, con su traducción jurada, de divorcio por sentencia de 9 de noviembre de 2015 del matrimonio contraído por K. B. y F. M. el 23 de julio de 2001; certificado, con traducción jurada, de nacionalidad argelina de F. M., y denuncia de robo de documentación presentada por la Sra. M. el 17 de febrero de 2010.

2. Ratificados los promotores, se practicó audiencia reservada a cada uno de ellos por separado y se requirió la comparecencia de dos testigos. El Sr. S. S. declaró que la única hija que tiene es la que pretende inscribir, que él vive en G. y la madre en M. con la niña, que él se desplazaba a M. con mucha frecuencia y que no se inscribió a la nacida en su momento porque él no supo del embarazo y se enteró del nacimiento mucho tiempo después. La Sra. M., por su parte, declaró que solo tiene una hija, que ella vive en M. y el padre en G., que no puede salir de M. porque no tiene documentación desde que le robaron el pasaporte y que no se inscribió a la menor en su momento porque ella estaba indocumentada y había discutido con el padre, quien no sabía que ella estaba embarazada ni tampoco conoció el nacimiento en el momento en que ocurrió. También comparecieron dos testigos, cuyas declaraciones coinciden con las de los promotores.

3. La Policía de M. remitió informe confirmando los datos de identidad de ambos promotores, así como la existencia de un certificado hospitalario de asistencia al parto de la Sra. F. M. Posteriormente, también se incorporó una partida de nacimiento argelina de la promotora con marginal de matrimonio con B. K., celebrado en O. el 23 de julio de 2001, y una copia de la notificación de divorcio que ya constaba en las actuaciones.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de marzo de 2018 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor, pero solo con filiación materna, por no resultar la paterna suficientemente acreditada.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

Ministerio de Justicia

insistiendo los recurrentes en que se inscriba la filiación paterna, dado que ambos han comparecido ante el registro ratificándose en que son los progenitores de la menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 15-40ª de abril de 2016, y 23-26ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor nacida en M. en 2014 y la atribución a la nacida de filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano español alegando que, aunque la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento, la nacida es hija no matrimonial de ambos declarantes. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento, pero solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC, decisión que fue recurrida insistiendo los recurrentes en que la nacida es hija de ambos.

III. En este caso resulta acreditado tanto el hecho del nacimiento en España que se pretende inscribir como la filiación materna. La cuestión que se discute es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse (cfr. art. 386 LEC). En este sentido, no se han aportado pruebas que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible por el momento en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los

Ministerio de Justicia

interesados, sin otros documentos que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que procede inscribir el nacimiento porque ha ocurrido en España, pero la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente registral porque se contradice con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC. No obstante, como la nacida no ostenta la posesión de estado de hija matrimonial, tal como acordaba el auto recurrido, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco respecto de otro progenitor distinto mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC, ya sea mediante otro expediente registral o bien a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, procediendo a inscribir el nacimiento solicitado, pero solo con filiación materna.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (24ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, doña M. G. M., de nacionalidad española, y don E. C. T., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de su hijo E., nacido en Z. el ..... de septiembre anterior e inscrito solo con filiación materna, alegando que, aunque la compareciente continuaba casada con otro hombre, el matrimonio está separado de hecho desde 2016, si bien siguieron conviviendo hasta que la compareciente pudo mudarse a otra vivienda. Al mismo tiempo, solicitaban que se atribuyeran al nacido los apellidos C. G. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; inscripción de nacimiento de E., hijo de la compareciente nacido en Z. el ..... de 2017; DNI y permiso de residencia de los declarantes; inscripción ecuatoriana de matrimonio celebrado el 11 de julio de 2005 entre J. A. G. y M. G. M.;

Ministerio de Justicia

sentencia de 26 de enero de 2017 por la que se condena a J. A. G. como autor de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género con prohibición de aproximación a M. G. M., y volante de empadronamiento conjunto de los comparecientes.

2. Tras la comparecencia de dos testigos, se practicó audiencia al marido de la promotora, quien declaró que el matrimonio había decidido separarse hacía un año y dos meses, aunque siguieron residiendo en el mismo domicilio hasta enero de 2017, y que el nacido no es hijo suyo.

3. La encargada del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2017 acordando la inscripción de la filiación del nacido respecto del marido porque subsistía el matrimonio con la madre y, a su juicio, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil. Asimismo, acordó que se atribuyeran al nacido los apellidos A. G.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la madre en que el nacido es hijo de su actual pareja, tal como se desprende de las declaraciones realizadas por todos los interesados. Posteriormente, se incorporó un informe de resultados de prueba de paternidad.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza practicó el asiento de filiación matrimonial el 18 de diciembre de 2017 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 4-3ª de septiembre de 2015; 5-21ª de mayo de 2017 y 23-40ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna no matrimonial por reconocimiento efectuado diecisiete días después del nacimiento de un menor nacido en ..... de 2017 e inscrito inicialmente solo con filiación materna, alegando que, aunque la madre continuaba casada con otro hombre, el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía más de un año y que el marido no es el padre del nacido. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

Ministerio de Justicia

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre (de nacionalidad española, aunque ecuatoriana de origen) celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción de nacimiento dentro de plazo y la inscripción de filiación paterna no matrimonial ya fuera del plazo legal, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada y, aparte de la declaración de los interesados, no constaba prueba suficiente de la realidad de una separación de hecho anterior al nacimiento en, al menos, trescientos días. Sin embargo, ambos cónyuges declararon que el nacido no es hijo del marido y se aportó un certificado de convivencia de la madre con su nueva pareja. A pesar de ello, la encargada del registro consideró aplicable la presunción y atribuyó la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Ministerio de Justicia

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (36ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Mediante expediente registral no es posible dejar sin efecto la filiación ya inscrita en el Registro Civil como consecuencia del reconocimiento efectuado ante el encargado del registro cumpliendo los requisitos legales.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. En comparecencia el 13 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Elche, don A. R. H. y D.ª M. C. M. de M. R., ambos solteros, solicitaban la inscripción del reconocimiento paterno de su hijo U., nacido en marzo de 2016 e inscrito únicamente con filiación materna, atribuyendo al nacido los apellidos M. de M. R.. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 22 de marzo de 2016 de U. M. de M. R., nacido en E. el ..... de 2016, hijo de M. C. M. de M. R.; certificados de empadronamiento; DNI e inscripciones de nacimiento de los declarantes; libro de familia expedido a la madre; DNI y declaraciones testificales de los abuelos maternos del menor.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 3 de julio de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, una vez efectuado el reconocimiento y cumplidos los requisitos legales.

3. Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se oponía a la práctica del asiento de filiación alegando que, desde la declaración de reconocimiento, había recibido continuas amenazas y humillaciones por parte del padre de su hijo, quien, según la recurrente, le había dicho que le iba a quitar al niño, razón por la cual renuncia a la inscripción de la paternidad, ya que considera que el padre es indigno del reconocimiento efectuado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y al promotor, que se opusieron a su estimación, alegando el primero que la recurrente no ha presentado ninguna prueba de sus alegaciones y que, en cualquier caso, los hechos expuestos no

Ministerio de Justicia

son obstáculo para la inscripción de la filiación, independientemente de las responsabilidades que de aquellos se pudieran derivar. El promotor, por su parte, alega que la recurrente ha intentado separarlo de su hijo desde que nació, que ella impidió que la filiación paterna se inscribiera desde el principio y que solo accedió cuando él le dijo que estaba dispuesto a instar una demanda por vía contenciosa. En prueba de sus alegaciones, adjuntaba al escrito dos correos electrónicos. El encargado del Registro Civil de Elche emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120, 124 y 172 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 y 47 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 186, 188, 189 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 10 de junio de 1994; 24-1ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 3-5ª de junio de 2003; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 19-1ª de septiembre de 2008, 9-2ª de marzo de 2009; 16-1ª de diciembre de 2010; 29-14ª de octubre de 2012; 20-70ª de diciembre de 2013; 20-109ª de marzo y 25-5ª de noviembre de 2014; 27-97ª de marzo de 2015; 15-17ª de enero de 2016 y 29-21ª de junio de 2018.

II. Una vez efectuado y aprobado el reconocimiento paterno solicitado por los progenitores de un menor hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna y sin que conste otra contradictoria con la declarada, la madre se retracta y recurre el auto registral solicitando que se deje sin efecto el reconocimiento efectuado, alegando para ello amenazas sobrevenidas por parte del padre de su hijo. Según ha podido comprobar este centro, el asiento de filiación paterna se practicó el 14 de febrero de 2018.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC). Además, cuando la inscripción se haya practicado fuera de plazo y el reconocido sea menor de edad, es necesario el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

IV. Ambas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, sin que conste la existencia de otra filiación contradictoria con la declarada. Por otro lado, un reconocimiento realizado ante el encargado cumpliendo los requisitos formales, solo puede ser rechazado si hay datos objetivos que permitan deducir que no se ajusta a la realidad –el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del CC en materia de filiación–, de modo que el encargado solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. No sucede así en este caso, pues la oposición sobrevenida de la madre no se basa en la inexactitud de la paternidad declarada sino en otras circunstancias que, si son ciertas, darán lugar a las correspondientes actuaciones y

Ministerio de Justicia

responsabilidades. Además, la filiación es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), por lo que, una vez practicado el asiento, su rectificación o supresión solo es posible en vía judicial (cfr. arts. 113 CC; 41, 50, 92 y 95.2º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elche.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (45ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No puede inscribirse la filiación paterna de una niña nacida mediante técnicas de reproducción asistida respecto del exmarido de la madre porque no concurren las condiciones previstas por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, que regula esta materia.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don B. S. T., solicitó la inscripción de su filiación paterna respecto de R. S. J. S., nacida en ..... de 2016 e inscrita solo con filiación materna, alegando que es aplicable la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil (CC) y que no pudo comparecer cuando se practicó la inscripción porque se encontraba enfermo y no se le avisó para que pudiera expresar su voluntad de reconocer a la menor como hija suya. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del declarante, certificado de empadronamiento en Gijón e inscripción de matrimonio celebrado en Gijón el 27 de marzo de 2015 entre B. S. T. y M. L. S. S. J., con marginal de divorcio por decreto de 15 de diciembre de 2015.

2. Al expediente se incorporó asimismo testimonio de otro anterior, instado por el mismo interesado en mayo de 2017, en el que figuran los siguientes documentos: certificación de nacimiento de R. S. J. S., nacida en Madrid el ..... de 2016, hija de M. L. S. S. J., con observación de que resulta acreditado el estado de divorciada de la madre, no siendo aplicable la presunción del art. 116 CC; certificación literal de nacimiento de B. S. T.; DNI y libro de familia de M. L. S. S. J.; audiencia realizada al Sr. S. el 26 de mayo de 2017 en la que declaró que R. fue concebida mediante fecundación asistida sin intervención biológica por su parte, pero que su deseo es reconocerla como hija suya; audiencia realizada el mismo día a la madre en la que declara que el embarazo se produjo por inseminación artificial con el consentimiento de ambos, y resolución de

Ministerio de Justicia

la misma fecha de la encargada del registro denegando la inscripción solicitada y acordando el archivo de las actuaciones.

3. También consta en las actuaciones la documentación que sirvió de base para la inscripción de la inscripción de nacimiento de la hija solo con filiación materna, así como una tercera acta de reconocimiento efectuado en el Registro Civil de Gijón el 12 de julio de 2017 con la comparecencia y acuerdo de ambos interesados, que se remitió al Registro Civil de Madrid y fue devuelta por este con el testimonio del expediente archivado. La encargada del Registro Civil de Gijón dictó a su vez providencia el 10 de octubre de 2017 acordando el archivo de las actuaciones iniciadas en aquel registro.

4. El 22 de noviembre de 2017 comparece ante el Registro Civil de Madrid la Sra. S. S. J. para expresar su acuerdo con la declaración de reconocimiento efectuada por el Sr. S. T. y solicitando asimismo la inscripción de la filiación paterna de su hija.

5. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 4 de enero de 2018 denegando nuevamente la inscripción solicitada, no considerando aplicable la presunción de paternidad del artículo 116 CC.

6. Notificada la resolución, el Sr. S. T. se mostró conforme con la decisión. La Sra. S. S. J., por su parte, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en la inscripción de la filiación paterna de su hija respecto de su exmarido, dado que existió consentimiento conjunto para la inseminación, y alegando que la resolución vulnera lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida.

7. La interposición del recurso se trasladó tanto al exmarido de la recurrente, que no presentó alegaciones, como al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 6, 7 y 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC).

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna, por declaración efectuada varios meses después del nacimiento, de una menor nacida el ..... de 2016 e inscrita solo con filiación materna, alegando que, aunque el nacimiento fue consecuencia de un proceso de fecundación asistida sin material genético del declarante, es aplicable la presunción de paternidad matrimonial porque los interesados estaban casados entre sí y expresaron su consentimiento conjunto para la inseminación, aunque se divorciaron en diciembre de 2015. La encargada no consideró aplicable la presunción invocada y

Ministerio de Justicia

denegó la inscripción. La decisión solo fue recurrida por la madre, manifestando el otro interesado su acuerdo con la resolución recurrida.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una niña nacida mediante técnicas de reproducción asistida de una mujer que estuvo casada con quien, al inicio del expediente, declaró su deseo de que se determinara a su favor la paternidad de la inscrita. El apartado tercero del artículo 6 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, dispone lo siguiente: *Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal*. Y el apartado primero del artículo 8 de la misma norma, por su parte, establece que *Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación.* De manera que, en efecto, está prevista la determinación de la filiación matrimonial del nacido mediante técnicas de reproducción asistida con contribución de donante, sin que, además, se pueda impugnar dicha filiación por los cónyuges una vez establecida. Pero para ello son necesarios dos requisitos: en primer lugar, la existencia del matrimonio y, además, el consentimiento expreso del cónyuge de la gestante antes de la inseminación. Pues bien, en este caso ni siquiera se ha determinado si el procedimiento de fecundación asistida se inició antes o después del divorcio de los interesados y, en cualquier caso, no hay constancia del consentimiento requerido en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (16ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible la imposición del nombre de "Lufri" porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Elda.

HECHOS

1. El día 20 de noviembre de 2017 se remitió telemáticamente al Registro Civil de Elda desde el Hospital General Universitario de Elda el borrador de la inscripción de nacimiento de Lufri M. B., nacida el ..... de 2017. Previa citación, Don J. F. M. G. y Dª L. B. P., padres de la menor, comparecen en el Registro Civil de Elda manifestando que se ratifican en lo solicitado y que eligen para la nacida el nombre de "Lufri". La encargada acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, queda prohibido por hacer confusa la identificación de la menor.

2. Notificado el acuerdo calificador los progenitores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que, Lufri es un diminutivo de L., nombre de su madre y otras integrantes de la familia que a lo largo de los años han venido utilizando dicho vocablo como nombre, por lo que admitiéndose en nuestra normativa registral la imposición de hipocorísticos debe también admitirse el nombre solicitado.

3. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 20-28 de septiembre de 2020.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el ..... de 2017, con el nombre de "Lufri" y la encargada del Registro Civil de Elda, dicta acuerdo inadmitiéndolo por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, dicho nombre incurre en una de las prohibiciones establecidas en el citado artículo por hacer confusa la identificación de la menor, dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la LRC que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Se discute en estas actuaciones si "Lufri" es admisible como nombre, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad. Sin embargo, lo cierto es que el nombre solicitado, "Lufri", pese a ser utilizado como diminutivo por la promotora y su familia, según manifiesta, no es un vocablo que se identifique con nombre de persona, dada su inexistencia no solo en lengua española, (según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE), sino en otras lenguas, considerándose un vocablo genérico, que si bien no es óbice para su aceptación, resulta que no permitiría discriminar la identidad sexual de la niña y tampoco puede técnicamente asimilarse a uno de los llamados nombres de "fantasía" que pueda obviar la identidad de la nacida, por lo que la imposición del mismo puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elda.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (8ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de las Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don U. A. L. y D.ª J. O. Á. de A., con domicilio en Vitoria, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Uritz O. A., por "Uritze", indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida, siendo el nombre solicitado el deseado por los padres y que no pudieron atribuir a la menor en el momento de su nacimiento por considerar el encargado del registro civil que dicho nombre no se encontraba recogido por la Euskaitzaindia. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Uritz O. A., nacida en V.-G. el ..... de 2017; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, fotos de objetos personales de la menor con el nombre pretendido. Consta en el expediente borrador para la inscripción de nacimiento de la menor, firmado por ambos progenitores donde consta como nombre solicitado "Uritze".

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido en varias ocasiones aportando documentación que ya constaba en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Uritz, por Uritze, alegando que es éste el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaban los solicitantes.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a que el nombre solicitado no fue el inscrito, dada la calificación negativa del encargado del registro civil competente, no consta que éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el ..... de 2017 (art. 126 y 127 RRC). Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba aportada, apenas unas fotos con objetos personales de la menor, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas ..... meses en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (12ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º Es admisible Sacha como nombre propio apto para hombre porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

2.º El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Sevilla, don A. C. G. y D.ª A. S. M., con domicilio en Sevilla, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Alejandro C. S., por "Sacha", indicando como causa que, que el solicitado es el hipocorístico del nombre "Alejandro" según el origen ruso del interesado y que, por ello, es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, Alejandro C. S., nacido en M. (Rusia) el ..... de 2002, hijo de A. C. G. y de A. S. M.; DNI de los promotores y del menor; certificado de empadronamiento y como prueba documental del uso habitual del nombre pretendido, tareas escolares del menor, tarjeta de primera comunión e informe pediátrico del interesado de fecha 28 de diciembre de 2016.

2. Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 6 de noviembre de 2017 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito por ser dicho nombre femenino.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido como nombre de hombre en varias ocasiones.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de Sevilla, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril

Ministerio de Justicia

de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Alejandro, por Sacha, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas, cual es la inducción de error en cuanto al sexo, al ser el nombre propuesto, femenino.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre femenino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo del inscrito. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, el nombre solicitado, poco frecuente en nuestro país, se consolida como un nombre ambiguo que no alude a uno u otro sexo de manera inequívoca, vistos los resultados de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, donde resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido tanto a varones, como a mujeres, de modo similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, como Reyes, Trinidad o Rosario.

V. No obstante en el presente caso, sin perjuicio de lo anterior, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, de fecha reciente y relativa casi

Ministerio de Justicia

exclusivamente al ámbito educativo del menor (algunas tareas de la escuela de primaria y secundaria firmadas con el nombre solicitado) y un informe médico fechado en 2016 (tan sólo unos meses antes de la solicitud de cambio de nombre), no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (6ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

3.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Benidorm, doña A. N. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de sus apellidos por P. N., alegando que el apellido que tiene atribuido en su país de origen y con el que aparece identificada en todos sus documentos es P., correspondiente a su marido. Aportaba la siguiente documentación: DNI de A. N. F.; certificado de matrimonio rumano celebrado el 1 de julio de 2000; pasaporte rumano y tarjeta de residencia en España de A. P.; libro de familia español; certificado rumano de ausencia de antecedentes penales; declaración de IRPF; DNI de una hija menor de edad, y certificado consular rumano de componentes de la unidad familiar.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de mayo de 2017 denegando la pretensión por entender que se basaba en la posibilidad prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y que se había presentado fuera del plazo de dos meses contenido en dicha norma.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su solicitud no se basaba en el artículo 199 RRC sino en el supuesto genérico del artículo 205 RRC pero que, no obstante, la petición sí se había presentado dentro del plazo de dos meses desde la adquisición de la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para la resolución de una solicitud de cambio de apellidos de su competencia (cfr. art. 205 RRC). La encargada del Registro Civil de Benidorm se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que la pretensión se tramite y resuelva como un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia si así se considera oportuno, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 8-4ª de enero de 2004; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 7-2ª de abril de 2009; 8-6ª de julio de 2010; 5-50ª de junio de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, y 26-23ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rumana de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015, solicita la conservación, como primer apellido, del adquirido por

matrimonio según su ley personal anterior, y que se añada, como segundo apellido, el de sus progenitores. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 199 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, tal como indica la encargada del registro, la petición ha sido planteada fuera del plazo previsto, pues, según ha podido comprobar este centro, la interesada completó los trámites para la adquisición de la nacionalidad española el 7 de septiembre de 2015, quedando inscrita el 14 de septiembre siguiente.

IV. Al mismo tiempo, dado que la recurrente alega que su petición siempre se basó en el supuesto general de modificación de apellidos, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Así, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado si es mayor de edad y, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio, es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 2 del artículo 57 LRC y el número 2 del artículo 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al peticionario, lo que, para el sistema español, significa que deben figurar atribuidos legalmente a alguno de sus ascendientes, extremo que no concurre en este caso en cuanto al primer apellido solicitado, pues es el que la interesada tiene atribuido en Rumanía después de su matrimonio y pertenece a su marido. Debe tenerse en cuenta, además, que la ley extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

Ministerio de Justicia

VI. Por otra parte, el primer apartado de los artículos citados exige, además, que los apellidos en la forma propuesta (*P. N.*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho.

VII. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral –previa acreditación con la certificación correspondiente– conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (4ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia al interesado la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña en fecha 21 de junio de 2017 don H. A. S.-E. G. y D.ª W. E. B., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. A.-S.-E.-G. B., de forma que sus apellidos sean los que ostentaba según su ley personal anterior. Acompañan a su solicitud

Ministerio de Justicia

de la siguiente documentación: copia simple de los pasaportes polacos a nombre del menor interesado, su madre y la hermana de éste; DNI de la hermana del interesado, S. H. A.-S.-E.-G.; permiso de residencia del padre y libro de familia.

2. El ministerio fiscal se opuso a la modificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos, y el 11 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil de Ocaña dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos del menor, solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en el acta firmada ante el encargado del Registro Civil de Ocaña en el expediente de adquisición de la nacionalidad española del menor solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90ª de marzo de 2015; 12-7ª de diciembre de 2019; 3-18ª de diciembre de 2019 y 21-1ª de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres del menor, polaco de origen inscrito en el registro civil español como “A. A. S. E. G. B.”, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que su nombre es “A.” y sus apellidos “A. S. E. G.”, conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del Registro Civil de Ocaña, considerando que además de no darse los presupuestos previstos por la normativa registral ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando

Ministerio de Justicia

se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, A. S. E. G. B.. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores.

En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la atribución de los apellidos de la menor conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción practicada. Adicionalmente hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El interesado no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto pese a que éste permite al nacionalizado conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal en España, en este caso, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Ocaña.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (6ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a las interesadas la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L`Hospitalet de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de L`Hospitalet de Llobregat en fecha 14 de marzo de 2018 don E. F. A. y D.ª L. L. G. V., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio en la inscripción de nacimiento de sus hijas menores de edad Va. Lora. y Ve. Lore. F. G., de forma que sus apellidos sean los que ostentaban según su ley personal anterior.

Acompañan a su solicitud de la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de Va. Lora. V. A., nacida el ..... de 2007 en H. de L., hija de E. F. A. y de L. L. G. V., con inscripción marginal para hacer constar que los padres de la inscrita adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos 30 de agosto de 2013 y anotación marginal por la que se hace constar que la inscrita optó por nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil el 14 de octubre de 2014 pasando a ser sus apellidos "F. G." y certificado literal de nacimiento de Ve. Lore. V. A., nacida el ..... de 2011 en H. de L., hija de E. F. A. y de L. L. G. V., con inscripción marginal para hacer constar que los padres de la inscrita adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos 30 de agosto de 2013 y anotación marginal por la que se hace constar que la inscrita optó por nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil el 18 de septiembre de 2015 pasando a ser sus apellidos "F. G."

2. El ministerio fiscal no se opuso a la modificación pretendida y el 4 de abril de 2018 el encargado del Registro Civil de L`Hospitalet de Llobregat dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos de las menores solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, modificó los argumentos expuestos en su informe anterior e interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el encargado del registro civil dispuso la

Ministerio de Justicia

remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90ª de marzo de 2015; 12-7ª de diciembre de 2019; 3-18ª de diciembre de 2019 y 21-1ª de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres de las menores, filipinas de origen inscritas en el Registro Civil español como Va. Lora. y Ve. Lore. F. G., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que sus apellidos son "V. A.", conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del registro civil, considerando ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 4 de abril de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a las interesadas de acuerdo con el sistema español son, F. G.. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la atribución de los apellidos de las menores conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción practicada.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a

Ministerio de Justicia

fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de L`Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (17ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña en fecha 21 de junio de 2017 don H. A. S.-E. G. y D.ª W. E. B., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad L. A.-S.-E.-G. B., de forma que sus apellidos sean los que ostentaba según su ley personal anterior. Acompañan a su solicitud de la siguiente documentación: copia simple de los pasaportes polacos a nombre de la menor interesada, su madre y la hermana de ésta; DNI de la hermana de la interesada, S. H. A.-S.-E.-G.; permiso de residencia del padre y libro de familia.

2. El ministerio fiscal se opuso a la modificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos, y el 10 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil de Ocaña dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos de la menor solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en el acta firmada ante el encargado del Registro Civil de Ocaña en el expediente de adquisición de la nacionalidad española de

Ministerio de Justicia

la menor solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el encargado del registro civil dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90ª de marzo de 2015; 12-7ª de diciembre de 2019; 3-18ª de diciembre de 2019 y 21-1ª de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres de la menor, polaca de origen inscrita en el registro civil español como "L. A. S. E. G. B.", que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que su nombre es "L." y sus apellidos "A. S. E. G.", conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del Registro Civil de Ocaña, considerando que además de no darse los presupuestos previstos por la normativa registral ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, A. S. E. G. B. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores.

En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la

Ministerio de Justicia

atribución de los apellidos de la menor conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción practicada. Adicionalmente hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La interesada no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto pese a que éste permite al nacionalizado conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal en España, en este caso, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Ocaña.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (5ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. En comparecencia ante el Registro Civil Valencia el 17 de julio de 2017, don C.-L. L., de nacionalidad argentina, y doña. V.-D. A. S., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo O., nacido diez días antes, atribuyéndole los apellidos L. (único del padre) S. (segundo de la madre). Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte argentino del padre y DNI de la madre.

2. La encargada del registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en relación con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, acordó la práctica de la inscripción del nacido con los apellidos L. A.

3. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido de la inscrita, alegando que la recurrente tiene otra hija a quien se le atribuyeron inicialmente los apellidos S. A., y que los ha conservado en la misma forma incluso después de la determinación de su filiación paterna. Al escrito de recurso adjuntaban certificación de nacimiento de N. S. A., nacida en P. el ..... de 2008, hija de V. A. S., con marginal de 15 de octubre de 2009 de atribución por sentencia de filiación paterna a la inscrita respecto de V. G. N., pasando a ser sus apellidos G. A., y segunda marginal de 10 de enero de 2014 de recuperación de los apellidos S. A. por resolución de 8 de octubre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de abril de 2001, 23-5ª de octubre de 2006, 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013, 25-16ª de septiembre de 2015 y 2-29ª de marzo de 2018.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre argentino y madre española– en el Registro Civil español se consigne

Ministerio de Justicia

como apellido materno el segundo de la madre en lugar del primero alegando que esta tiene otra hija inscrita únicamente con los apellidos maternos pero en orden inverso, de modo que su primer apellido es S. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art. 55 de la aún vigente Ley del Registro Civil de 1957, el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para las posteriores con idéntica filiación. Pero en este caso, los hermanos solo comparten el vínculo materno, por lo que, cualquiera que haya sido la atribución de apellidos a la hija nacida en primer lugar, ello no determina de ningún modo los apellidos del primer hijo común de los recurrentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (11ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC) prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida a la mayor de las hijas la variante femenina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 9 de noviembre de 2017, don D. R. R. y D.ª A. V. Kazakova solicitan la inscripción de un hijo, nacido el .....

Ministerio de Justicia

de 2017 en B., con los apellidos R. Kazakov exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre búlgara debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencia femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer e invocando así mismo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, Asunto C148-02 García Avello, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y copia del libro de familia en la que figura A.-D. R. Kazakova, hija de D. y A.-V., nacida el ..... de 2015 en B.

2. La encargada acordó suspender la inscripción por término de diez días para posterior calificación definitiva y el 15 de noviembre de 2017 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba al menor con los apellidos R. Kazakova, ya que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que el segundo hijo sea un varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en norma de rango legal (arts109 CC y 55 LRC), no admite quiebra y prevalece sobre el art. 200 RRC, siendo esta la doctrina establecida por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Notificada la resolución se interpuso recurso ante este centro directivo alegando que el acuerdo dictado infringe lo dispuesto en el art. 200 RRC, así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto García Avello, entre otras. Acompañando a su recurso presenta certificado de la Embajada de Bulgaria en España para hacer constar que, de conformidad con la Ley del Registro Civil, publicada en el BOE búlgaro n.° 67/27.07.1999, los apellidos de los hijos de ciudadanos búlgaros suelen llevar las respectivas terminaciones tradicionales búlgaras -OV/-EV y -OVA/-EVA según se trate de varón o hembra.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre o hermana del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2ª de octubre de 2000 y 18-68ª de junio y 29-5ª de diciembre de 2014; 29-54ª de enero de 2016 y 17-20ª de diciembre de 2019.

II.- Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Kazakov, y la encargada del registro civil,

Ministerio de Justicia

razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, en base al principio de seguridad jurídica dispone que en la inscripción se consignen los apellidos R. Kazakova mediante acuerdo calificador de 15 de noviembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 CC antes de la inscripción del mayor de sus hijos, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe consignar el apellido materno en la forma masculina Kazakov concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en Bulgaria los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV.- Aun cuando tal posibilidad está prevista en el art. 200 RRC, dicho precepto ni es de aplicación automática ni cabe interpretarlo aisladamente y de lo actuado consta que el nacido tiene una hermana que ostenta el apellido materno en forma femenina. Dado que la ley personal aplicable a los menores es la española (cfr. art. 9.9 CC), uno de cuyos principios rectores es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del art. 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos y que expresamente prevé que los hijos de españoles fijen los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido que, en este caso, es la forma inscrita a la hermana nacida en primer lugar.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, si tiene doble nacionalidad española y búlgara, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de

Ministerio de Justicia

apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 3 de diciembre de 2020 (2ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, de modo que, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo de la madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 18 de diciembre de 2017 los Sres. I. E. L. y E. F. F., mayores de edad y domiciliados en B., presentan en el registro civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hija, acaecido el ..... de 2017 en el Hospital Q. de B., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de A. E. F., acompañando copia simple de DNI del padre y de permiso de residencia y pasaporte brasileño de la madre. El 18 de diciembre de 2017 se practicó en el Registro Civil de Barcelona la inscripción de nacimiento de la misma atribuyéndole los apellidos E. (primero del padre) F. (primero de los personales de la madre).

2. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido de la inscrita, alegando que, de acuerdo con la legislación brasileña, ley personal de la madre de la inscrita, el apellido paterno de la madre es F. puesto que en Brasil el orden de los apellidos es invertido, siendo el primero el correspondiente a la línea materna y el segundo a la paterna, por lo que, estando ambos progenitores de acuerdo en que su hija tenga los apellidos paternos del padre y de la madre, solicitan sea atendida su pretensión.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en España de padre español y madre brasileña– en el Registro Civil español se consigne como apellido materno el segundo apellido de ésta, que es el apellido que correspondería atribuirle conforme a la normativa brasileña. La encargada del Registro Civil de Barcelona dictó acuerdo de calificación atribuyendo a la nacida como segundo apellido el primero de la madre por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a una ciudadana española, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de que como alegan los recurrentes el apellido que ostenta la madre en segundo lugar, según su ley personal brasileña, es el apellido paterno que es el que se desea transmitir y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue ajustada a derecho.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (9ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

1.º Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, de modo que, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo de la madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. El 11 de julio de 2018 los Sres. J. O. D.-H. M. y M. T. R., mayores de edad y domiciliados en Valencia, presentan en el Registro Civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, acaecido el ..... de 2018 en el Hospital Casa de Salud de Valencia, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre D. H. D.-H. R., acompañan escrito de ambos progenitores solicitando así mismo el cambio de los apellidos del hermano del mayor del interesado, M. D.-H. T. para que ambos ostenten los mismos apellidos. Acompañan a su solicitud de copia simple del DNI de los padres, pasaporte español y brasileños del hermano mayor; certificado literal español de nacimiento del menor interesado y de su hermano M. D.-H. R., hijo de J. O. D.-H. M., de nacionalidad española y de M. T. R., de nacionalidad brasileña, con nota marginal para hacer constar que en fecha 11 de febrero de 2016 la madre del inscrito adquirió la nacionalidad española por residencia y que los apellidos del inscrito pasan a ser "D.-H. T.". El 26 de julio de 2018 se practicó en el Registro Civil de Valencia la inscripción de nacimiento del mismo atribuyéndole los apellidos D.-H. (primero del padre) T. (primero de los personales de la madre).

2. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido del inscrito, así como el de su hermano mayor M., alegando que, de acuerdo con la legislación brasileña, ley personal de la madre de la inscrita, el apellido paterno de la madre es R. puesto que en Brasil el orden de los apellidos es invertido, y que se transmite es el segundo apellido por lo que solicitan sea atendida su pretensión.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que, en la inscripción de nacimiento de su hijo menor, H. –nacido en España de padre español y madre española y brasileña– en el Registro Civil español se consigne como apellido materno el segundo apellido de ésta, que es el apellido que correspondería atribuirle conforme a la normativa brasileña. La encargada del Registro Civil de Valencia dictó acuerdo de calificación atribuyendo al nacido como segundo apellido el primero de la madre por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de que como alegan los recurrentes el apellido que ostenta la madre en segundo lugar, según su ley personal brasileña, es el apellido paterno que es el que se desea transmitir y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue ajustada a derecho.

IV. Respecto al cambio de apellidos solicitado para el mayor de los hermanos cabe decir que, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. No consta en las actuaciones que se haya dictado resolución expresa de la encargada del Registro Civil de Valencia sobre tal pretensión, al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, cabe indicar que, en aplicación del artículo 194 RRC, como ya se ha indicado, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español

Ministerio de Justicia

son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera,* por lo que en el momento de la inscripción del mayor de los hermanos, español de origen, los apellidos atribuidos, "D.-H. R." lo fueron en infracción de normas, siendo posteriormente modificados conforme a la legalidad española en materia de apellidos, primer apellido paterno, "D.-H." y primer apellido materno "T.", coincidentes con los atribuidos a su hermano menor.

VI. Practicada la inscripción conforme a la legalidad registral, la pretensión de los interesados requiere un expediente gubernativo de cambio de apellidos que el Ministerio de Justicia puede autorizar si queda acreditado que concurren los requisitos que establece la legislación sobre el registro civil por razón de la estabilidad que han de tener los signos de identificación y diferenciación de las personas, sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. El párrafo primero de los artículos 57 LRC y el 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la referida situación de hecho y aunque así fuera según constante doctrina de este centro la corta edad del menor, apenas tres años en el momento de la solicitud, impediría apreciar un uso suficientemente consolidado en el tiempo tal y como exige la normativa registral.

VII. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Valencia.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (11ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a un menor inscrito inicialmente solo con el materno, procede retrotraer las actuaciones para que comparezcan ambos progenitores y, una vez oídos, el encargado decida el orden en que deben ser atribuidos los apellidos del inscrito.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de un menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del inscrito contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 1 de septiembre de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Huetor Vega (Granada), don E. E. B. M. solicitaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de su hijo A. J. C. H., hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna, así como la atribución al nacido de los apellidos B. C. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A. J. C. H., nacido en Granada el ..... de 2016, hijo de E. C. H.; DNI del promotor, y sentencia de 29 de marzo de 2017 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 12 de Granada por la que se declara la filiación paterna de A. J. C. H. respecto de E. E. B. M.

2. El encargado del registro dictó resolución el 14 de septiembre de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial y la atribución al menor de los apellidos “B. C.”.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso por la madre del menor ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que discrepa en el orden de atribución solicitado por el padre del interesado puesto que éste se desentendió del menor en sus primeros meses de vida y que el primer apellido de su hijo debe ser el materno porque es el que ha utilizado hasta la inscripción de la filiación paterna del mismo por lo que entiende que es lo que más interesa atendiendo al interés superior del menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa favorablemente y se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil de Granada dictó un nuevo auto el 5 de diciembre de 2017 estimando el recurso y revocando la resolución anterior. Notificada dicha resolución a las partes interesadas, se interpuso recurso por parte del padre del menor expresando su oposición al orden de los apellidos atribuidos a su hijo, solicitando la revisión del expediente y la estimación de su pretensión.

Ministerio de Justicia

5. El encargado del Registro Civil de Granada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir al hijo, toda vez que el progenitor solicitó inicialmente que su apellido figurara en primer lugar mientras que la madre, invocando el interés del menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido que tenía atribuido hasta entonces y en segundo lugar el apellido paterno. La sentencia en la que se declaró la filiación no hacía referencia al orden de los apellidos del menor y el encargado del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a su filiación materna. La madre recurrió dicha resolución, y previo dictamen favorable del ministerio fiscal adhiriéndose al recurso presentado, el encargado del Registro Civil de Granada dicta nueva resolución revocando la anterior y ordenando la inscripción de los apellidos con el orden solicitado por la madre. Notificado dicho auto se interpuso recurso por parte del progenitor que instó la anteposición de su apellido al apellido materno.

III. En primer lugar hay que decir, que, una vez dictado el auto que resolvía el expediente y presentado recurso ante esta dirección general, es improcedente que el mismo registro dicte un segundo auto revocando el anterior, porque la competencia para resolver el recurso corresponde a este centro (art. 355 RRC). De manera que el auto dictado el 5 de diciembre de 2017 debe ser declarado nulo (cfr. art. 16 RRC en relación con el 225.1º LEC).

IV. En lo que respecta al procedimiento que nos ocupa debe aclararse que la sentencia se dictó en un procedimiento de determinación de la filiación, que era el asunto objeto de la demanda, correspondiendo la atribución de apellidos al momento posterior en que, finalmente, se declaró la filiación paterna del menor. Por ello la sentencia dictada por el Juzgado de 1º Instancia e Instrucción n.º 12 de Granada, efectivamente, falla exclusivamente que estima la demanda de paternidad interpuesta por el Sr. B. M. “con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la inscripción de la sentencia en el Registro Civil sin hacer expresa condena en costas”. De manera que, una vez establecida la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica.

Ministerio de Justicia

V. Así, de los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se determinó la filiación paterna, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, debía aplicarse la regla general. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la LRC 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos.

VI. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

VII. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden al inscrito en este caso son el paterno B. y el materno C., y, además, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que el afectado fue inscrito inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos maternos. Así pues, en consonancia con lo dicho hasta aquí, procedería retrotraer las actuaciones, para que el encargado cite a los progenitores con el fin de que decidan si quieren atribuir a su hijo los apellidos “B. C.” o “C. B.” y, en caso de desacuerdo, debería decidir cuál es la opción más conveniente para el menor en

Ministerio de Justicia

función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que el propio interesado, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo. Finalmente, cabe también indicar la posibilidad legal de instar un expediente distinto para solicitar la conservación de los apellidos que el hijo ha venido usando hasta ahora (art. 209.3º y último párrafo RRC), pero siempre que lo soliciten conjuntamente ambos progenitores, representantes legales de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que el encargado, previa audiencia a ambos progenitores, acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (26ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del inscrito contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

1. Mediante formulario fechado el ..... de 2017 y presentado en el Registro Civil de Hellín, don A. P. M. y doña E. R. S., solicitaban la inscripción de nacimiento en dicho registro de su hijo D., nacido en una clínica de A. ese mismo día. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los progenitores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del centro sanitario de no haber promovido la inscripción y declaración conjunta de consentimiento expreso de los solicitantes para que el menor se inscriba en el registro del lugar del domicilio familiar.

2. En comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Hellín el 29 de noviembre de 2017, los declarantes expresaron su desacuerdo respecto al orden de los apellidos que deseaban para su hijo, en tanto que la madre solicita que su apellido se atribuya en primer lugar porque corre riesgo de desaparición, en prueba de lo cual aporta un estudio genealógico del apellido R., mientras que el padre desea que su apellido figure en primer lugar porque es el orden convencional y porque sus propios progenitores, de edad avanzada, no entenderían el cambio.

Ministerio de Justicia

3. La encargada del registro dictó auto el 5 de diciembre de 2017 acordando la atribución al nacido de los apellidos R. P. en virtud de lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, precepto vigente desde el 30 de junio de 2017, porque, siendo ambos apellidos relativamente frecuentes y aunque ninguno de ellos tiene mayor arraigo local que el otro ni especiales resonancias históricas, culturales o artísticas, la madre ha aportado un trabajo genealógico según el cual su primer apellido procede de un pueblo de A. y se extinguiría en su generación, único criterio que la encargada considera que puede valorar, independientemente de cual haya sido la costumbre anterior.

4. Notificada la resolución, el padre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la decisión se había basado únicamente en el argumento expuesto por la madre de que su apellido corría riesgo de desaparición, cosa que el recurrente niega, por lo que solicita que se invierta el orden impuesto manteniendo la práctica tradicional de atribuir el apellido del padre en primer lugar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión del progenitor por no considerar relevante el estudio genealógico que sirvió de base para la decisión, pudiendo tener el apellido paterno la misma relevancia que el materno, muy extendido por todo el territorio nacional. La encargada del Registro Civil de Hellín se ratificó en su decisión precisando que no había entrado a valorar el rigor y veracidad del estudio genealógico aportado, pero que fue la única prueba documental adicional que se presentó y, en consecuencia, la única que pudo tener en cuenta para tomar una decisión. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que los progenitores desean para su hijo, toda vez que ambos solicitan que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar. La encargada del registro, considerando que no existían en este caso elementos para determinar la preponderancia de un apellido sobre el otro, tomó en consideración el único documento que aportó una de las partes, consistente en un estudio genealógico presentado por la madre, quien aseguraba que su primer apellido corría riesgo de desaparición, razón por la cual se decidió atribuir el apellido materno en primer lugar.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los

Ministerio de Justicia

progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 202011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. La decisión adoptada en este caso no se basó en la veracidad o rigor del contenido del estudio genealógico presentado, sino en que, no existiendo acuerdo entre los progenitores ni datos objetivos que permitieran determinar la preponderancia de un apellido sobre otro, la encargada decidió tomar en consideración la propuesta de la madre porque fue la única que sustentó su pretensión con la aportación de un documento adicional. Ciertamente, el criterio aplicado es discutible, pero para estimar el recurso, el recurrente debería probar de algún modo que el orden por él deseado es más beneficioso para el menor y no lo ha hecho, pues únicamente se basa en la costumbre tradicional de atribuir el apellido paterno en primer lugar, regla general que se aplicaba por defecto antes de la reforma de 2017. En este sentido, el Tribunal Supremo ya sostenía reiteradamente desde la sentencia de 17 de febrero de 2015 –citada en el fundamento primero de esta resolución– que dicha norma no debía interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. Así, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, el propio interesado podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellín.

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (16ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No procede la inscripción de un menor nacido en Alemania de madre española según la ley del lugar de nacimiento, distinta de la española, porque no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos previstos en la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Tras la declaración pertinente realizada por los interesados, el 26 de junio de 2018 se practicó en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento de A.-F. L. P., nacido en F. A. M. (Alemania) el ..... de 2017, hijo de K. L. C., de nacionalidad brasileña, y de C.-T. P. A., de nacionalidad española.

2. Los progenitores del inscrito interpusieron recurso contra la calificación realizada alegando que su hijo fue inscrito al nacer en el Registro Civil de F. A. M. (Alemania) con los apellidos "C. P.", de acuerdo con la legislación local, y que, según la Instrucción de 24 de febrero de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los españoles inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea, es posible la inscripción en el Registro Civil español con los mismos apellidos que figuren en el registro extranjero siempre que, al menos uno de los progenitores tengan su residencia en el país de nacimiento del hijo, por lo que solicitan que los apellidos que consten en el Registro Civil español sean los mismos que ya figuran en el Registro Civil alemán: C. P. Adjuntaban pasaporte y certificado de nacimiento brasileños del padre del menor; DNI y certificado literal de nacimiento español de su progenitora; certificado plurilingüe del acta de nacimiento del menor expedido en Alemania; libro de familia; certificado español de matrimonio de los padres del interesado; certificado de residencia en Alemania, con fecha de inscripción el 12 de julio de 2018; informe expedido por el Ayuntamiento de A. sobre los datos de empadronamiento de los promotores donde consta alta en el padrón desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 21 de abril de 2006 y desde el 7 de junio de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2015, constando finalmente de alta en dicho padrón desde el 4 de enero de 2018 e inscripción española de nacimiento del hijo practicada en el Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa desfavorablemente impugnando el recurso interpuesto e indicando que, estando domiciliados ambos progenitores en A., tal y como se recoge en el acta inicial del expediente y en certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de A. que fue aportado, no se daría la concurrencia del requisito exigido en el n° 2 de la directriz tercera de la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, pues en el justificante de

Ministerio de Justicia

empadronamiento en Alemania que ahora presentan, consta que fueron inscritos el 12 de julio de 2018 y, por tanto días antes de la interposición del recurso. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y la resolución 18 (18ª) de noviembre de 2016.

II. Pretenden los promotores, invocando la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en Alemania de padre brasileño y madre española– en el Registro Civil español se atribuyan al nacido los apellidos "C. P.", tal como figuran en la inscripción de nacimiento practicada en Alemania. La encargada del Registro Civil Central inscribió al menor con, el primer apellido del padre y el primero de la madre, conforme a su ley personal española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, nacido en Alemania y de nacionalidad española, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países en los que está registrado. Desde algunos ámbitos se ha afirmado que tales casos pueden dificultar la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y en ese sentido, en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto G.-P., el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por los recurrentes para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos

Ministerio de Justicia

apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo el principal de ellos que la legislación del país de nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual, lo que no sucede en este caso, según el conocimiento adquirido por este centro y tal y como se indica en la propia sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto G.-P., expresamente invocada por los recurrentes, donde consta que la regla alemana prevista en el artículo 10 de la EBGBE vincula las normas que regulan el apellido de una persona exclusivamente a la nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (12ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 10 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Alcalá de Henares, don A. S. V. y D.ª O. Q. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad Á. S. Q., alegando que no pudieron elegir en el momento de la inscripción de nacimiento del menor el orden de los apellidos deseado ya que ésta se practicó por declaración del abuelo paterno del mismo y no por su progenitor, como consta en la inscripción de nacimiento. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento

Ministerio de Justicia

de Á. S. Q. nacido el ..... de 2014, hijo de A. S. V. y O. Q. P. y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor, firmada por F. S. C., abuelo paterno del inscrito.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares dictó auto el 25 de enero de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, no pudieron ejercitar su derecho a elegir el orden de los apellidos de su hijo ya que la declaración la practicó el abuelo paterno que fue quien eligió el orden de los mismos, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando que tenían decidido anteponer el apellido materno desde antes de practicarse la inscripción, pero que no pudieron hacer efectiva su voluntad por un error cometido por el abuelo paterno que fue quien realizó la declaración para la inscripción de nacimiento del menor, constando sin embargo en dicha inscripción como declarante su padre. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. En primer lugar, respecto del error puesto de manifiesto por los interesados en cuanto a quien figura como declarante en la inscripción de nacimiento del menor, cabe decir que en materia de errores registrales, el artículo 93.1 de la LRC prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede

Ministerio de Justicia

indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente, por lo que la rectificación de la inscripción, en este caso, sólo podrá llevarse a cabo acreditando el error mediante un expediente de rectificación, ante el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares, sin perjuicio de que, en aplicación del principio de concordancia del registro con la realidad, si el encargado, en el ejercicio de sus funciones, detectara la existencia del mismo, está facultado para promover un expediente de rectificación de oficio siguiendo el procedimiento reglamentario, y practicando audiencia a los interesados y al ministerio fiscal.

IV. Respecto de la inversión de apellidos solicitada, el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y el artículo 194 RRC indica que en defecto del ejercicio de dicha opción el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. Por tanto, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad, sin que sea relevante a estos efectos que la declaración no fuera efectuada por los progenitores ya que no consta que éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 17 de junio de 2014 (art. 126 y 127 RRC).

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

Resolución de 3 de diciembre de 2020 (1ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de marzo de 2018 en el Registro Civil de San Sebastián, don X. U. R. y D.ª T. S. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, S. U. S., alegando que en su momento atribuyeron como primer apellido de la menor el paterno, pero que sin embargo desean que el apellido materno se ponga en primer lugar fundamentando su pretensión en lo establecido por el artículo 109 del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de S. U. S., nacida en S.-S. el ..... de 2015, hija de X. U. R. y de T. S. C. y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó providencia el 9 de marzo de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de la inscripción se les informó que posteriormente podían invertir el orden de los apellidos de su hija, por lo que solicitan que se revise su expediente accediéndose a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de

transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (1ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Getxo.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 8 de enero de 2018 en el Registro Civil de Getxo, don X. V. H. y D.ª A. U. K., con domicilio en dicha localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos del mayor de sus dos hijos, B. V. U., y la inscripción de su segundo hijo, M., con el mismo orden de apellidos solicitado para su hermano, es decir, el primer apellido el de la madre, U. y el segundo el del padre, V. La inscripción de nacimiento de éste último se practicó el 18 de enero de 2018 con el orden de apellidos atribuidos al mayor de los hermanos, primer apellido el paterno y segundo el materno. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; libro de familia y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Getxo dictó auto el 15 de enero de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción del mayor de los hermanos del mismo vínculo y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

Ministerio de Justicia

alegando que no fueron informados de la vinculación del orden de los apellidos del primer hijo para los posteriores por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a los solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Getxo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos del mayor de sus hijos y la atribución de dichos apellidos para el nacido en segundo lugar aduciendo que desean que tanto el actual como sus posteriores hijos lleven como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida para el mayor de los hermanos y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro. Tampoco cabe en este caso estimar la pretensión respecto del segundo hijo de los promotores, que chocaría directamente con uno de los principios de orden público que rigen nuestro ordenamiento jurídico como es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, que determina que el orden de los apellidos inscritos para el nacido en primer lugar rige para los posteriores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Getxo.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (3ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 3 de abril de 2018 en el Registro Civil de Pasaia, don M. C. M. y D.ª N. I. U., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, S. C. I., alegando que en su momento atribuyeron como primer apellido de la menor el paterno, pero que sin embargo desean que el apellido materno se ponga en primer lugar fundamentando su pretensión en lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de S. C. I., nacida en San Sebastián el ..... de 2016, hija de M. C. M. y N. I. U. y certificado de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de San Sebastián competente para la tramitación y resolución del mismo, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado de dicho registro civil dictó auto el 16 de abril de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, y que lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, solo era aplicable para los menores de edad en la fecha de entrada en vigor de la citada ley el 6 de febrero de 2000.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de la inscripción no pensaron en el orden de los apellidos de la menor pero que en la actualidad ambos progenitores de común acuerdo desean que el primer apellido de ésta sea el materno, por lo que solicitan que se revise su expediente accediéndose a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Fundamentan su pretensión en la aplicación de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, por la que se modificaban entre otros los artículos 109 del CC y 55 de la LRC, sin embargo, la disposición transitoria única de la citada ley establecía que *"Si en el momento de entrar en vigor esta ey los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos..."*. Esta posibilidad fue dada por la ley para adecuar a la nueva normativa sobre la libertad de elección del orden de atribución de los apellidos a los hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, pero en el caso que nos ocupa la menor interesada nació el ..... de 2016 por lo que le es de aplicación la normativa registral vigente, habiendo tenido sus progenitores, ya en el momento del nacimiento, la posibilidad de decidir el orden de transmisión de sus apellidos, por lo que una vez inscrita la menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración. Si en el momento de entrar en vigor esta ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (7ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de noviembre de 2018 en el Juzgado de Paz de Siles (Jaén), don I. L. R. y D.ª E. R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, V. L. R., alegando que en su momento atribuyeron como primer apellido del menor el paterno, pero que sin embargo desean que el apellido materno se ponga en primer lugar, fundamentando su pretensión en lo establecido por el artículo 109 del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de V. L. R., nacido en Valencia el ..... de 2017, hijo de I. L. R. y E. R. R. y certificado de empadronamiento.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil n.º 2 de Valencia, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del citado registro civil dictó auto de calificación el 26 de febrero de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en lo solicitado y alegando que tienen una hija de idéntica filiación a la que se le invirtió el orden de los apellidos, por lo que desean que ambos hermanos ostenten el mismo orden.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las

Ministerio de Justicia

resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. No obstante, al examinar el expediente no puede prescindirse del hecho de que el menor al que afecta tiene una hermana de doble vínculo, a la que le fue invertido el orden de los apellidos y anotado marginalmente en su inscripción de nacimiento, invocando expresamente los promotores la unidad familiar en la materia que es principio rector de la legislación española e informa la normativa reguladora de los apellidos y sus cambios. Así pues, no previsto legalmente que dos hermanos del mismo vínculo ostenten apellidos distintos, lo que en este caso corresponde es instar un expediente de cambio de los apellidos de la mayor de los hermanos, T. R. L., por estar atribuidos los actuales con infracción de normas (arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC), competencia que viene atribuida en primera instancia al encargado del registro civil del domicilio, a fin de obtener la homopatronimia entre dos hermanos de igual filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (14ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de junio de 2017 en el Registro Civil de Sabadell, don C. F. Á. y D.ª E. B. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad, O. y E. F. B. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de los menores, nacidos en B. el ..... de 2012 y el ..... de 2015, respectivamente, volante de empadronamiento, libro de familia y DNI de los progenitores y de los menores interesados.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, la encargada del citado registro dictó acuerdo calificador el 28 de noviembre de 2017 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por el interesado a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los progenitores que sus hijos son conocidos con los apellidos en la forma solicitada y que en el momento de practicar la inscripción no valoraron el orden de los apellidos que ahora de común acuerdo quieren modificar. Aportan, en prueba del uso de los apellidos en el orden propuesto; certificado de identidad de alumnos expedido por la Generalitat de Catalunya, recibo de domiciliación bancaria, carnets de biblioteca y boletines de calificaciones de los menores.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015 y 16-25ª de junio de 2017.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad sin alegar más motivo que su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que sus hijos son conocidos con los apellidos en el orden solicitado.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán los propios interesados quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Esa es, al parecer, la pretensión que introducen los progenitores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que pese a no haberse seguido rigurosamente la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio, Sabadell (art. 365 RRC), razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, además de que la prueba documental aportada (apenas dos recibos, boletín de notas y el carnet de biblioteca de los menores), es escasa y de fecha reciente, es insuficiente a los efectos de probar que la

referida situación de hecho exista, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de los menores afectados por el cambio (nacidos en 2012 y 2015), obligaría a entender que tal situación no se daría en los términos exigidos por la legislación registral, pues, necesariamente, habría sido creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Denegar el cambio de apellidos para los menores interesados.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (2ª)

II.5.1 Cambio de nombre

1.º No hay obstáculo legal para cambiar "Carlota" por "Carla", nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Murcia, por don A. A. S. G. y D.ª D. R. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hija menor de edad, Carlota S. R., por "*Carla*", alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Carlota S. R., nacida el ..... de 2006 en Murcia hija de A. A. S. G. y de D. R. M., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjetas

Ministerio de Justicia

sanitarias; diplomas; carta de la Seguridad Social; informe médico y partida de bautismo.

2. Ratificados los promotores, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 28 de febrero de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que el cambio solicitado no constituye un cambio mínimo o intrascendente al haberse convertido el nombre inscrito, Carlota, en un nombre y no una mera variante del solicitado, Carla, siendo por tanto nombres distintos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el cambio solicitado. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ªde marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ªde diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.26-4ª de julio de 2012 y 21-21ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado considerando probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestima la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de

Ministerio de Justicia

economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intranscendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre "Carlota" por "Carla", habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente.

VI. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, ni tampoco se afirma por los promotores que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En el presente caso, sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, casi exclusivamente del ámbito deportivo, a excepción de una tarjeta sanitaria y un informe médico, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas once años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Debe recordarse a este respecto que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotadas de estabilidad, de manera que las modificaciones en este terreno son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas, lo que no impide que si la menor utiliza efectivamente el nombre pretendido y esa situación se consolida en el tiempo, los

Ministerio de Justicia

progenitores puedan solicitar nuevamente el cambio cuando la interesada alcance edad de juicio suficiente (doce años, de acuerdo con lo previsto en el art. 9.1 de la LO de protección jurídica del menor) para prestar su consentimiento o bien sea ella misma quien lo solicite una vez cumplida la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Carlota por "Carla".

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (5ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Myriam por Miriam.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, don R. T. M. y D.ª F. G. S. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija, Myriam T. G. por "*Miriam*", alegando que es éste el que quisieron atribuirle en el momento del nacimiento y el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Myriam T. G., nacida el ..... de 2004 en T. de A. hija de R. T. M. y F. G. S., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; boletines de notas de la interesada; certificado de la partida de bautismo de la misma y reserva de plaza en IES.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 13 de febrero de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Ministerio de Justicia

Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que el nombre inscrito es incorrecto, por lo que solicita su sustitución por "Miriam".

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ªde diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.26-4ª de julio de 2012 y 21-21ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá

Ministerio de Justicia

autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres muy frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Myriam por “Miriam”.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Torrejón de Ardoz.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (13ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de El Ejido.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil El Ejido en fecha 29 de agosto de 2017 don M. M. y D.ª R. B., de nacionalidad marroquí y domiciliados en El Ejido, promueven expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito de su hija menor de edad, Zahra M. B., por el que viene usando habitualmente, "Sara", exponiendo que es conocida por este último. Acompañan a su solicitud copia simple de DNI de la menor; permiso de residencia de los promotores, certificación literal de inscripción de nacimiento de Sara M. B. nacida el ..... de 2000 en E. E., hija de M. M. y de R. B., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de inscripción de cambio del nombre de la inscrita por "Zahra" por auto de fecha 13 de junio de 2001 dictado por el encargado del Registro Civil de El Ejido y marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de junio de 2013; certificado de empadronamiento y en prueba del uso del nombre solicitado aporta perfil en red social por internet, cartilla de vacunación de la menor y certificados emitidos por el director y un profesor del Instituto de Educación Secundaria de la interesada.

2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal informó que se opone a la petición, por entender que no concurre justa causa por haber existido un cambio de nombre anterior y el 5 de diciembre de 2017 la encargada del Registro Civil de El Ejido dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que se vieron obligados a cambiar el nombre de la menor en 2001 ya que en ese momento ostentaba únicamente la nacionalidad marroquí y el nombre elegido por los progenitores "Sara" no estaba admitido por su legislación por lo que para poder inscribir a la menor en Marruecos tuvieron que modificar dicho nombre, pero que sin embargo es "Sara" el nombre habitualmente usado por la menor.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y seguidamente la encargada dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre,

Ministerio de Justicia

9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 20-49ª de febrero, 26-55ª de junio, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 28-9ª de abril de 2017.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Zahra, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, por "Sara", exponiendo que este último, es el que viene utilizando, y la encargada, entendiendo que no concurren los requisitos exigidos en la normativa registral para el cambio de nombre solicitado, dispone no autorizar la petición mediante auto de 5 de diciembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa, en primer lugar, porque los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, ni tampoco se afirma por los promotores que se haya producido error alguno en la inscripción tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la menor en 2013 que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, apenas cuatro años después de su inscripción como española en el

Ministerio de Justicia

Registro Civil español con el nombre de Zahra, sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (art. 137, regla 1ª RRC), los interesados pretenden cambiarlo aduciendo el uso habitual del propuesto, "Sara". Para acreditar esta circunstancia aportan prueba documental escasa, en algunos de fecha reciente y creada por la propia interesada, como es el perfil en una red social por internet, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto. No acreditado el uso alegado ni fundamentada la petición en ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de El Ejido.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (3ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Carlet, doña M. S. V., con domicilio en A. solicitó el cambio de sus apellidos actuales por los maternos V. R. acogiéndose expresamente al contenido del artículo 209 del Reglamento

Ministerio de Justicia

del Registro Civil (RRC), alegando que los solicitados son los que tenía atribuidos inicialmente y los que siempre ha utilizado, aunque fueron modificados en 2004 al inscribir su filiación paterna determinada por sentencia. Añade que ella nunca pidió que se modificaran sus apellidos, que no fue informada de las consecuencias que sobre este extremo tenía la determinación de su filiación paterna y que se había enterado recientemente del cambio operado en el registro con motivo de la solicitud de un certificado de nacimiento que necesitaba para realizar unas gestiones. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI vigente en el momento de la presentación de la solicitud de M. V. R.; inscripción de nacimiento de M. V. R., nacida en S. el 28 de diciembre de 1951, hija de O. V. R. (cuerpo principal de la inscripción), con marginal de 19 de octubre de 2004 para hacer constar la filiación paterna de la inscrita, determinada por sentencia de 17 de mayo del mismo año, respecto de J. S. Z., pasando a ser los apellidos de la inscrita S. V.; sentencia por la que se determinó la filiación paterna; documentos bancarios; una factura; certificado de empadronamiento; libro de familia, y certificado municipal de haber sido concejal de A. entre 1999 y 2011.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 8 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto porque los apellidos atribuidos a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con su filiación y por no haber solicitado la conservación de los que tenía atribuidos inicialmente dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3º del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en los argumentos ya expuestos en el hecho primero y haciendo especial referencia al hecho de que, una vez transcurridos los dos meses a los que se refiere el artículo 209.3º RRC, también es posible solicitar el cambio, pero la competencia en ese caso ya no corresponde al encargado del registro sino al Ministerio de Justicia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió parcialmente por entender que, si bien la encargada del registro no podía autorizar el cambio, el expediente debió haberse remitido al Ministerio de Justicia para su resolución. La encargada del Registro Civil de Carlet remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1ª de febrero de 1998; 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre y 17-2ª de diciembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 20-6ª de junio de 2006; 19-2ª y 20-3ª de

Ministerio de Justicia

abril de 2007; 27-5ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-155ª de marzo de 2014; 30-10ª de enero y 18-8ª de septiembre de 2015; 29-27ª y 28ª de julio de 2016; 13-28ª de octubre de 2017, y 15-1ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de sus apellidos actuales por los maternos que tenía atribuidos hasta que se determinó por sentencia su filiación paterna en 2004, alegando que no fue consciente de que aquellos habían sido modificados hasta varios años después y que ha seguido utilizando los que se le habían atribuido inicialmente. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que, una vez transcurridos dos meses desde la inscripción de la nueva filiación, ya no es posible solicitar la conservación de los apellidos anteriores.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (norma que solo ha entrado en vigor parcialmente en unos pocos artículos). Como en este caso ya se había superado con creces el plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3º, el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la previsión establecida en el último párrafo del mismo artículo 209 RRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del registro civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, tal como se ha visto, el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (art. 209.3º y último párrafo RRC), la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de una nueva filiación. Tales circunstancias concurren en este caso, una vez acreditado que la interesada ha seguido utilizando hasta la actualidad los apellidos que tenía atribuidos originalmente y que fueron modificados en el registro al practicar la inscripción en 2004 de la filiación paterna determinada por sentencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Carlet.

Ministerio de Justicia

2.º Autorizar la conservación de los apellidos maternos, V. R., que la interesada tenía atribuidos inicialmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Carlet.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (13ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Illescas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2017 solicitaron en el Registro Civil de Illescas don R. M. T. y D.ª F. V. D. el cambio del primer apellido de su hija menor de edad, P. M. V., por el segundo del padre, alegando que es así como se la conoce en todos los ámbitos y el que usa habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor nacida el ..... de 2002 en M. hija de R. M. T., nacido el 7 de noviembre de 1951 en M. (Filipinas) de nacionalidad filipina y de F. V. D., nacida el 16 de mayo de 1960 en M., León, de nacionalidad española; DNI de los promotores y de la menor; certificado de empadronamiento; libro de familia y certificado español de matrimonio de los promotores, donde consta como nombre del padre de la menor, R. T. M. y en prueba del uso de los apellidos solicitados aportan; tarjeta sanitaria, boletín de calificaciones y documento de movimientos bancarios.

2. La encargada del Registro Civil de Illescas, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, dictó resolución el 6 de febrero de 2018 denegando el cambio propuesto porque no se acredita el uso de los apellidos propuestos y por no concurrir los restantes requisitos exigidos por la normativa registral.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

Ministerio de Justicia

alegando los recurrentes que su hija a consolidado el uso de los apellidos en la forma solicitada por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a los solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. La encargada del Registro Civil de Illescas ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1ª de febrero y 3-1ª de marzo de 1998; 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-155ª de marzo de 2014; 31-10ª de enero y 18-8ª de septiembre de 2015; 13-9ª de octubre de 2018, y 15-1ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio del apellido paterno de su hija, M., por el segundo del padre, T., alegando que es el usado por la menor. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurrían los requisitos que para el cambio de apellidos exige la normativa registral.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, cabe indicar que, vista la documentación obrante, y sin perjuicio de un supuesto error en la mención de identidad del padre de la menor en la inscripción de nacimiento de ésta, debiendo figurar sus apellidos en orden inverso, “T. M.”, tal y como

Ministerio de Justicia

consta en el libro de familia y en la certificación española de matrimonio de los promotores, lo cierto es que en fecha 3 de abril de 2012 el padre de la interesada adquiere la nacionalidad española por residencia, momento en que invierte el orden de sus apellidos inscribiéndose en el Registro Civil español como R. M. T., por lo que, pese a un hipotético error en los apellidos inicialmente atribuidos a la menor, lo cierto es que en aplicación del art. 217 RRC, que establece que todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad, siendo su hija menor en dicha fecha, éstos hubieran sido modificados resultando los que actualmente ostenta.

VI. Practicada la inscripción conforme a la legalidad registral, la pretensión del interesado requiere un expediente gubernativo de cambio de apellidos que el Ministerio de Justicia puede autorizar si queda acreditado que concurren los requisitos que establece la legislación sobre el registro civil por razón de la estabilidad que han de tener los signos de identificación y diferenciación de las personas, sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. El párrafo primero de los artículos 57 LRC y el 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, la prueba aportada, un boletín de calificaciones, tarjeta sanitaria y un documento bancario, documentación escasa y de fecha reciente, es del todo insuficiente para probar la existencia de la referida situación de hecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas.

2.º Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Illescas.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (15ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º Procede retrotraer las actuaciones para que se dé audiencia al padre del menor interesado y, una vez oído, se instruya el expediente y previo informe del ministerio fiscal se remita lo actuado para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 58 LRC y 208 RRC.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Torrijos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2017 solicita en el Registro Civil de Torrijos D.ª T. D. L. el cambio de los apellidos de su hijo menor de edad, N. J. D., suprimiendo el apellido paterno y pasando a ostentar exclusivamente los maternos, alegando que el padre del menor se ha desentendido del mismo y que sobre él pesó una orden de alejamiento tanto de la promotora como de su hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del menor nacido el ..... de 2011 en T. hijo de L. J., nacido el 17 de septiembre de 1986 en Marruecos y de T. D. L., nacida el 12 de agosto de 1988 en Coria; DNI de la promotora y certificado literal de su inscripción de nacimiento; libro de familia; certificado de la inscripción de matrimonio de la promotora y de L. J. con inscripción marginal de disolución del matrimonio por divorcio mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Torrijos de 29 de mayo de 2015; testimonio de la sentencia antes citada por la que se mantiene el ejercicio de la patria potestad del menor compartida entre ambos progenitores, se atribuye su guarda y custodia a la madre y se priva al padre del régimen de visitas, haciendo alusión al auto dictado el 16 de agosto de 2011 por el que se acuerda orden de alejamiento del progenitor respecto de la promotora y de su hijo, entre otras medidas y sentencia dictada por el Juzgado Penal n.º 3 de Talavera de 18 de enero de 2016 por la que se condena al padre del menor como autor responsable de un delito de abandono de familia; entre otra documentación.

2. El encargado del registro civil, previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que se indicaba además que el encargado no era competente para dictar resolución atendiendo a lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la LRC y 209, 205 y siguientes del RRC, dictó resolución 18 de diciembre de 2017 denegando el cambio propuesto porque estando determinada la filiación por ambas líneas no es posible la supresión del apellido paterno manteniendo exclusivamente los correspondientes a la línea materna e indicando en su resolución que la solicitud podría tener amparo en lo establecido por el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el padre de su hijo se ha desentendido de él y que sobre el mismo ha pesado una orden de alejamiento por maltrato, tal y como acredita con la documentación aportada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. El encargado ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. La promotora solicita autorización para cambiar los apellidos de su hijo, menor de edad, N. J. D., por "*D. L.*", apellidos maternos, indicando como causa que su padre fue condenado por un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones y que sobre él recayó una orden de alejamiento de la promotora y de menor interesado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, o bien por la vía excepcional del artículo 58 LRC y 208 de su reglamento.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Torrijos (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC).

V. Vista la documentación obrante en el expediente, se advierte la posible existencia de una causa dentro del supuesto legal previsto en segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que dispone que, cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala el artículo 57 de la misma ley, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado, así mismo, en el caso de que la persona que solicita la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el Reglamento, precepto aplicable tanto a la madre como a los hijos menores de edad, también considerados víctimas tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio,

sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

VI. Por último, de la documentación incorporada al expediente se desprende que la promotora, madre del menor, tiene atribuida su guarda y custodia, pero no consta que el otro progenitor haya sido privado de la patria potestad, por lo que deberá completarse la instrucción del expediente incorporando a la documentación el trámite de audiencia a don L. sobre el cambio de apellidos interesado o bien deberá acreditarse que éste ha sido privado de la patria potestad sobre su hijo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Torrijos.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a los efectos de dar audiencia al padre del menor interesado y previo informe del ministerio fiscal se remita el expediente al Ministerio de Justicia para su tramitación con arreglo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrijos.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (15ª)
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2018, J. A. L. y E. M. G. de L., nacidos en El Salvador el 20 de noviembre de 1982 y 28 de diciembre de 1987, respectivamente, y de nacionalidad salvadoreña, presentan en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y dirigida el encargado del Registro Civil de Murcia, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo D. N. L. G., nacido el ..... de 2017 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1. c) del Código Civil.

Aportaban como documentación: volante de empadronamiento individual histórico del menor y volante colectivo histórico de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Murcia con fecha 16 de junio de 2017; pasaportes salvadoreños de los padres; libro español de familia y documento expedido por el Consulado de El Salvador en la Comunidad Valenciana, el 10 de enero de 2018, en el que se indica que los promotores y su hijo menor de edad no constan inscritos en dicha oficina consular y que la legislación salvadoreña no atribuye nacionalidad alguna al menor si el nacimiento correspondiente no está debidamente inscrito.

2. Con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del citado Registro Civil dicta providencia por la que desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de los promotores para su hijo, ya que siendo los padres del menor de

nacionalidad salvadoreña, su hijo es salvadoreño por nacimiento, conforme al artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador.

3. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la legislación salvadoreña no atribuye al menor no inscrito dicha nacionalidad, y que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de El Salvador, de acuerdo con el certificado que se aportó al expediente, por lo que solicitan que se revoque la providencia apelada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 6 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Murcia remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

III. El artículo 17.1. c del Código Civil establece que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad", por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de El Salvador respecto de la atribución de la nacionalidad salvadoreña a los nacidos fuera de El Salvador.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que "son salvadoreños por nacimiento: (...) 2º Los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero". Así pues, en este caso primaría el *ius sanguinis*, sin que el recién nacido pueda considerarse en situación de apatridia. Esta interpretación viene reforzada por el artículo 91 del mismo texto constitucional que establece que "la calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente".

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1. c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (32ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España en 2016 hijo de padres de nacionalidad argelina, por corresponderle la nacionalidad de éstos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Urretxu (Guipúzcoa) el 16 de febrero de 2018, don M. D. (M. M. L. D.), identificado con pasaporte argelino, en el que consta que nació el 1 de enero de 1977 en T. (Argelia), de nacionalidad argelina y D.ª A. A., identificada con pasaporte argelino, en el que consta que nació en 1990 en T. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M-L D., nacido el .... de 2016 en U. (Guipúzcoa), al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, en el que consta que sus padres son de nacionalidad argelina; volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Urretxu del menor y de sus padres; pasaporte argelino número ..... del progenitor, en el que consta que su nacionalidad es argelina; pasaporte argelino número ..... de la madre y permiso de residencia de larga duración de la misma, en los que consta que su nacionalidad es argelina y certificado de concordancia de nombres del progenitor expedido por la Delegación Saharaui en Euskadi.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), por resultar competente para conocer y resolver de la solicitud formulada, previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, ya que el mismo posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de sus progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General

Ministerio de Justicia

de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que los pasaportes que les han sido expedidos tienen carácter instrumental por razones humanitarias, ya que es un hecho que Argelia ha venido documentando a ciudadanos saharauis mediante la expedición de pasaporte a fin de que puedan viajar, sin que ello quiera decir que tengan la nacionalidad argelina, sino la saharaui, que no se encuentra reconocida internacionalmente. Con posterioridad, la madre del optante aporta solicitud de estatuto de apátrida del menor, para su unión al recurso formulado, sin que conste en el expediente la resolución adoptada en relación con dicha solicitud.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los recurrentes en fecha 19 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido el .... de 2016 en U. (Guipúzcoa), al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil, hijo de padres documentados con pasaporte argelino. La encargada del Registro Civil de Bergara dictó auto por el que se desestimó la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción para el menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil). La encargada del Registro Civil de Bergara desestimó la solicitud estimando que el menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de sus progenitores. Los padres del menor, interponen recurso alegando que la nacionalidad de los progenitores es la saharaui, que no se encuentra reconocida internacionalmente.

De la documentación aportada al expediente, no queda suficientemente acreditado que la nacionalidad de los progenitores sea saharaui, sino argelina, a la vista de los pasaportes argelinos aportados y del certificado literal español de nacimiento del menor, constando en estos documentos que ambos progenitores son argelinos.

Ministerio de Justicia

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos "les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre" (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (37ª)

III.1.1 Declaración sobre la nacionalidad

Es española iure soli, en interpretación del artículo 17.1.b) del Código Civil en su redacción actual, la nacida en Ceuta en 2015, hija de madre de nacionalidad marroquí, nacida en Ceuta y de padre de nacionalidad marroquí, nacido en Marruecos.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2016, D.ª J. Y. (Y. M. A.), nacida el 4 de febrero de 1979 en Ceuta, de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija A. E. Y., nacida en Ceuta el .... de 2015, en aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil. El padre de la menor comparece en el Consulado General de España en Tetuán y manifiesta su conformidad con la solicitud formulada por la madre de la menor sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su hija.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí de la progenitora; certificado de nacimiento de la madre, inscrito en el Registro Civil de Ceuta; certificado administrativo de concordancia de nombres de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Ceuta, en el que consta que es hija de don A. E. Y., nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí y de D.ª J. Y., nacida en Ceuta, de nacionalidad marroquí; certificados de residencia en Marruecos de la interesada y de su madre, expedidos por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; libro de familia marroquí número 221, traducido y apostillado y libro español de familia número 0285614.

Ministerio de Justicia

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán dictó auto en fecha 8 de mayo de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por la promotora, madre de la menor, indicando que, en el caso que nos ocupa, se trata de personas que traspasan la frontera para nacer en territorio español, con el fin de beneficiarse del artículo 17.1.b) del Código Civil, sin tener ningún tipo de vinculación con España y beneficiarse de manera indebida de la Seguridad Social española.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que el auto recurrido reconoce implícitamente que la menor cumple los requisitos legales para la obtención de la nacionalidad española y se desestima en base a una argumentación subjetiva, que no tiene sustento legal y que su hija, de nacionalidad marroquí en la actualidad, residió en España con su padre. Aporta tarjeta estadística de la Delegación del Gobierno de Ceuta fechada el 28 de febrero de 1978, a nombre del progenitor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 7 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8ª y 26-3ª de marzo, 31 de mayo, 13-3ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1ª de abril y 21-3ª de octubre de 1998, 20-1ª de febrero de 1999 y 21-3ª de abril de 2004, 23-1ª de marzo de 2007 y 23-8ª de mayo de 2008.

II. Se pretende por la promotora, nacida en Ceuta y de nacionalidad marroquí, se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de su hija menor de edad, nacida en Ceuta, hija de padre nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, en aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil. La solicitud es desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 17.1.b) del Código Civil establece que son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España”.

Ministerio de Justicia

IV. En este caso, se constata que la interesada nace en Ceuta el .... de 2015, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Ceuta y que es hija de madre nacida en Ceuta y de nacionalidad marroquí y de padre nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. De este modo, la interesada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.b) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (6ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padre palestino y madre siria, ambos nacidos en Arabia Saudí.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Madrid el 13 de abril de 2018, A. Y.-M. R., y E. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija M.-E. A. Y. R., nacida el ..... de 2018 en M.

Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hacen constar que el padre nació en Arabia Saudí el 20 de julio de 1977 y es de nacionalidad de Arabia Saudí, y la madre nació en Arabia Saudí el 10 de marzo de 1983 y también es de nacionalidad de Arabia Saudí, casados el 5 de junio de 2014 en Arabia Saudí, volante de empadronamiento en M. de los padres desde el 8 de febrero de 2018, certificado literal de nacimiento español de la menor, en el que no consta nacionalidad del padre y de la madre consta que es siria, documento extendido por la Embajada de la República Árabe de Siria en Madrid en el que se informa que según su legislación sólo el padre de nacionalidad siria puede registrar a sus hijos en el registro civil sirio, la mujer siria no transmite su nacionalidad, documento de la Misión Diplomática Palestina en España en el que se informa que el Sr. A. Y.-M. R. nació en Arabia Saudí pero ostenta pasaporte palestino y tiene esa nacionalidad y también que la menor no está inscrita en esa Misión, que a su ver certifica que los nacidos fuera de Palestina no

Ministerio de Justicia

tienen documento de identidad palestino y por tanto tampoco puede obtener su pasaporte, documento de la Sección Consular de la Embajada de Siria en Madrid relativo a que la madre de la menor está inscrita en esa sección, pasaporte palestino del padre expedido el 6 de octubre de 2015, pasaporte sirio de la madre.

2. Con fecha 25 de abril siguiente la encargada del registro civil dicta providencia para integrar el asiento registral de la menor una vez acreditada la nacionalidad palestina del padre. Con fecha 4 de junio de 2018 el ministerio fiscal hacía la misma solicitud, cuya práctica se ordenó con fecha 6 del mismo mes. Consta también en el expediente cuestionario de declaración para el nacimiento, borrador de asiento registral, documento de la policía española relativo al número de extranjero correspondiente a cada uno de los progenitores de la menor y volante de empadronamiento de la madre y la menor en un nuevo domicilio en M.

3. Con fecha 8 de junio de 2018 la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto en el que de una lado se reconoce la situación de apátrida del padre de la menor respecto a la legislación española, ya que España no ha reconocido al Estado palestino y por tanto su nacionalidad, pero por otro lado se establece que teniendo en cuenta su conocimiento de la legislación siria en materia de nacionalidad, expresada en resoluciones anteriores de este centro directivo, la menor si ostentaría la nacionalidad siria de su madre, por lo que no existiría la situación de apatridia necesaria para aplicar el artículo 17.1.c del Código Civil.

4. Tras varios intentos de notificación, con fecha 19 de julio de 2018 se requiere a los promotores para que comparezcan para la notificación del auto dictado. Notificada la resolución, con fecha 23 de agosto de 2018, el promotor, padre de la menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la madre de la menor de nacionalidad siria, según la legislación de este estado no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso vistos los documentos consulares aportados, y que la mujer siria no transmite esta nacionalidad a sus hijos y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso y con informe favorable por los mismos argumentos ya expuestos por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero

Ministerio de Justicia

de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ..... de 2018, hija de padres nacidos en Arabia Saudí, pero con nacionalidad palestina el padre y nacionalidad siria la madre. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el caso presente puede establecerse que el padre de la menor, Sr. A. Y.-M. R., tiene la condición de apátrida ya que, aunque nacido en Arabia Saudí, es titular de pasaporte palestino y ostenta dicha nacionalidad que, sin embargo, no puede ser admitida por la legislación española ya que España no reconoce como tal el Estado palestino.

IV. Examinando ahora la situación de la madre de la menor, Sra. E. A., nacida en Arabia Saudí y de nacionalidad siria, debemos atenernos al conocimiento adquirido sobre la legislación siria de atribución de la nacionalidad, concretamente la Ley sobre nacionalidad (Nationalilty Act) de 24-11-1969 en su artículo 3 punto a) se considera árabe sirio a cualquier persona nacida dentro o fuera del país de un padre árabe sirio, sin embargo en su punto b) establece que es árabe sirio cualquier persona nacida en el país de una madre árabe siria y de un padre desconocido, y también lo sería cualquier persona nacida en el país de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida. En ninguno de los supuestos se atribuye la nacionalidad siria de iure a persona nacida fuera de Siria de madre siria, salvo que el padre también fuera de nacionalidad siria, circunstancia que no concurre en el caso ahora examinado. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, como también han puesto de manifiesto es sus informes la encargada del registro civil y el representante del ministerio fiscal.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor M.-E. A. Y. R. es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (7ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2017, W.-M. C. B. y Y.-J. D. P., nacidos en Venezuela el 7 de septiembre de 1976 y 2 de junio de 1977, respectivamente, y de nacionalidad venezolana, presentan ante el Registro Civil de Miranda de Ebro, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hija P. C. D., nacida el ..... de 2017 en M.-E., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. En su escrito manifiestan que están casados y que llegaron a España en el año 2016 con dos hijos nacidos en Venezuela por las circunstancias políticas y económicas de su país y que todos son solicitantes de asilo, razón por la cual no pueden pedir documento alguno al consulado de su país y por tanto tampoco han inscrito a la menor en el mismo.

Aportaban como documentación: pasaporte venezolano del padre, expedido el 4 de abril de 2016, nacido en C. (Venezuela), constan tres sellos de salida y entrada entre Venezuela y España durante el periodo de agosto a noviembre de 2016, pasaporte venezolano de la madre, expedido el 11 de abril de 2016, nacida en A. (Venezuela) y en el que consta su llegada a España en agosto de 2016, tarjetas de solicitantes de asilo expedidas por el Ministerio del Interior español a la Sra. D. el 12 de septiembre de 2017 con validez por un año, al Sr. C. el 7 de agosto de 2017 y caducidad el 7 de febrero de 2018 y a dos de sus hijos, nacidos en Venezuela uno el ..... de 2002 y otro el ..... de 2010, volante de empadronamiento conjunto de los padres, la menor y otros dos hijos, certificado literal de nacimiento español de la menor, los padres constan como solteros y libro de familia expedido por el Registro Civil español que comprende a los progenitores y a la menor nacida en España.

2. Con fecha 20 de marzo de 2018 el ministerio fiscal emite informe preceptivo oponiéndose a lo solicitado ya que considera que no procede la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil y la encargada del registro dicta auto el día 28 de mayo siguiente, denegando lo solicitado porque la menor no reúne los requisitos exigidos legalmente.

3. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la Constitución venezolana de 1999 atribuye la nacionalidad a los nacidos en el extranjero hijo/a de padre venezolano por nacimiento

Ministerio de Justicia

o madre venezolana por nacimiento siempre que se establezca su residencia en el territorio de la República o declaran su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y ninguna de las dos circunstancias se produce en el caso de su hija, puesto que como han manifestado han solicitado la protección al estado español mediante la solicitud de asilo, añadiendo que sus otros hijos están documentados con su pasaporte venezolano pero su hija no puede obtenerlo, por lo que entiende que debe prevalecer el interés y la protección de la menor nacida en territorio español.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 22 de marzo de 2019, estimando que la resolución impugnada es ajustada a derecho y por tanto procede su confirmación. La encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 2018, hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad", por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de Venezuela respecto de la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos fuera de Venezuela.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos por nacimiento, "toda persona nacida en territorio de la República" (artículo 32.1), por tanto los promotores y padres de la menor tienen tal condición, lo que otorga a su hija la condición de nacional venezolana de acuerdo con el artículo 32.2, que considera venezolanos por nacimiento a "toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento *y* madre venezolana por nacimiento". Por tanto, no es aplicable al caso que se examina el apartado 3 del mismo artículo y que alegan los recurrentes que dispone que son venezolanos por nacimiento "toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento *o* madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana".

Ministerio de Justicia

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, en cambio sí es posible que los progenitores de la menor soliciten para ésta, si lo estiman oportuno, la nacionalidad por residencia en España por el breve plazo de un año al ser su lugar de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (9ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, R. C. O. y M. P. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija E. C. C., nacida en S. el ..... de 2018.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte brasileño del padre, nacido el 25 de mayo de 1985 en U., M.-G. (Brasil), pasaporte brasileño de la madre, nacida el 26 de enero de 1988 en J. (Minas Gerais), certificado de empadronamiento colectivo en S., los padres desde el 13 de marzo de 2018 y de la menor desde su nacimiento; certificado literal español de nacimiento de la menor; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el Registro de Ciudadanos brasileños de dicho consulado y recogiendo la legislación brasileña respecto a la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres brasileños.

2. Ratificados los promotores con fecha 9 de agosto de 2018 en el expediente, el ministerio fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores por informe de fecha 10 de agosto de 2018. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 17 de agosto de 2018, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los

Ministerio de Justicia

padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad cumpliendo una mera formalidad como es la inscripción en la embajada o consulado brasileño, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que según la legislación constitucional brasileña, por el simple hecho de su nacimiento en el extranjero los hijos de padre o madre brasileño son apátridas, salvo inscripción en el consulado o embajada, añadiendo que no sólo depende de la voluntad de los padres, haciendo referencia a resoluciones anteriores de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 18 de septiembre de 2018 y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ..... de 2018, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no

Ministerio de Justicia

puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (26ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración sobre nacionalidad

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido en Gambia en 2009, alegando que su presunto padre es español, porque la certificación gambiana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de marzo de 2015, don A. S. N., nacido el 1 de enero de 1962 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 16 de abril de 2008, comparece en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) a fin de solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hijo B. S., nacido en S. (República de Gambia) el 8 de febrero de 2009, presunto hijo del promotor y de doña S. H., nacida el 27 de febrero de 1991 en Gambia, de nacionalidad gambiana.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en fecha 10 de abril de 2014; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de abril de 2008; acta de consentimiento de la madre del menor a fin de que su hijo adquiera la nacionalidad española y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. del presunto progenitor.

Ministerio de Justicia

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la petición efectuada, con fecha 17 de junio de 2015 se dicta providencia interesando se aporte nueva documentación, en particular, certificado de nacimiento de la madre del menor, certificado de matrimonio del promotor con la madre y que éste acredite documentalmente la estancia en Gambia en el momento de la concepción del menor que se solicita inscribir. En comparecencia de fecha 4 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Mataró, el interesado manifestó que no tenía ningún pasaporte en su poder, aportando certificado gambiano de nacimiento de la progenitora del menor, doña S. H., así como certificado gambiano de matrimonio de la madre con el presunto progenitor formalizado el 15 de enero de 2007.

Con fecha 28 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Central requiere nuevamente al promotor a fin de que aporte cualquier documentación que acredite que se encontraba en Gambia en el momento de la concepción del menor (o la madre en España) y que aclare el motivo de no disponer de los pasaportes solicitados. Atendiendo a lo solicitado, el promotor aorta una denuncia fechada el 23 de septiembre de 2016 ante la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya, en la que declara haber perdido o haberle sido sustraído el pasaporte español número BD419674 y que el hecho ocurrió entre las 10:00 horas del 1 de enero de 2009 y las 23:50 horas del día 31 de diciembre de 2010, y aporta copia de un pasaporte expedido a su nombre con el número AAF119004 en fecha 6 de marzo de 2012.

3. Con fecha 21 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento por filiación del menor, sin perjuicio de que pueda el promotor solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen.

4 Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que habiéndole sido devuelto y entregado el pasaporte BD4196674 en fecha posterior al requerimiento efectuado en el año 2016, en su hoja número 7 (visados) consta entrada en Gambia el 23 de abril de 2008 y salida el 24 de junio de 2008, solicitando se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando una copia del citado documento.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste consideró el acuerdo conforme a derecho e interesó su confirmación y el encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17.1. a) del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 de la

Ministerio de Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 20-1ª de junio de 2003; 25-2ª de junio y 23-5ª de septiembre de 2005; 14-2ª de marzo de 2007; 1-7ª y 17-4ª de mayo, 10-6ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española *ius sanguinis* de un menor nacido en S. (República de Gambia) el 8 de febrero de 2009, alegando ser hijo de padre gambiano, posteriormente nacionalizado español por residencia el 16 de abril de 2008 y madre gambiana. La solicitud se apoya sobre el artículo 17.1. a) del Código Civil, según el cual, son españoles de origen "los nacidos de padre o madre españoles". Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la pretensión. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 58, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, habría sido necesario que hubiese prosperado la declaración de nacionalidad española basada en el artículo 17.1, a) del CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso, surge un problema previo detectado por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del menor. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que éste nació el 8 de febrero de 2009 en S. (República de Gambia), si bien el nacimiento fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 10 de abril de 2014, es decir, más de cinco años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, el promotor no aportó la documentación justificativa de su estancia en Gambia en el momento de la concepción del menor cuando le fue solicitada, aportando una denuncia formulada el 23 de septiembre de 2016 ante la Dirección General de la Policía de la Generalitat de C., en la que declara haber perdido o haberle sido sustraído el pasaporte español número BD419674 y que el hecho ocurrió entre las 10:00 horas del 1 de enero de 2009 y las 23:50 horas del día 31 de diciembre de 2010. En el recurso de apelación formulado, el promotor alega que le había sido devuelto con posterioridad al requerimiento, el pasaporte que había perdido o le había sido sustraído hacía más ocho años, aportando una copia del mismo.

Ministerio de Justicia

V. En esta situación hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la declaración de nacionalidad española de acuerdo al artículo 17.1. a) del Código Civil y la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (7ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M.-C. V. P., nacida el 13 de agosto de 1952 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 19 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 18 de mayo de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 26 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España y exiliado en Brasil, y también la dificultad de obtener el certificado de nacimiento de su abuelo, pudiendo al final obtener su partida de bautismo pero fuera del plazo que se le dio para presentar la documentación.

Adjunta certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita el 23 de agosto de 1952, hija de G. V., natural de S.-P. y de A. P. V., natural del mismo estado, con marginal de matrimonio en 1973, adoptando el apellido de su cónyuge O., y nota de divorcio en 1993 manteniendo el apellido precitado, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, partida de bautismo española de su abuelo, P. B. M., nacido el 28 de agosto de 1901 y bautizado el 14 de septiembre en Ú. (Jaén), hijo de G. B. y B. M., ambos naturales de J., certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1950, en la que ambos contrayentes son de nacionalidad brasileña y certificado negativo de naturalización brasileña respecto al Sr. P. B. M./P. V., hijo de G. B. y B. M., natural de España y nacido el 28 de agosto de 1901.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que pone de manifiesto que la documentación aportada no es suficiente, ya que no constan el certificado literal de nacimiento del padre de la interesada ni el certificado negativo del Registro Civil español sobre la inscripción de nacimiento de su abuelo necesario junto a la partida de bautismo aportada. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento local y original del certificado literal de nacimiento de su padre, ambos debidamente traducidos y legalizados, certificado literal de nacimiento español de su abuelo o, de no existir, certificado negativo junto al original de la partida de bautismo y certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, debidamente traducida y legalizada. Con fecha 4 de agosto siguiente se lleva a cabo la comunicación por el registro civil y la interesada aporta la documentación solicitada, entre ella adjunta

Ministerio de Justicia

certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, nacido el 9 de noviembre de 1927, hijo de P. V. y de C. M. R., españoles, casados, certificado literal de nacimiento de la madre de la interesada, certificación negativa del Registro Civil de Úbeda (Jaén) sobre la inscripción de nacimiento del abuelo paterno entre el 1 de enero de 1901 y el 31 de diciembre de 1903 y original de partida de bautismo del precitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 13 de agosto de 1952 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuera español de origen, toda vez que aquella no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, copia de certificado de nacimiento brasileño de ella y de su madre, partida de bautismo de su abuelo paterno, ciudadano nacido en España en 1901, hijo de ciudadanos también nacidos en España y certificación de las autoridades brasileñas respecto a que el abuelo precitado no se naturalizó brasileño. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo la interesada aportó originales de los precitados documentos y también certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y certificación negativa del Registro Civil español respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno, los documentos extranjeros debidamente traducidos y legalizados.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la LRC–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor de la interesada, correspondiente al registro civil de su lugar de nacimiento, Brasil, no fue aportada, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que la promotora cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y la interesada no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante la documentación fue aportada por la interesada con su recurso y completada atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, certificado literal de nacimiento su progenitor nacido en Brasil, hijo de ciudadanos españoles y partida de bautismo española del abuelo paterno de la interesada, P. B. M., en el que consta su nacimiento en Ú. (Jaén) en 1901, hijo de ciudadanos naturales de la misma provincia, por tanto ciudadano de nacionalidad española que, según documento de las autoridades brasileñas, no se naturalizó brasileño. De este modo, el progenitor de la interesada nace en 1927 originariamente español, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto

Ministerio de Justicia

el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. G. V. I., nacido el 16 de septiembre de 1985 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 29 de noviembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 9 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 30 de abril de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. El interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando la dificultad para reunir la documentación en el plazo que se le concedió,

Ministerio de Justicia

añadiendo que ya está en posesión de la documentación para presentarla en el Consulado, pese a lo cual no adjunta ninguna documentación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se ratifica en su informe anterior al no haberse aportado documentación y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte la documentación que según su recurso posee para justificar su solicitud, debiendo aportar los documentos originales debidamente legalizados y en su caso debidamente traducidos. Con fecha 31 de julio de 2020 se envía requerimiento por parte del encargado del registro civil consular, aportando el interesado la documentación correspondiente.

Adjunta certificado literal de nacimiento del interesado, nacido el 16 de septiembre de 1985 en S.-P., hijo de G. I. y de L. V. I., ambos naturales del mismo estado, siendo sus abuelos paternos A. I. y O. S. I. y los maternos E. V. V. y A.-V. L. V., con anotación marginal de matrimonio en el año 2012, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, nacido el 7 de diciembre de 1947, con anotación de matrimonio con L. L. V., certificado literal de nacimiento de la madre del interesado, nacida en Sao Paulo el 16 de mayo de 1951, hija de E. V. V. con permanencia legal en Brasil y natural de G. y de A. V. L. V., natural del estado de S.-P., casados en 1939, siendo los abuelos paternos, J. V. C. y M. V. C. y los maternos A.-B. L. M. y E. A. V., certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, en el que se recoge que el padre de la contrayente, nació en G. (España) el 5 de marzo de 1913 y la madre nació en S.-P. el 3 de octubre de 1920, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno del interesado, nacido en R. (Granada) el 5 de marzo de 1913, hijo de J. V. C. y M. V. C. naturales de la misma localidad y certificado expedido por las autoridades brasileñas relativo a que no consta registrada la naturalización de E. V. V. o E. V. V., nacido en España el 5 de marzo de 1913.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 16 de septiembre de 1985 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuera española de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, tampoco acompaño al mismo documentación alguna, pese a manifestar que ya la tenía en su poder. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó originales de los precitados documentos, los documentos extranjeros debidamente traducidos y legalizados.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor del interesado, correspondiente al registro civil de su lugar de nacimiento, Brasil, no fue aportada, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que el

Ministerio de Justicia

documento no constaba y el interesado no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; tampoco la documentación fue unida por el interesado a su recurso, pese a que la poseía, siendo por fin completada atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, certificado literal de nacimiento su progenitora nacida en Brasil, hija de ciudadano español y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del interesado, E. V. V., en el que consta su nacimiento en R. (Granada) en 1913, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, por tanto ciudadano de nacionalidad española que, según documento de las autoridades brasileñas, no se naturalizó brasileño constando su permanencia legal en el país en la inscripción de nacimiento de su hija. De este modo, la progenitora del interesado nace en 1951 originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. B. F. P., nacida el 20 de enero 1993 en S.-P., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 14 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo presenta carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud con los documentos que se hacen constar en documento anexo a la comunicación, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, 25 de mayo de 2015, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, dicta auto de fecha 30 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Tras dos intentos infructuosos de notificación en su domicilio, se procedió a la publicación de edicto en el tablón de anuncios del consulado, desde el 27 de agosto al 28 de septiembre de 2015. No obstante, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo aportar los documentos en plazo debido a problemas para legalizarlos en el estado de Paraná (Brasil) pero que ya dispone de la documentación.

Acompaña la siguiente documentación: certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de M. P. B., natural de S.-P. y de R. F. P., natural de P., siendo sus abuelos paternos M. B. A. y D. P. B. y los maternos J.-F. P. F. y C. F. P., hoja declaratoria de datos en la que hace constar que su padre nació el 16 de octubre de 1962 y su madre el 18 de septiembre de 1971, ambos solteros y brasileños, inscripción de nacimiento en extracto española de su abuelo paterno, Sr. B. A., nacido en B. el 7 de mayo de 1921 hijo de M. y M., pero no consta la naturaleza ni la nacionalidad de estos, certificado negativo de naturalización brasileño del precitado, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de M. B. A., natural de B. y D. P. B., natural de S.-P., siendo sus abuelos paternos, M. B. S. y M. A. B. y los maternos R. P. y M.-L. P. y certificado no literal de nacimiento de la madre de la interesada, hija de J.-F. P. F. y C. F. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, toda vez que no procede acceder a la petición formulada por la interesada, ya que en el expediente no consta ni el certificado literal de nacimiento propio, ni el certificado literal de nacimiento de su padre ni tampoco el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, por lo que no queda acreditado que la promotora se encuentre comprendida dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta dirección general se solicita del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la documentación justificativa de su expediente, en particular, originales de los certificados literales brasileños de su nacimiento y del nacimiento de su padre y de su madre, traducidos y legalizados, así como original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por la interesada en fecha 17 de agosto de 2020, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, esta no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de enero 1993 en S.-P., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

Ministerio de Justicia

del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo se dictó auto de fecha 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor sea español de origen, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Interpuesto recurso por la interesada, aporta documentación que no resulta suficiente, al tratarse de certificados no literales de nacimiento. Requerida la promotora en vía de recurso a fin de que aportase la documentación justificativa de su pretensión, no aporta dentro del plazo establecido los documentos requeridos, ni consta que lo haya hecho hasta el momento.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, la promotora no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente documentación suficientemente justificativa de su pretensión, no resultando posible determinar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. F. P. B., nacido el 23 de diciembre 1989 en S.-P., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 14 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo presenta carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud con los documentos que se hacen constar en documento anexo a la comunicación, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, 14 de mayo de 2015, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, dicta auto de fecha 23 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por el interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo aportar los documentos en plazo debido a problemas para legalizarlos en el estado de Paraná (Brasil) pero que ya dispone de la documentación.

Acompaña la siguiente documentación: certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de M. P. B., natural de S.-P. y de R. F. P., natural de P., siendo sus abuelos paternos M. B. A. y D. P. B. y los maternos J.-F. P. F. y C. F. P., hoja declaratoria de datos en la que hace constar que su padre nació el 16 de octubre de 1962 y su madre el 18 de septiembre de 1971, ambos solteros y brasileños, inscripción de nacimiento en extracto española de su abuelo paterno, Sr. B. A., nacido en B. el 7 de mayo de 1921 hijo de Miguel y Mercedes, pero no consta la naturaleza ni la

Ministerio de Justicia

nacionalidad de estos, certificado negativo de naturalización brasileño del precitado, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de M. B. A., natural de B. y D. P. B., natural de S.-P., siendo sus abuelos paternos, M. B. S. y M. A. B. y los maternos R. P. y M.-L. P. y certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, hija de J.-F. P. F. y C. F. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, toda vez que no procede acceder a la petición formulada por el interesado, ya que en el expediente no consta ni el certificado literal de nacimiento propio, ni el certificado literal de nacimiento de su padre ni tampoco el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, por lo que no queda acreditado que el promotor se encuentre comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta dirección general se solicita del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte la documentación justificativa de su expediente, en particular, originales de los certificados literales brasileños de su nacimiento y del nacimiento de su padre y de su madre, traducidos y legalizados, así como original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por el interesado en fecha 22 de septiembre de 2020, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, este no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de diciembre 1989 en S.-P., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo se dictó auto de fecha 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor sea español de origen, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Interpuesto recurso por el interesado, aporta documentación que no resulta suficiente, al tratarse de certificados no literales de nacimiento. Requerido el promotor en vía de recurso a fin de que aportase la documentación justificativa de su pretensión, no aporta dentro del plazo establecido los documentos requeridos, ni consta que lo haya hecho hasta el momento.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el promotor no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente documentación suficientemente justificativa de su pretensión, no resultando posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. F. P. B., nacida el 8 de agosto de 1991 en Sao Paulo, de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 14 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo presenta carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud con los documentos que se hacen constar en documento anexo a la comunicación, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, 14 de mayo de 2015, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, dicta auto de fecha 23 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo aportar los documentos en plazo debido a problemas para legalizarlos en el estado de P. (Brasil) pero que ya dispone de la documentación.

Acompaña la siguiente documentación: certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de M. P. B., natural de S. P. y de R. F. P., natural de P., siendo sus abuelos paternos M. B. A. y D. P. B. y los maternos J. F. P. F. y C. F. P., hoja declaratoria de datos en la que hace constar que su padre nació el 16 de octubre de 1962 y su madre el 18 de septiembre de 1971, ambos solteros y brasileños, inscripción de nacimiento en extracto española de su abuelo paterno, Sr. B. A., nacido en B.

Ministerio de Justicia

el 7 de mayo de 1921 hijo de M. y M., pero no consta la naturaleza ni la nacionalidad de estos, certificado negativo de naturalización brasileño del precitado, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de M. B. A., natural de B. y D. P. B., natural de S. P., siendo sus abuelos paternos, M. B. S. y M. A. B. y los maternos R. P. y M. L. P. y certificado no literal de nacimiento de la madre de la interesada, hija de J. F. P. F. y C. F. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, toda vez que no procede acceder a la petición formulada por la interesada, ya que en el expediente no consta ni el certificado literal de nacimiento propio, ni el certificado literal de nacimiento de su padre ni tampoco el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, por lo que no queda acreditado que la promotora se encuentre comprendida dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta dirección general se solicita del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la documentación justificativa de su expediente, en particular, originales de los certificados literales brasileños de su nacimiento y del nacimiento de su padre y de su madre, traducidos y legalizados, así como original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por la interesada en fecha 22 de septiembre de 2020, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, esta no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 8 de agosto de 1991 en S. P., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o

Ministerio de Justicia

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo se dictó auto de fecha 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor sea español de origen, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Interpuesto recurso por la interesada, aporta documentación que no resulta suficiente, al tratarse de certificados no literales de nacimiento. Requerida la promotora en vía de recurso a fin de que aportase la documentación justificativa de su pretensión, no aporta dentro del plazo establecido los documentos requeridos, ni consta que lo haya hecho hasta el momento.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la promotora no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente documentación suficientemente justificativa de su pretensión, no resultando posible determinar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. A. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1965 en S. C., L V. (Cuba), hijo de don E. Á. G., nacido el 18 de abril de 1920 en S. J. de las Y. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. A. A. G., nacida el 22 de diciembre de 1928 en S J. de los Y., los V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, D.ª M. de la C. N. G. M., nacida el 9 de diciembre de 1890 en G., Gran Canaria; certificado de bautismo, expedido por la Diócesis de Canarias en el que se indica que P. M. de la C. G. M., nació el 6 de diciembre de 1890 y fue bautizada el 11 de diciembre de 1890, con inscripción marginal de matrimonio con don P. A. G. en G. el 12 de octubre de 1910; certificado cubano en extracto de matrimonio de los progenitores, formalizado el 2 de abril de 1961 en San J. de los Y. (Cuba); certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna y documentos de inmigración y extranjería de ésta, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, y en los que consta inscrita en el Registro de Extranjeros, con 42 años de edad, siendo su estado civil soltera y que no se encuentra inscrita en el Registro de Ciudadanía cubana.

2. Con fecha 14 de mayo de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario

Ministerio de Justicia

no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su intención es optar por la nacionalidad española a través de su abuela materna, originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aportaron documentos de inmigración y extranjería de la abuela, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que no puede determinarse que en el solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y del nacimiento de su madre; certificación literal del matrimonio o, en su caso, de soltería, de la abuela materna del interesado; certificado literal de defunción de la abuela materna y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuela materna del optante, así como cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hija y madre del solicitante.

El Registro Civil Consular de España en La Habana informa que, requerido el promotor, no ha aportado la documentación solicitada dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª

Ministerio de Justicia

de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de enero de 1965 en S. C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por el solicitante, en especial los documentos de inmigración y extranjería de su abuela materna, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Ministerio de Justicia

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuela que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora del solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. N. P. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de diciembre de 1975 en C., S. S. (Cuba), hija de don E. R. P. C., nacido el 27 de mayo de 1948 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª N. P. R., nacida el 28 de diciembre de 1949 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que consta que es hija de don P. P. P. C., natural de Canarias, España; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, en el que

Ministerio de Justicia

consta que nació el día 6 de julio de 1896 en S. C. de L. P., S. C. de T. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 25 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que aportó la documentación acreditativa de la nacionalidad española de origen de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartados primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad español de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre, así como del matrimonio de sus abuelos maternos y certificación literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la solicitante.

El Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que, notificada la interesada, no aportó la documentación requerida dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

Ministerio de Justicia

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 28 de diciembre de 1975 en C., S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

Ministerio de Justicia

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados cubanos en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora de la solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendido por la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de septiembre de 1969 en C., L. V. (Cuba), hijo de don S. M. E., nacido el 20 de marzo de

Ministerio de Justicia

1938 en S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª C. L. M. I., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don Sotero J. M. M., nacido el 23 de abril de 1895 en E. R., T.; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y que aportó al expediente certificado español de su nacimiento y documentos de inmigración y extranjería debidamente legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aportaron documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que no puede determinarse que en el solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y del nacimiento de su padre; certificación literal del matrimonio de los abuelos paternos y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del optante, así como cualquier otra documentación

Ministerio de Justicia

que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que, notificado el interesado, no atendió el requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de septiembre de 1969 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante, en especial los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. V. L. G., nacido el 13 de octubre de 1962 en S., Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 13 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. El interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar la documentación a tiempo por la dificultad en conseguir el acta de nacimiento de su abuelo nacido en España, por fin lo pudo localizar en agosto del año 2015, llegando a su poder a finales de dicho mes.

Adjunta copia de diversa documentación: certificado literal de nacimiento propio, en el que consta que es hijo de A. L., natural de S. y de P. G. L., natural de P., ambos en el estado de Sao Paulo, casados, se hace constar los abuelos paternos, J. L. y M. M. y los maternos, J. M. G. L. y P. P. L., certificado literal de nacimiento del padre del interesado, certificado literal de nacimiento de la madre del interesado, nacida el 15 de junio de 1935, hija de J. M. G. L. y de P. P. L., españoles, siendo sus abuelos paternos P. G. M. y D. L. P. y los maternos F. P. B. y A. L. G., consta marginal de fallecimiento en junio de 1988, certificado de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 23 de febrero de 1957, ambos solteros y de nacionalidad brasileña, certificado literal de nacimiento español del Sr. G. L., abuelo materno del interesado, nacido el 28 de diciembre de 1909 en B. (Granada), hijo de P. G. M. y de D. L. P., ambos naturales de la misma provincia, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del interesado, nacida en B. el 5 de junio de 1908, hija de F. P. B. y de A. M. L. G. ambos nacidos en la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Brasil el 29 de septiembre de 1928, ambos de nacionalidad española, consta una fecha de nacimiento errónea del contrayente, 24 de junio de 1909, certificado negativo de naturalización como brasileño del Sr. G. L., con fecha de nacimiento

Ministerio de Justicia

en España 24 de junio de 1909 y también certificado negativo de naturalización como brasileña de la abuela materna del interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera que el promotor podría estar comprendido en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte nuevo documento expedido por las autoridades brasileñas, respecto a la naturalización como brasileño del abuelo materno del interesado, Sr. G. L., teniendo en cuenta su fecha de nacimiento correcta, 28 de diciembre de 1909, La documentación es aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de octubre de 1962 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

Ministerio de Justicia

no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuera español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, entre ellos certificado literal de nacimiento español de su madre, Sra. P. G. L., hija de ciudadanos nacidos en España como J. M. G. L. y P. P. L., hijos de ciudadanos también nacidos en España y por tanto españoles de origen, casados en Brasil en 1957 haciéndose constar su nacionalidad española y también se aportó documento brasileño que negaba la naturalización de los mismos como ciudadanos brasileños Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó nuevo certificado negativo de naturalización de su abuelo materno, ya que el primero se había expedido referida la búsqueda a una fecha de nacimiento errónea.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa a la progenitora del interesado, ha sido aportada, aunque no le fue en su momento, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente español, dado que el documento no constaba y el interesado no atendió al requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante la documentación fue aportada por el interesado con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y de su progenitora, en el que consta su nacimiento en Brasil en 1935 hija de ciudadanos naturales de España, hijos a su vez de ciudadanos nacidos en España y por tanto de nacionalidad española, constando por certificación española el nacimiento de sus abuelos maternos en España en 1909 y 1908 y su no naturalización en Brasil según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora del interesado nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. G. A. T., nacido el 17 de agosto de 1961 en T. (Bolivia), al parecer hijo de M.-B. T. T., de nacionalidad española, formuló solicitud de nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra con fecha 29 de diciembre de 2011. Sin que conste la documentación que se aportó en dicha fecha, no obstante, en el expediente constan los siguientes documentos:

Aportó la siguiente documentación: copia de correo electrónico dirigido al Consulado español en Santa Cruz de la Sierra, el 26 de diciembre de 2011 a las 16h 44m. solicitando cita para el día siguiente a las 12h 15 m. para la obtención de la nacionalidad española por opción, alega ser hijo de ciudadana española, M.-B. T. T., titular de pasaporte español, certificado literal de nacimiento español de la precitada, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 5 de febrero de 2003 en virtud

Ministerio de Justicia

del artículo 26 del Código Civil y de corrección de datos del segundo apellido es T., copia de pasaporte español de la precitada y cédula de identidad boliviana del Sr. A.

2. Por acuerdo de fecha 30 de mayo de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra, se desestima la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir los requisitos legalmente establecidos, indicándose en los hechos de la resolución que, con fecha 29 de diciembre de 2011 se recibió el expediente de don G. A. T., sin que se uniera modelo de solicitud, Anexo I, ni hoja declaratoria de datos, fecha en la que ya había terminado el plazo de vigencia de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que con fecha 26 de diciembre de 2011 envió al Consulado electrónicamente su petición de obtener y/o recobrar la nacionalidad y/o ciudadanía española, según documento que adjunta, también que con fecha 27 de diciembre de 2011 envió vía electrónica al consulado su petición formal, según documento que dice adjuntar, que envía acta de nacimiento del Registro Civil español que acredita que su hermano G.-W. A. T. recobró la ciudadanía española y pasaporte español de su madre M.-B. T. T.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la vista de las pruebas documentales aportadas en fase de solicitud y de recurso, considerando demostrado que la solicitud del interesado se presentó vencido el plazo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2017. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener que la solicitud formulada por el interesado estaba fuera del plazo legalmente determinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano boliviano nacido el 17 de agosto de 1961 en T. (Bolivia), en virtud del apartado 1 de la disposición adicional

Ministerio de Justicia

séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III. En relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado no formuló la solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el plazo legalmente establecido, sino el 29 de diciembre de 2011, ya que en fecha 26 de diciembre sólo consta que remitió escrito al Consulado español en Santa Cruz de la Sierra por correo electrónico pidiendo cita para formular su solicitud de opción, concretando que fuera para el día siguiente último día de plazo para formularlas, pero ni siquiera consta que se hiciera por vía electrónica establecida para la petición. Por otra parte el documento señalado por el recurrente como su petición formal de la nacionalidad española, es una copia de un escrito fechado efectivamente el 27 de diciembre de 2011, sin que conste su entrada en la oficina consular, y no una solicitud en forma mediante el formulario legalmente previsto, y encabezado por J. S. T. alegando las dificultades para entregar en el consulado diversa documentación, por último el documento que el recurrente califica como acta de nacimiento de un hermano, es un certificado literal de la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de un hermano del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Ministerio de Justicia

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto del encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. M.-C. H. C., ciudadana boliviana, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en A.-I., S.-C. (Bolivia) el 26 de diciembre de 1981, hija de A. H. R., nacido en S.-C. el 26 de noviembre de 1952 y de nacionalidad boliviana y de M.-C. C. G., nacida el 18 de junio de 1954 en M. (Argentina) y de nacionalidad argentina, casados en 1973, cédula de identidad boliviana de la promotora, certificado de nacimiento boliviano de la precitada, en el que la nacionalidad de la madre es boliviana no argentina y con anotación de que por resolución de diciembre de 2008 se corrigió el apellido de la madre, G., certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, hija de J.-O. C. V., nacido en S.-C. (Bolivia) el 27 de diciembre de 1929 y de nacionalidad boliviana y de C. G. M., nacida en A.-M. (Murcia) el 7 de julio de 1924 y de nacionalidad española, casados el 4 de febrero de 1953 en M. (Argentina), con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 20 de abril de 2004, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. C. G. M., nacida el 7 de julio de 1924 en A.-M., hija de F. G., segundo apellido ilegible, y de M.-Á. M. R., ambos nacidos en la misma localidad.

Según informa el encargado del registro civil consular, con fecha 27 de enero de 2010 se requirió a la interesada para que aportara nueva documentación que acreditara la salida del territorio español de su abuela materna y la permanencia en otro estado. Consta la documentación siguiente: pasaporte español a nombre de J. G. M., no C., nacida el 9 de julio de 1924, no el día 7, de estado civil soltera, expedido por el consulado español en P. (Francia) al parecer en 1949, válido hasta 1950, consta en ese documento visado otorgado el 22 de noviembre de 1949 por el estado argentino para viajar a dicho país, viaje que se llevó a cabo en febrero de 1950 con entrada en

Ministerio de Justicia

Argentina en marzo de dicho año, pasaporte español expedido en 1979 por el Consulado en M. (Argentina) a nombre de C. G. M. nacida el 7 de julio de 1924, pasaporte español expedido por el Consulado español en La Paz a nombre de C. G. M., inscrita en dicho consulado desde el año 2006, partida de bautismo española de la Sra. G. M. en A.-M. y certificado de matrimonio de los padres de la promotora, en el que la contrayente es de nacionalidad argentina.

2. El encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. H. C., según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque la abuela de la promotora no perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, sino por su matrimonio con ciudadano extranjero, boliviano, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, a través del registro civil consular con fecha 28 de abril de 2016, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, ya que aporta nueva documentación que, a su juicio, acredita que su abuela estaría entre los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Adjunta visado del vicecónsul argentino en P. (Francia) otorgado en base al pasaporte español de J. G., nacida en A.-M. el 9 de julio de 1924, soltera, para embarcar en el vapor Campana acompañando a sus padres hacía la ciudad de M., se hace constar que en Argentina reside un tío de la Sra. C. G., J. M., certificado literal del matrimonio civil celebrado en M. por la Sra. G. M., española y el Sr. C. V., boliviano y documento por el que se concede, con fecha 18 de septiembre de 1974, la radicación definitiva en Argentina a la Sra. Cr. G. M. como familiar de ciudadano argentino, madre del Sr. J.-Á. C.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe tras examinar las pruebas documentales aportadas, en el sentido de no estimar acreditada la condición de exiliada de la abuela de la solicitante, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra se pronuncia en el mismo sentido y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de

Ministerio de Justicia

2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S.-C. (Bolivia) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de noviembre de 2009, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe, además de no considerar acreditada la condición de exiliada de la abuela de la interesada.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– **del solicitante**;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a **del solicitante**; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local de la solicitante, del Registro Civil español la de su madre y su abuela paterna, Sra. C. G. M., resultando su nacimiento en España en el año 1924 y su nacionalidad española de origen, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

Ministerio de Justicia

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del CC por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del CC según la redacción dada al mismo por la citada ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del CC en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del CC y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la Guerra Civil y la Dictadura, dado que conforme a la misma *"el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían*

Ministerio de Justicia

derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada **de la abuela**, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Ministerio de Justicia

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición **de la solicitante** de **nieta de española**; también aquella alega y presenta documentación al respecto que su abuela fue titular de documentación española hasta fechas posteriores al año 2006, por lo que faltaría uno de los requisitos básicos de la norma, pese a que el mantenimiento de la nacionalidad española no está fuera de duda ya que la Sra. G. M. había contraído matrimonio en Argentina en 1953, con anterioridad a la reforma del CC de 1954, según documentación que lo acredita, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del CC, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, supondría la pérdida de la nacionalidad española por seguir la del esposo, por último debe significarse que tal y como informan tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como el encargado al remitir el presente expediente, no constan documentos suficientes para acreditar el exilio de la abuela de la promotora, de hecho no ha resultado acreditada la fecha de su salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, ya que su traslado a Argentina en 1950 se produjo tras residir en Francia, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

Ministerio de Justicia

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. V. I., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 30 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo su carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 20 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, con la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 4 de mayo de 2015, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 15 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, se interpone recurso por el hermano de la Sra. V. I., ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de la solicitud antes citada, solicitando mayor plazo para presentar la documentación, así como que se resuelva su expediente teniendo en cuenta lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y no por el apartado segundo, ya que su solicitud fue un error. No se aporta documentación alguna. Con fecha 29 de octubre de 2015 el registro civil consular requiere a la interesada para que, mediante comparecencia en el registro, se ratifique en el recurso presentado por su hermano, lo que hace con fecha 23 de diciembre de 2015.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que la interesada sea nieta de español exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

6. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la

Ministerio de Justicia

documentación que según su recurso posee para justificar su solicitud, debiendo aportar los documentos originales debidamente legalizados y en su caso debidamente traducidos. Con fecha 31 de julio de 2020 se envía requerimiento por parte del encargado del registro civil consular, aportando la interesada diversa documentación.

Adjunta certificado literal de nacimiento propio, nacida el 8 de abril de 1976 en S.-P., hija de G. I. y de L. V. I., ambos naturales del mismo estado, siendo sus abuelos paternos A. I. y O. S. I. y los maternos E. V. V. y A. V. L. V., con anotación marginal de matrimonio en el año 2010, adoptando el apellido de su cónyuge, de J., y anotación de divorcio en el año 2011, volviendo a su apellido de soltera, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, nacido el 7 de diciembre de 1947 en S.-P., hijo de A. I. y O. S. I., brasileños, siendo sus abuelos paternos E. I. y F. B. y los maternos L. S. y M. G. S., parte de una inscripción literal de nacimiento española del Registro Civil de Rubite (Granada) sin que aparezca la identidad del inscrito y certificado expedido por las autoridades brasileñas relativo a que no consta registrada la naturalización de E. V. V. o E. V. V., nacido en España el 5 de marzo de 1913.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S.-P. (Brasil) el 8 de abril de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 15 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias de la promotora a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el presente caso, la promotor no atendió el requerimiento de documentación que le fue formulado por el encargado del registro civil consular, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, tampoco lo hizo con el recurso que fue presentado por persona distinta de la promotora y ratificado posteriormente por ella y, por último tampoco presentó toda la documentación necesaria en el último requerimiento realizado por esta dirección general, ya que no aportó certificado literal de nacimiento del progenitor vinculado al abuelo español que invoca, tampoco certificación literal de nacimiento de éste, sólo aparece la última hoja sin que aparezca la identidad de la persona a la que pertenece, por lo que dado que no ha aportado al expediente la totalidad de la documentación justificativa de su pretensión, no resulta posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, dándose la circunstancia de que tampoco se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo español en el que se basa la solicitud y, en cambio, sí parece acreditarse que el citado abuelo no perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que no consta que obtuviera la nacionalidad brasileña.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (44ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), con fecha 10 de octubre de 2008, M. L., nacida el 1 de enero de 1964 en E.-A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2008, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 20 de septiembre de 2012, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la interesada expedido en L.-P., con validez hasta 2010 y con un domicilio en dicha ciudad, consta el nacimiento en L. (Marruecos) y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en A. en el año 2005 en E.-A. y con validez hasta el año 2010, incluye 3 hijos menores nacidos entre 1991 y 2001, volantes de empadronamiento en T. (Navarra) uno, expedido el 3 de marzo de 2008, que declara que esa es la fecha de alta en el municipio y otro, expedido el 4 de septiembre de 2012, que declara que esa es la fecha de alta en el municipio, traducción de varios certificados expedidos por las autoridades marroquíes: de parentesco, que haciendo referencia a un acta de nacimiento de 1979 y declara que la interesada tiene

Ministerio de Justicia

nacionalidad marroquí y es hija de M. B., hijo de B. y de R., hija de E.-H., de concordancia de nombre de la madre de la interesada, de concordancia de nombre de ésta, según el cual E. E. B., nacida en 1964 y M. L., nacida en 1964, son la misma persona.

Consta además documento de las autoridades policiales españolas relativo a que la madre de la interesada era titular de un documento de identidad español del Sáhara desde 1972, que posteriormente perdió su validez, documentos expedidos por la delegación en el País Vasco de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) relativos a que la interesada fue titular de documento de identidad español bilingüe y es ciudadana saharaui, concordancia de nombre y que residió en el Sáhara Occidental desde el año 2006.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación de la Sra. L., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni existe certificado del médico forense que establezca su edad dada la inconcreta fecha de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 13 de octubre de 2016, consta que el encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 7 de diciembre siguiente, resultando imposible la notificación por resultar la interesada ausente en el domicilio que constaba en el registro civil, sin que procediera a retirar el envío del servicio de correos, aunque se dejó aviso. Posteriormente por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en la argumentación jurídica del auto por el que se declaró la nacionalidad española de la interesada, aunque existe un error material en cuanto a la fecha del mismo, la correcta es 24 de noviembre de 2008. En el auto dictado se hace constar en la relación de hechos que no ha sido posible notificar a la interesada el inicio del expediente al no resultar localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil ni el número de teléfono facilitado ni por otras medidas de averiguación del paradero, no habiendo comunicado ningún cambio de domicilio.

4. Pese a lo recogido en el antecedente previo, con fecha 18 de enero de 2017 fue notificado el auto a un representante de la interesada y con fecha 23 de enero de

Ministerio de Justicia

2017, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacido en 1975 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento ni remotamente podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 27 de febrero de 2017 es notificada la interesada del recurso presentado por el ministerio fiscal, mediante comparecencia en el Registro Civil de persona autorizada por aquélla, sin que formulara escrito de alegaciones al respecto.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1964 en E.-A., según documentación aportada incluyendo la marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser

Ministerio de Justicia

tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la "descolonización" llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África Ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Ministerio de Justicia

Pues bien, la etapa de la "provincialización" se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una "provincia" española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció "las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial". Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre "españoles peninsulares" y "españoles nativos". Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre "los territorios no autónomos" (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre "descolonización" de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del "hecho colonial" y, por tanto, a la diferenciación de "territorios", puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de "descolonización" del Sáhara cuyo preámbulo expresa "que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional".

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados "de facto" para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, en cuyo Registro Civil fue inscrita en 1979.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (10ª)
III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2017, don I. y don S. U., nacidos el 5 de abril de 1998 y el 3 de febrero de 2000, respectivamente, en S. (Bangladesh), de nacionalidad bangladesí, presentan en el Registro Civil Central, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; certificado bangladesí de nacimiento de los interesados, con fecha de inscripción en el registro civil local el 10 de septiembre de 2016 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don Y. T. N., nacido el 10 de diciembre de 1970 en G.-H.-C. (Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de octubre de 2014, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, fechada el 20 de noviembre de 2009 y ratificada ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 12 de enero de 2010 en la que se

Ministerio de Justicia

constata que no declaró la existencia de los ahora optantes entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. La encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, dictó acuerdo de 13 de enero de 2018 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, así como por la falta de garantías de las certificaciones de nacimiento bangladesíes aportadas.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor de los interesados interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue posteriormente ratificado por los optantes, mayores de edad en dicha fecha, alegando que es el padre biológico de los interesados y que la omisión de la mención a sus hijos se debió a un error y ello en ningún caso puede desvirtuar la presunción de certeza de los certificados de nacimiento aportados, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 2014 y pretenden los interesados, asistidos por ello, inscribir su

Ministerio de Justicia

nacimiento por medio de unas certificaciones bangladesís de nacimiento, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el 5 de abril de 1998 y el 3 de febrero de 2000 en S. (Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 10 de septiembre de 2016, dieciocho y dieciséis años después de producidos los hechos inscribibles y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 27 de junio de 2017 ante el Registro Civil de Madrid, declaró la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, O. I. y A. I., nacidos en 2004 y 2007, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2016, B. T., ciudadano gambiano, nacido el ..... de 2000 en K. (Gambia), comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), correspondiente a su domicilio, asistido por su representantes legal, don M. T. S., ciudadano español de origen gambiano, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de M. T. S., nacido en Gambia el 14 de marzo de 1960 y de M. S., nacida en Gambia el 15 de marzo de 1969, certificado de nacimiento del menor optante, nacido el ..... de 2000 e inscrito el 10 de marzo de 2012 por el Sr. T., certificado literal de nacimiento español del Sr. T. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de noviembre de 2011, volante de empadronamiento del menor y del Sr. T. S. en B., documento nacional de identidad del Sr. T. S., tarjeta de residencia en España del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 28 de junio de 2016 y sello de entrada en España el 30 de octubre del mismo año, certificado de familia gambiano en el que consta el matrimonio con M. S. el 8 de enero de 1991 y 4 hijos de ambos, nacidos en 1992, 1998, 2000 y 2002.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. T. S., no sólo la solicitud, en la que no consta demasiada información, sino también acta de ratificación y de sus comparecencias ante el Registro Civil de Blanes. Consta copia de la solicitud formulada el 12 de febrero de 2009, en ella el precitado declara que reside en España desde 1982, que está casado con la Sra. F. S., de nacionalidad gambiana y en el apartado destinado a los hijos menores de edad, no menciona ninguno, sino que repite su propio nombre y fecha de nacimiento, también consta acta de ratificación con la misma fecha anterior y en la que tampoco se hace referencia a su estado civil ni hijos.

En su comparecencia el 3 de junio de 2011, para requerirle la aportación de documentación, en ese momento declara que tiene 5 hijos menores de edad, 2 nacidos en España y 3 en Gambia, que su única esposa es F. S., que desconoce quién es M. S. y que en breve aportará la documentación de sus hijos, constan certificados de nacimiento de Gambia de 3 hijos, M. nacida en enero de 1998, M. nacido en octubre de 1999 e I. nacido en ..... de 2007, todos ellos inscritos en junio de 2011 y certificados de nacimiento españoles de J., nacido en ..... de 2005 y H. en ..... de 2009.

3. Con fecha 2 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de B. T., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia,

como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, si mencionó a otros cinco, nacidos antes y después del optante y además declaró desconocer quién era M. S., presunta madre del optante.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente, que presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas y además esa documentación se tuvo en cuenta para otorgar a su hijo la autorización de residencia en España. No aporta documentación alguna en apoyo de sus alegaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2011 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2000, no siendo inscrito hasta casi 12 años después y constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado en el año 2009 y concretamente en una comparecencia en el año 2011 en el Registro Civil de Blanes, indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana, no la madre de su presunto hijo, a la que además dijo desconocer, declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, tres nacidos en Gambia y dos en España, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 10 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.

Ministerio de Justicia

220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y debiendo significarse, respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2016, M. T. S., ciudadano de origen gambiano y nacionalidad española, obtenida por residencia el 23 de noviembre de 2011, comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de 14 años, M. T. Con la misma fecha el encargado concede la autorización y se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el Sr. T. S., en nombre y representación de M. T., nacido el ..... de 2002 en K. (Gambia) y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de M. T. S., nacido en Gambia el 14 de marzo de 1960 y de M. S., nacida en Gambia el 15 de marzo de 1969, certificado de nacimiento del menor optante, nacido el ..... de 2002 e inscrito el 10 de abril de 2012 por el Sr. T., declaración de la Sra. M. S. en Gambia como madre biológica del menor, prestando su consentimiento a que obtenga la nacionalidad y documentación española, en dicho documento hay un error en el año de nacimiento del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de noviembre de 2011, volante de empadronamiento del menor y del Sr. T. S. en Blanes, documento nacional de identidad del Sr. T. S., tarjeta de residencia en España del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 28 de junio de 2016 y sello de entrada en España el 30 de octubre del mismo año y certificado de familia gambiano en el que consta el matrimonio con M. S. el 8 de enero de 1991 y 4 hijos de ambos, nacidos en 1992, 1998, 2000 y 2002.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. T. S., primero la solicitud, formulada el 12 de febrero de 2009 y en la que el precitado declara que reside en España desde 1982, que está casado con la Sra. F. S., de nacionalidad gambiana y en el apartado destinado a los hijos menores de edad, no menciona ninguno, sino que repite su propio nombre y fecha de nacimiento. Posteriormente el Registro Civil Central dicta providencia solicitando otros documentos del expediente de nacionalidad como el acta de ratificación y de sus comparecencias ante el Registro Civil de Blanes. Consta acta de ratificación y en la que tampoco se hace referencia a su estado civil ni hijos.

En la comparecencia del Sr. T. S., el 3 de junio de 2011, para requerirle la aportación de documentación declara que tiene 5 hijos menores de edad, 2 nacidos en España y 3 en Gambia, que su única esposa es F. S., que desconoce quién es M. S. y que en breve aportará la documentación de sus hijos, constan certificados de nacimiento de Gambia de 3 hijos, M. nacida en enero de 1998, M. nacido en octubre de 1999 e I. nacido en ..... de 2007, todos ellos inscritos en junio de 2011 y certificados de nacimiento españoles de J., nacido en ..... de 2005 y H. en ..... de 2009.

3. Con fecha 2 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. T., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, si mencionó a otros cinco, nacidos antes y después del optante y además declaró desconocer quién era M. S., presunta madre del optante.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Ministerio de Justicia

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente, que presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas y además esa documentación se tuvo en cuenta para otorgar a su hijo la autorización de residencia en España. No aporta documentación alguna en apoyo de sus alegaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2011 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2002, no siendo inscrito hasta casi 10 años después y constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado en el año 2009 y concretamente en una comparecencia en el año 2011 en el Registro Civil de Blanes, indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana, no la madre de su presunto hijo, a la que además dijo desconocer, declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, tres nacidos en Gambia y dos en España, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 9 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Ministerio de Justicia

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y debiendo significarse, respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (16ª)

III.3.1 Autorización de opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, por razón de patria potestad, alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2016, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2016, don A. A. A. F., nacido el 4 de noviembre de 1976 en A. (República de Ghana), de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 24 de febrero de 2016, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de su hija E. B. F., nacida el ..... de 2011 en S. (República de Ghana).

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por el Sr. A. F., certificado de nacimiento local de la menor, legalizado y sin traducir, nacida el 27 de ..... de 2011 e inscrita el 17 de mayo de 2016 por declaración de su madre, la menor consta como hija de A. A. A. y de E. S., ambos de nacionalidad ghanesa, cartilla de crecimiento de la menor, pasaporte ghanés de la menor, expedido el

Ministerio de Justicia

21 de junio de 2016, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. F., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 24 de febrero de 2016, documento nacional de identidad del precitado y pasaporte español, expedido el 2 de marzo de 2016 con visado autorizando su entrada en G. y sello de entrada el 23 de marzo de 2016, pasaporte ghanés del Sr. A. F., expedido en M. el 27 de junio de 2011, declaración de consentimiento de la madre para que la menor adquiera la nacionalidad española, legalizada y sin traducir, en dicho documento la declarante menciona que su hija nació el 7 de ..... de 2011, no el 27, pasaporte ghanés de la precitada, E. S. D., expedido en 24 de junio en A. y relación de envíos de dinero del Sr. A. a la Sra. S. desde el mes de abril de 2013 hasta mayo de 2016.

Consta también escrito del Sr. A., fechado el 27 de abril de 2017, en el que respondiendo a la petición del Registro Civil Consular declara que no puede aportar pasaporte ghanés anterior al que ya presentó porque se lo inutilizaron al renovarlo y lo extravió, tampoco puede aportar fotografías con su hija cuando era más pequeña ya que en un viaje en el año 2012 recogió las fotos para traerlas a España y se perdió el equipaje en el que las llevaba junto a otras pertenencias, aporta también documento de pruebas biológicas en relación con otro menor que no es la ahora optante y documento de las autoridades de inmigración de G. relativo a las entradas y salidas del Sr. A., en el país, concretamente tres viajes de septiembre a diciembre de 2007, de abril a junio de 2009 y de noviembre de 2012 a febrero de 2013.

2. La encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 24 de enero de 2018, por el que se desestima la opción de nacionalidad de la menor y su posterior inscripción de nacimiento, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación de la resolución, ya que no se mencionan los motivos que han hecho dudar de la documentación de nacimiento de su hija aportada, solicitando que si es necesario se someterá a prueba de adn que acredite la paternidad de su hija.

4. Consta informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 21 de agosto de 2018, basado en la facilidad que existe en G. para obtener documentación por simple declaración, sin que exista comprobación alguna de la identidad ni de datos de la persona, añadiendo que examinada la documentación aportada se encuentran indicios de fraude en la cartilla médica de la menor y, además existe un lapso de tiempo importante entre el nacimiento y el registro de la menor, todo ello hace que no se tenga por acreditada la realidad del hecho en el que se basa la petición. La encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el

Ministerio de Justicia

expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio en el mismo sentido de lo ya expuesto y por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L. R. C.) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 27 de ..... de 2011 en S. (República de Ghana), aunque en la declaración de su presunta madre consintiendo la naturalización se menciona como fecha de nacimiento el 7 de ..... de 2011, en todo caso la inscripción de nacimiento fue efectuada el 17 de mayo de 2016, es decir, cinco años después de producido el hecho y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, que además según el documento de movimientos migratorios de las autoridades ghanesas, no estuvo en su país de origen desde junio del año 2009 hasta noviembre del año 2012, cuando la menor había nacido en mayo de 2011.

Por otra parte, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 21 de agosto de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (C. H. R.), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y un único bolígrafo a pesar de que se supone que deberían haber sido completadas en tiempos distintos y, no menciona a ninguno de los supuestos hermanos mayores que la interesada tiene.

Ministerio de Justicia

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1ª CC

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 15 de agosto de 2014, don J-M. B., presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina) un cuestionario de nacionalidad española, en el que indica que nació el 29 de abril de 1993 en S. J. (República Argentina). Aportó al expediente la siguiente documentación: certificado argentino de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su padre, don J-A B. B., nacido el 29 de julio de 1957 en S. J. (República Argentina), inscrito en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2011.

2. Por acuerdo de 31 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que no resulta de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española, ni tampoco puede ser considerado español de origen por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitor no ostentaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el padre del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Ministerio de Justicia

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la solicitud de nacionalidad española de su hijo, alegando que inició los trámites para adquirir la nacionalidad española el 25 de mayo de 2011 y que considera un hecho fortuito que por unos días se haya desestimado la nacionalidad española de su hijo. El interesado, mayor de edad, se ratifica en el recurso interpuesto por su progenitor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 29 de abril de 1993 en S. J. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2011. La encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 31 de mayo de 2018, por el que se desestimó la solicitud formulada por el interesado, al no resultar de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española, ni tampoco le resulta aplicable el artículo 17 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitor no ostentaba la nacionalidad española. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará "por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2011, momento en el que el optante nacido el 29 de

Ministerio de Justicia

abril de 1993 tenía 18 años, siendo ya mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones argentina y española.

Por otra parte, tampoco cabe la aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, según la redacción establecida por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que constituye el articulado actual, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos de padre o madre españoles", ya que cuando nace el interesado, su padre ostentaba la nacionalidad argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en Mendoza (República Argentina).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de mayo de 2017, don S. D. F., nacido el 28 de marzo de 1971 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento notarial de D.ª F. F., comparece en el Registro Civil de Palma, a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. A. D., nacido el .... de 2004 en Y. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Por auto de fecha 18 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Palma concede la autorización solicitada al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma en dicha fecha.

Asimismo, con fecha 18 de mayo de 2017 se levanta en el Registro Civil de Palma, acta de opción a la nacionalidad española, por la que M. D., nacido el .... de 1999 en Y. (República de Senegal), de diecisiete años de edad en dicha fecha, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil,

Ministerio de Justicia

asistido por su representante legal y presunto progenitor, don S. D. F., con acta de consentimiento de la madre del optante D.ª F. F.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en L., Islas Baleares, del presunto progenitor; copias literales de actas de nacimiento de los optantes, expedidas por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de noviembre de 2016 y acta de consentimiento de la madre de los menores, D.ª F. F., por la que no se opone a que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica de las actas de opción a la nacionalidad española solicitadas, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicita, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 9 de agosto de 2012 ante el Registro Civil de Palma de Mallorca, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. F., de nacionalidad senegalesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 19 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida, por los motivos que constan en el escrito de recurso y se dicte una nueva resolución por la que se conceda la opción a la nacionalidad española de sus hijos. Aporta como documentación un informe de pruebas biológicas de ADN, a fin de demostrar la filiación paterna con sus hijos.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª,

Ministerio de Justicia

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que éstos nacieron en Y. (República de Senegal) el .... de 1999 y el .... de 2004, respectivamente, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre en fecha 9 de agosto de 2012 ante el Registro Civil de Palma de Mallorca, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. F., de nacionalidad senegalesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas, don A. I. B. B., nacido el 5 de abril de 1970 en M., P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización judicial de D.ª A. S. B., madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. B. B., nacido el .... de 2005 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Pájara, Las Palmas; pasaporte guineano y sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 1 de marzo de 2017, traducida y legalizada y extracto del registro de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local el 2 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de octubre de 2016 y sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II, por la que admitiendo la solicitud formulada por la madre del menor, se autoriza al Sr. B. B. a ejercer todo el poder de la autoridad parental sobre su hijo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 4 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la madre del menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 9 de agosto de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Ministerio de Justicia

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 15 de julio de 2013 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario que, junto con su esposa, tenía dos hijas llamadas M. Y. y A. B., las cuales nacieron en P. del R. el .... de 2006 y .... de 2011, respectivamente.

4. Con fecha 9 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad española debido a que en ese momento no se encontraba en España y erróneamente pensó que no debía citarlo y que se encuentra dispuesto a someterse a una prueba de paternidad para demostrar su filiación paterna con el menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

Ministerio de Justicia

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de octubre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, que se produce el .... de 2005 en C., por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de doce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 15 de julio de 2013 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario que, junto con su esposa, tenía dos hijas llamadas M. Y. y A. B., las cuales nacieron en P. del R. el .... de 2006 y .... de 2011, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas a las que el promotor se encuentra dispuesto a someter para acreditar la filiación paterna con el menor, tal como indica en su escrito de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Cabo Verde acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Viveiro (Lugo), por la que D.ª I. G. R., nacida el .... de 2001 en I. de S. (República de Cabo Verde), de nacionalidad caboverdiana, asistida de su progenitor y representante legal, don J. S. R., de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre de la optante, D.ª D. B. G., de nacionalidad caboverdiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Burela (Lugo) de la interesada y del presunto progenitor; pasaporte de la República de Cabo Verde y carnet de identidad de extranjeros-familiar ciudadano de la Unión de la interesada; certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Santa Catarina (Cabo Verde), traducido y apostillado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2015; autorización notarial de la madre de la interesada otorgada al presunto progenitor, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija y pasaporte de la República de Cabo Verde de la progenitora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil de Burela en fecha 20 de diciembre de 2012, declaró que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre N. S. S., nacido el .... de 2010 en B.

3. Con fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Ministerio de Justicia

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de julio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de la República de Cabo Verde, en la cual se hace constar que ésta nació el .... de 2001 en I. de S. (República de Cabo Verde), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Burela en fecha 20 de diciembre de 2012, declaró que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre N. S. S., nacido el .... de 2010 en B., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. En junio de 2017 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Luxemburgo, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña F. V. G., mayor de edad, nacida el 28 de febrero de 1999 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, opta a la nacionalidad española de su madre, doña H. G. F., nacida el 15 de febrero de 1975 en T. (Gambia), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta al expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la interesada y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó en 2009; pasaporte bissau-guineano de la promotora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, doña H. G. F., nacida el 15 de febrero de 1975 en T. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2004; inscripción de nacimiento del padre de la optante, V. G., expedida por la República de Guinea Bissau, constando que nació el 14 de febrero de 1982 en C. (República de Guinea Bissau), entre otros.

2. Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Bissau y requerida copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, se constata que en solicitud de fecha 19 de julio de 2001 ante el Registro Civil de Barcelona, la presunta madre declaró estar casada con J. T. F. y tener dos hijas menores de edad a su cargo, R. y M., nacidas en 1994 y 1996, sin hacer mención a la ahora optante.

Ministerio de Justicia

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 2 de abril de 2018, indicando que se constata una inscripción muy tardía del nacimiento, ya que la interesada nace el 28 de febrero de 1999 y la inscripción en el Registro Civil de X. se produce el 4 de octubre de 2009.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto en fecha 3 de abril de 2018, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija. La interesada se ratifica en el recurso de apelación interpuesto por la presunta progenitora.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable sin formular alegaciones, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2004 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de nacimiento, en la cual se hace constar que ésta nació el 28 de febrero de 1999 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en 2009, diez años después de producido

Ministerio de Justicia

el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la presunta madre de la interesada en fecha 19 de julio de 2001 ante el Registro Civil de Barcelona, declaró la existencia de dos hijas menores de edad a su cargo, R. y M., nacidas en 1994 y 1996, no citando, en modo alguno, a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española, de F. nacida el ..... de 2002 en B. (Camerún), de nacionalidad camerunesa, presentada por su representante legal, don J. M. K., de nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del

Ministerio de Justicia

Código Civil. Consta en la declaración de datos efectuada que la solicitante es hija del promotor y de doña L. F., fallecida.

Aporta como documentación: Documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte camerunés y acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por la República de Camerún; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 8 de septiembre de 1981 en B. (República de Camerún), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2013 y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de M.

2. Recibida la solicitud por el Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado con F. F. M. y que tenía una hija nacida en 2011.

3. Con fecha 23 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error pero que ello no desvirtúa la presunción de legalidad de los documentos públicos aportados.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

Ministerio de Justicia

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación camerunesa de nacimiento, en la cual se hace constar que ésta nació el ..... de 2002 en B. (República de Camerún), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 25 de junio de 2012 éste indicó que su estado civil era casado y que tenía una hija nacida en 2011, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por la que don E. B. A., mayor de edad, nacido el 26 de octubre de 1998 en K. (Ghana), de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española de su padre, don E. A. N., nacido el 16 de agosto de 1954 en A. (Ghana), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Z.; tarjeta de identificación de ciudadano extranjero en régimen comunitario del optante; certificado ghanés de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción en el registro civil local el 4 de marzo de 2015 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don E. A. N., nacido el 16 de agosto de 1954 en A. (Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de junio de 2014, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, fechada el 27 de noviembre de 2012 en la que se constata que no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. La encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, dictó acuerdo de 21 de mayo de 2018 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su progenitor es el padre biológico del interesado y que la omisión de la mención a su hijo se debió a un error y ello en ningún caso puede desvirtuar la presunción de certeza del certificado de nacimiento aportado, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª,

Ministerio de Justicia

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de un certificado ghanés de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el 26 de octubre de 1998 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 4 de marzo de 2015, diecisiete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 27 de noviembre de 2012 ante el Registro Civil de Zaragoza, declaró que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, don U. S., nacido el 20 de enero de 1995 en C. (República de Guinea), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción (mayores de 18 años) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando que la nacionalidad de su progenitor es española.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos del optante y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, toda vez que su padre no lo declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, en representación del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su

Ministerio de Justicia

expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN. Consta en el expediente poder de representación otorgado por el optante en favor de su padre para interponer el recurso de alzada en su nombre, al ser mayor de edad en dicha fecha.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 20 de enero de 1995 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en

Ministerio de Justicia

nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, don A. S., nacido el 5 de noviembre de 1999 en C. (República de Guinea), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción (mayores de 18 años) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando que la nacionalidad de su progenitor es española.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos del optante y de su madre.

Ministerio de Justicia

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, toda vez que su padre no lo declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, en representación del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN. Consta en el expediente poder de representación otorgado por el optante en favor de su padre para interponer el recurso de alzada en su nombre, al ser mayor de edad en dicha fecha.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

Ministerio de Justicia

"sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 5 de noviembre de 1999 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry solicitud de opción a la nacionalidad española, de D., nacida el ..... de 2004 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, presentada por su representante legal, don I. S. S., de nacionalidad española, con autorización de la madre de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos de la optante y de su madre. Acompaña poder otorgado ante el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 de doña S. S., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, toda vez que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

Ministerio de Justicia

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende que la interesada, asistida por ello, pueda inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2004 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

Ministerio de Justicia

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, don I. S. S., nacido el nacido en K. (Sierra Leona), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de doña S. S., de nacionalidad guineana, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, menor de catorce años, B., nacida el ..... de 2008 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 de doña S. S., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos de la optante y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos

Ministerio de Justicia

declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, toda vez que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende que la interesada, asistida por ello, pueda inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que

Ministerio de Justicia

nació el ..... de 2008 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), por la que B. S. S., nacido el 11 de mayo de

Ministerio de Justicia

1997 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don S. G. S. S., nacido el 2 de noviembre de 1968 en S., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2012, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que de la madre, B. S., no aporta dato alguno; certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local en fecha 27 de marzo de 2017, a los 19 años, un mes antes de la comparecencia ante el Registro Civil español, por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2012; certificado de nacimiento gambiano de la Sra. S., inscrita el mismo día del optante, a los 30 años de edad, por la misma persona que a su presunto hijo, volante de empadronamiento y convivencia en R., los presuntos padres desde el año 2000 y el optante desde el año 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. S. S. y permiso de residencia y pasaporte gambiano de la Sra. S. y del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, este mediante providencia, de fecha 1 de diciembre de 2017, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. S. Entre la documentación remitida se encuentra solicitud y posterior ratificación de fecha 17 de junio de 2009 y acta de la entrevista realizada, en el primero de los documentos el solicitante declara que su estado civil es casado con B. S., de nacionalidad gambiana y que tiene dos hijos menores de edad, nacidos en España en 2003 y 2005, de los que consta inscripción española de nacimiento, en este documento se hace constar que los padres de los inscritos están casados en Gambia con fecha 11 de noviembre de 1998, sin embargo consta también traducción de certificado de matrimonio islámico celebrado en Gambia en 5 de marzo de 2001 e inscrito en el año 2009, en la entrevista menciona que vive en España desde el año 1993, que obtuvo la residencia en 1998, que después se trajo a su esposa, que va a su país cada dos años a ver a la familia y que en España han nacido sus dos hijos.

3. Por acuerdo de 5 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad, dándose además la circunstancia de que la inscripción de nacimiento local se produjo casi 20 años después del nacimiento del optante y después de obtener su presunto padre la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el Sr. S. S., en representación de su hijo, no acreditada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega un error de hecho al afirmar en la resolución que el optante se inscribió en el año 2017, añadiendo que no fue mencionado en el expediente de nacionalidad por residencia del padre porque no residía en España, pero que ahora se había presentado certificado de nacimiento debidamente legalizado y que ya había sido admitido por la administración española para concederle el permiso de residencia. Posteriormente este centro directivo, a través del encargado del Registro Civil Central, requiere que se acredite la representación que ostenta la persona firmante del recurso o bien que el Sr. S. S. se ratifique en el contenido del mismo, lo que hace en comparecencia ante el Registro Civil de Rubí con fecha 27 de marzo de 2019.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de agosto de 2018, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 11 de mayo de 1997 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 27 de marzo de 2017, es decir cuando tenía 19 años y sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 17 de junio de 2009 ante el Registro Civil de Rubí, que su estado civil era casado con B. S. y que tenía dos

Ministerio de Justicia

hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2003 y 2005 en España, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad",* tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del Registro Civil.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (37ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli la nacida en España de padre colombiano nacido en Colombia y madre ecuatoriana nacida en Ecuador.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los representantes legales de la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.–Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida el 24 de noviembre de 2017, el Sr. M. M. R., nacido en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana y la Sra. D. L. L., nacida en Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N., nacida el ..... de 2017 en L. Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor; certificado de inscripción padronal de la menor y de los padres; permiso de residencia del padre y su pasaporte colombiano, expedido en Barcelona en 2012, permiso de residencia de la madre y su pasaporte expedido en 2013, libro de familia de los progenitores en el que consta el nacimiento de otra hija, nacida en L. en 2009 y su matrimonio en L. en ..... de 2011, certificado expedido por el

Ministerio de Justicia

Consulado General de Ecuador en Barcelona relativo a la inscripción consular de la madre, de nacionalidad ecuatoriana y que no está inscrito su hija, documento emitido por el Consulado General de Colombia en Barcelona informando sobre la legislación colombiana que atribuye la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor en dicha oficina consular y la nacionalidad colombiana del padre.

2. Previo informe del ministerio fiscal, con fecha 21 de diciembre de 2017, en el sentido de no oponerse a lo solicitado, la encargada del Registro Civil de Lleida dicta auto el día 23 de enero de 2018, por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que la vigente Constitución ecuatoriana establece que, son ecuatorianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en Ecuador, y que dicha constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008, habiendo nacido la menor el 21 de septiembre de 2017, por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al adquirir la menor en el momento de su nacimiento la nacionalidad ecuatoriana de la progenitor.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que su otra hija, nacida en el año 2009 también en L. obtuvo la nacionalidad española en las mismas circunstancias. No aportan documentación alguna al respecto.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste no formula alegación alguna y el encargado del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el ..... de 2017, hija de padre colombiano, nacido en Colombia y de madre ecuatoriana, nacida en Ecuador. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.*c)* CC). Por la encargada del Registro Civil de Lleida se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

Ministerio de Justicia

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *"los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República".* De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, documento emitido en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Consulado General de Colombia en Barcelona, la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular, por lo que no sería nacional colombiana.

IV. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el art. 7.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008, en vigor en la fecha de nacimiento de la menor interesada, establece que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento *"las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad"*. De este modo, habiendo nacido la menor el 21 de septiembre de 2017, adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora.

Por lo que se refiere a la concesión a la hermana mayor de la interesada de la nacionalidad española, en las mismas circunstancias de ésta, debe significarse que no habiendo examinado su expediente no puede determinarse si los documentos aportados fueron iguales a los aportados en el expediente ahora examinado, no obstante es posible que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquella era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que tampoco le corresponde la nacionalidad española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2007, por no resultar acreditada la filiación materna, al existir dudas sobre la identidad de la solicitante.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 13 de enero de 2014 en el Registro Civil de Bilbao, correspondiente a su domicilio, doña S. B. H., nacida el 18 de junio de 1968 en I. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 12 de junio de 2007, mediante representante solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo A., en virtud del artículo 20.1.a) Y 20.2.b del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que consta que el menor nació en B. (Sáhara Occidental) el de 2000, que su padre es E. B. I., nacido en B, (Sáhara Occidental) en 1954 y que ambos progenitores estaban solteros en el momento del nacimiento del menor y también en el de formular la solicitud, documento nacional de identidad de la Sra. B., certificado de nacimiento del interesado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharui Democrática el 2 de noviembre de 2013, en el que consta que A. nació el ..... de 2000 en B., hijo de E. B. I. y de S. B. y certificado literal español de nacimiento de la Sra. B. H., con inscripción marginal de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 12 de junio de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Orense, volante de empadronamiento de la Sra. B. en B. desde el 2 de noviembre de 2012.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, el encargado mediante providencia, de fecha 24 de enero de 2014, requiere al Registro Civil de Bilbao a fin de que se incoe expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo del optante y se notifique al ministerio fiscal y a las personas interesadas a fin de que aleguen lo que estimen oportuno, se practique información testifical y se acredite lugar y fecha de nacimiento y filiación materna solicitada, así como que se levante acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b) del Código Civil, es decir compareciendo el menor interesado con su representante legal.

Con fecha 16 de mayo de 2014 la Sra. B. es notificada del requerimiento y se le comunica que debe comparecer el menor con los progenitores y dos testigos. Comparece de nuevo la precitada con fecha 30 de junio de 2014, en el que además de sus datos identificativos se declara divorciada y aportada documento, denominado "tutela de poder" expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática el 24 de mayo de 2014, que recoge la declaración del Sr. E. B. I. en favor de su esposa y para la tramitación de documentación de su hijo, ante el Sr. M. L., juez, presidente del departamento de contratos y documentación, aunque firmado por otra persona, visado por el Ministerio de Asuntos Extranjeros argelino y legalizado

Ministerio de Justicia

por el Consulado General de España en Argel. También se comunica a la Sra. B. que debe presentar informe médico de su hijo.

3. Con fecha 4 de diciembre de 2014, el Registro Civil de Bilbao incoa el procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, y dicta providencia estableciendo que no se han aportados los informes médicos que debía extender el médico de familia del menor por lo que citan de nuevo a la Sra. B. para el 12 de diciembre siguiente. La comparecencia se produce el 26 de enero de 2015, aportando volante de empadronamiento del menor en B. desde el 23 de diciembre de 2014, procedente de Argelia, con pasaporte argelino, y nacido en Argelia y nacionalidad argelina, comparecen dos testigos que manifiestan conocer al menor uno como familiar del mismo y otro como amigo de la familia, que sitúan su nacimiento en D., no en B. Citan de nuevo al menor para reconocimiento médico forense el 16 de febrero de 2015, en esta fecha el médico manifiesta que es necesario que los interesados aporten radiografía de la mano que le fue practicada el día 8 de enero anterior para poder realizar el informe.

4. Consta informe del ministerio fiscal favorable a la inscripción de nacimiento. Con fecha 3 de marzo de 2015, se emite informe forense respecto al menor, que fue identificado con pasaporte argelino en el que consta su nacimiento en O. (Argelia) el de 2000, en el sentido de que el estudio de la radiografía aportada indica que corresponde con el estándar de varones de 18 años, siendo la conclusión que se trata de un varón de edad compatible con los 15 años declarados y que constan en el certificado de nacimiento aportado.

5. Con fecha 16 de marzo de 2015 el Registro Civil de Bilbao remite la documentación con informe favorable a la inscripción al Registro Civil Central, el encargado dicta providencia el 4 de agosto siguiente para que se proceda a levantar acta de opción por el menor asistido de sus representantes legales, de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil, y se manifieste sobre el orden de los apellidos que deben constar en la inscripción. Se produce la comparecencia en el Registro Civil de Bilbao el 8 de octubre de 2015, y por providencia la encargada requiere a los interesados la aportación de poder notarial otorgado por el padre del menor, Sr. E. B. I. Esta resolución es recurrida ante el propio Registro alegando que el documento presentado fue comprobado por el Consulado español en Argel, en el documento aportado con el recurso, expedido el 20 de septiembre de 2014, el declarante ha nacido en S., no en B. y su hijo en B., está encabezado por el mismo Juez, pero firmado por persona diferente al anterior. El recurso es desestimado por la encargada del Registro mediante resolución de 5 de mayo de 2016 y remite la documentación al Registro Civil Central.

6. Con fecha 12 de mayo de 2016, se levanta acta de opción por el menor acompañado de la Sra. B. H., momento en el que se manifiesta su nacimiento en D., su nacionalidad argelina y que el nombre para la inscripción será A. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el encargado la remite al ministerio fiscal que en su informe pide que se requiera del optante su tarjeta de residencia y su pasaporte, por lo que a través del Registro Civil de Bilbao se notifica a los interesados, manifestando que el

Ministerio de Justicia

menor no tiene permiso de residencia en España y aporta pasaporte argelino en el que consta su nacimiento en Orán.

Examinada la documentación por el representante del ministerio fiscal ante el Registro Civil Central, éste pone de manifiesto que el pasaporte argelino presentado no tiene la misma numeración con el que aportó en otros momentos del procedimiento, por ejemplo, para identificarse ante el Registro Civil de Bilbao en el acta de opción y en el reconocimiento médico forense, por lo que solicita que aporte los dos pasaportes completos.

7. Con fecha 21 de marzo de 2017 se aportan dos pasaportes, uno el último pasaporte argelino presentado, expedido en agosto de 2016 en Madrid y el otro un pasaporte marroquí, expedido en el año 2014 a nombre de A. B., de nacionalidad marroquí y nacido en E. el de 1997, 3 años mayor, consta visado expedido por el Consulado español en Agadir. Vista la documentación el ministerio fiscal insiste en la presentación del otro pasaporte argelino, le citan ante el Registro Civil de Bilbao para el día 1 de septiembre de 2017, y presenta el mismo pasaporte argelino.

8. El ministerio fiscal emite informe poniendo de manifiesto los diferentes datos contenidos en los pasaportes, lugar, fecha de nacimiento y filiación, por lo que estima que no está acreditada la identidad del menor optante ni de la persona que como tal compareció en el examen médico, por lo que no procede acceder a lo solicitado. Con fecha 16 de febrero de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento del menor, siguiendo lo argumentado por el ministerio fiscal.

9. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la persona que se presentó al reconocimiento médico forense fue el optante, A. y que la variación en los datos no entra dentro del alcance del auto que se ha dictado, además intenta justificar esas divergencias en las normas de los diferentes estados para cumplimentar sus documentos y atribuir su nacionalidad, en este caso Argelia y Marruecos.

10. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto por sus propios argumentos y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Posteriormente se presentó por los interesados nuevo escrito, para ampliar el recurso ya presentado, presentando un informe de una experta en la problemática saharaui para justificar la diferente forma de atribuir la filiación y determinar el nombre y apellidos de una persona de Argelia y Marruecos, todo ello para tratar de justificar la diferencia de datos que se dan en el caso del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

Ministerio de Justicia

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 12 de junio de 2007 y pretende el interesado, asistido por ella, inscribir su nacimiento aportando al expediente un certificado expedido el 2 de noviembre de 2013 por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que A., hijo de E. B. I., nacido en B. y de S. B., nacida en I., nació en B. el ..... de 2000, dos documentos expedidos por la misma entidad recogiendo el poder otorgado por el presunto padre a la Sra. B., en uno de los cuales aquél nació B. y en otro en S., un pasaporte argelino con n.º ....., en el que consta el nacimiento del menor en O. con la misma fecha y su nacionalidad argelina, un segundo pasaporte de la misma nacionalidad pero con n.º ..... y un pasaporte marroquí con n.º ..... en el que se identifica con el nombre y apellido de A. B., nacido el de 1997 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí y, además en alguna de las comparecencias ante el Registro Civil de Bilbao declaró su nacimiento en D. (Sáhara Occidental).

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como al existir dudas sobre la identidad del solicitante, al no estar suficientemente acreditada la filiación, fecha y lugar de nacimiento, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas en el recurso presentado para justificar las importantes divergencias en los datos presentados. Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2016, comparece en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) don D. S. D., nacido el 10 de mayo de 1964 en Senegal, de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de su esposa C. T., nacida en 1972 en Senegal y de nacionalidad senegalesa, tras obtener la autorización judicial previa, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años M., nacido el de 2011 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 10 de mayo de 1999; documento nacional de identidad del Sr. S. D., volante de empadronamiento del padre del menor en G. desde el 18 de abril de 2013, documento que recoge la declaración de la Sra. T. en la gendarmería de su localidad, prestando su consentimiento a que su esposo y padre de sus hijos tramite la nacionalidad española para sus hijos, mencionando a cinco, nacidos en los años 2000, 2004, 2006, 2009 y 2011, autorización para optar concedida por la encargada del Registro Civil de Granollers, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. D., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de junio de 2016, certificado de nacimiento en extracto del menor optante, nacido el ..... de 2011 e inscrito en el Registro local el 9 de diciembre de 2013, certificación en extracto del matrimonio de los presuntos padres del menor, celebrado el 10 de mayo de 1999 e inscrito en el Registro local el 17 de junio de 2009.

2. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. D. S. D., concretamente solicitud suscrita el 22 de abril de 2013, en la que declara que vive en España desde el año 2000, que está casado con la Sra. C. T., de nacionalidad senegalesa y que tiene tres hijos menores de edad, nacidos en el año 2000, 2004 y 2006, no mencionando al ahora optante, nacido en 2011, pese a que entonces era de menor edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 5 de marzo de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento

Ministerio de Justicia

y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, aunque no mencionó a su hijo en la solicitud, sí que aportó documentos suficientes para acreditar la relación padre/hijo, añadiendo que está tramitando la realización de una prueba de ADN que aportará cuando tenga los resultados. No consta hasta la fecha que se haya presentado documentación alguna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 8 de junio de 2016, y pretende el promotor inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2011 en Senegal y fue inscrito en el registro civil local dos años después en diciembre de 2013. 8 meses después de iniciar el expediente de nacionalidad por residencia.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 22 de abril de 2013, ocho meses antes de que el optante fuera inscrito en el registro civil local, mencionando en

Ministerio de Justicia

el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a tres, nacidos en Senegal en los años 2000, 2004 y 2006, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".* Debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar por presunto padre, según alega en su recurso, que las mismas en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2015 D.ª M. M. N., nacida el 28 de agosto de 1985 en Guinea Ecuatorial, casada y de nacionalidad española obtenida por residencia, presenta solicitud de autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, menor de 14 años, E. M. N., nacida el ..... de 2003 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código

Ministerio de Justicia

Civil, sin mencionar la identidad del otro progenitor. El día 4 de junio de 2015 la promotora comparece en el Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa) correspondiente a su domicilio.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de la madre en San Sebastián desde el 9 de julio de 2015, se hace constar como fecha de nacimiento el 27 de agosto de 1985, certificado literal de nacimiento local de la menor, inscrita como E. M. S., nacida el ..... de 2003, en B.-N., Centro Sur, y en el que consta que el padre es J. N. N., nacido el 6 de junio de 1978, casado y ecuatoguineano y la madre M. M. S., nacida el 17 de agosto de 1985, soltera y ecuatoguineana, la declaración para la inscripción no la realizó ninguno de los progenitores sino un tercero como tía de la inscrita, aunque sus apellidos no coinciden con ninguno de los anteriores y fue realizada fuera de plazo, con fecha 23 de enero de 2014, 12 años después del nacimiento, pasaporte ecuatoguineano de la menor, expedido el 24 de julio de 2014 y en el que se hace constar como fecha de nacimiento ..... de 2003, con visado familiar para una estancia de 90 días entre enero y julio de 2015, certificado literal de nacimiento español de la madre, Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), en el que consta su nacimiento en Guinea Ecuatorial el 27 de agosto de 1985, su segundo apellido es N., con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 13 de mayo de 2011.

2. En la comparecencia de 4 de junio de 2015, se requiere de la Sra. M. que aporte poder notarial otorgado a su favor por el padre de la menor, lo que hace con fecha 29 del mismo mes, manifestando que su estado civil es casada, su nacionalidad guineana. El poder presentado fue otorgado ante notario el día 3 de junio de 2015, se refiera a la apoderada como soltera, sitúa el nacimiento de la menor en M. el 29 de agosto de 2003 y le otorga poder a la madre para que se encargue de todo lo relacionado con la menor, manutención, educación, todo ello a su cargo y los trámites necesarios para obtener la residencia o la nacionalidad española. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dicta auto de fecha 2 de julio de 2015 concediendo la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil.

3. Con fecha 3 de julio de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de la menor, nacida el 29 de agosto de 2003, según declara su madre, ésta nacida el 27 de agosto de 1985 y de estado civil casada, opta por los apellidos M. S., igual que la madre. También se formaliza hoja declaratoria de datos necesaria para la inscripción de nacimiento, en ella la Sra. M. S., declara que, en el momento del nacimiento de la menor, ambos progenitores eran solteros y en el momento actual casados, no existiendo matrimonio entre ellos.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia, con fecha 20 de octubre de 2015, por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la Sra. M., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos. Tras varios requerimientos, con fecha 29 de enero de 2018 se remite la documentación

Ministerio de Justicia

solicitada, se constata que la Sra. M. declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en I. con fecha 12 de febrero de 2009, que residía en España desde el año 2005, que su estado civil es casada con un ciudadano de nacionalidad española y que no tenía hijos menores de edad. En su ratificación de la solicitud tampoco menciona hijo alguno, consta también pasaporte de Guinea Ecuatorial, expedido en el año 2003 en la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid, tarjeta de residencia en España, certificado de nacimiento local en el que consta que fue inscrita en el año 2008 a los 23 años y no por declaración de la propia inscrita, certificado de nacimiento español del esposo, con marginal del matrimonio en noviembre del año 2005, por último consta el acta de la audiencia que le fue practicada en el registro civil y en ella declara que está en España desde el año 2004 y que no tiene hijos menores de edad.

5. Por acuerdo de fecha 2 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

6. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no existe ningún escrito en el que negara la existencia de su hija, como manifiesta la resolución, añadiendo que no la mencionó porque no vivía en España.

7. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 24 de agosto de 2018, solicitando la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RCC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

Ministerio de Justicia

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 13 de mayo de 2011 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que ésta nació el ..... de 2003 en B.-N., provincia de Centro Sur (Guinea Ecuatorial), aunque en el expediente la presunta madre declaró como fecha de nacimiento el ..... del mismo año, y en el poder notarial su presunto padre, lo sitúa en otro lugar de Guinea Ecuatorial, M., y fue inscrita casi 11 años después, el 23 de enero de 2014, tres años después de que su presunta madre, la Sra. M. N. o S., obtuviera la nacionalidad española.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. M. en fecha 12 de febrero de 2009, declaró que vivía en España desde el año 2005 o 2004, según el documento, y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*, sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2017, comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona) don A. J. J., nacido el 1 de enero de 1970 en M.-N. (Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de M. J., nacida el 9 de mayo de 1972 en M.-N., de nacionalidad gambiana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años M. y F. J. J., nacidos el ..... de 2010 y ..... de 2013, respectivamente, en M.-N., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 4 de julio de 1989; pasaporte español del Sr. J. J., libro de familia expedido en Gambia, en el que consta el matrimonio de los padres de los menores y 7 hijos, nacidos en 1991, 1996, 1997, 1998, 2010, 2013 y 2015, declaración jurada de la Sra. J. ante fedatario público en Gambia prestando su consentimiento para que sus hijos obtengan el pasaporte español y se nacionalicen, documento nacional de identidad del Sr. J. J., volante de empadronamiento en L.-M. (Gerona), certificado literal de nacimiento español del Sr. J. J., con marginal de nacionalidad española con fecha 5 de septiembre de 2013, certificados de nacimiento gambianos de los menores optantes, inscritos el 9 de febrero de 2016, por declaración de persona que no es ninguno de los presuntos progenitores, pasaportes gambianos de los menores y expedidos en abril de 2016.

2. Por auto de fecha 17 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Blanes, se autoriza al Sr. J. J., para optar en nombre de los menores de 14 años, M. J. J. y F. J. J., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el mismo registro civil y con la misma fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste con fecha 7 de junio de 2017, requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. J. J., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el Sr. J. J. declaró en su solicitud de nacionalidad, en la que no consta lugar ni fecha de presentación, que residía en España desde el año 2000, que su estado civil era casado con una ciudadana senegalesa y que tenía dos hijos menores de edad, S. J., nacido en Gambia en 2007 y D. J., nacido en España en 2009. Consta también testimonio de parte de la documentación correspondiente al expediente iniciado por el Sr. J. J., 15 días después de su nacionalización como español, para inscribir su matrimonio con M. T., nacida en Senegal el 9 de

Ministerio de Justicia

enero de 1981, que fue celebrado en D. (Senegal) el 22 de mayo de 2006, consta certificado de matrimonio, en el que el esposo opta por la monogamia. Entre la documentación consta declaración efectuada por el Sr. J. J. el 19 de septiembre de 2013, que la cónyuge era soltera, que él no tenía ningún matrimonio anterior, que vive en España desde el año 1997 y que el matrimonio tiene 4 hijos, 1 nacido en Gambia y 3 en España, consta también volante de convivencia en L.-M., del Sr. J. J. y la Sra. T. y 4 hijos, nacidos en 2007, 2009, ... de 2010 y ..... de 2013.

4. Con fecha 13 de junio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto, en el que en su parte inicial sólo menciona a uno de los menores optantes, M., en el segundo y tercero de los fundamentos de la resolución menciona a los dos, M. y F., expresando que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en la declaración que efectuó ante el registro civil con motivo de la inscripción de su matrimonio con una ciudadana senegalesa, mencionando exclusivamente a los hijos habidos en dicho matrimonio. Además, se da la circunstancia de que los menores fueron inscritos en su país de origen en 2016, cuando tenían 5 y 2 años, y por persona ajena a sus presuntos progenitores, por último, en la parte dispositiva del auto sólo se menciona que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad de M.

5. Remitido el auto al Registro Civil de Blanes para su notificación al Sr. J. J., el encargado pide aclaración al encargado del Registro Civil Central sobre si el fallo del auto afecta a uno de los optantes, M. o a los dos. Devueltas las actuaciones al Registro Civil Central, el representante del ministerio fiscal, con fecha 26 de marzo de 2018, se muestra favorable a la aclaración y pide que se haga constar la acumulación de los dos expedientes. Con fecha 4 de abril de 2018, se dicta nuevo auto por el encargado del Registro Civil Central, aclarando el error material cometido en la redacción del anterior al mencionar en su parte dispositiva a uno sólo de los optantes y en aplicación del artículo 267. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial modifica el auto anterior en el sentido de "*denegar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad de M. y F. J. J.*"

6. Notificada la resolución, con fecha 22 de abril de 2018, el presunto progenitor interpone recurso, mediante la representación de la Sra. Santiago Amparo, abogada del Ilustre Colegio de Gerona, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a los menores en el expediente de inscripción de su matrimonio con la Sra. T. porque eran hijos de otra relación y ya constaba separado de su madre y no se mencionaron en el expediente de nacionalidad por residencia porque nacieron después de la obtención de la nacionalidad por su padre.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 5 de septiembre de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nacieron el ..... de 2010 y el ..... de 2013 en M.-N. (Gambia) y fueron inscritos el 9 de febrero de 2016.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, no declaró la existencia de dichos hijos porque fue formulada con anterioridad a su nacimiento, pero tampoco consta que se mencionaran durante la tramitación del mismo pese a que finalizó en septiembre del año 2013 cuando ya habían nacido ambos, tampoco se mencionaron al tramitar el Sr. J. J. la inscripción de un matrimonio celebrado en el año 2006 con una ciudadana senegalesa, sólo mencionó a los 4 hijos habidos en el mismo, dos de ellos nacidos en los mismos años que los ahora optantes, pero además en la declaración efectuada para esa inscripción en septiembre de 2013 negó haber tenido algún matrimonio anterior al que pretendía inscribir, cuando en el expediente de opción ahora examinado se aportó un libro de familia expedido en Gambia relativo al Sr. J. J. y a su esposa M. J., casados el 4 de julio de 1989 y padres de 7 hijos, por último los menores optantes, M. y F. J. J. fueron inscritos en su país de origen en el año 2016, 3 años después de la nacionalización de su presunto padre y por persona ajena a sus progenitores.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2017, comparece en el Registro Civil de Pamplona (Navarra) don A.-E. O. O., nacido el 1 de agosto de 1971 en B.-O. (Nigeria), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de C. O., nacida el 22 de octubre de 1977 en B.-C. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. I. O., nacida el ..... de 2004 en B.-C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en V.-E (Navarra) del Sr. O. desde el 2 de junio de 2014, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del precitado, inscrito como A.-E. O., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de octubre de 2015 y de corrección de los datos del inscrito, el nombre es A.-E. y los apellidos O. O., certificado local de nacimiento de la menor optante, en el que consta inscrita como A. I. O., que es hija de A.-E- O. y de C. O., consta también que fue inscrita el 6 de enero de 2017, a los 12 años de edad, declaración ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Edo (Nigeria), división judicial de B. con sede en B.-C. de la Sra. C. O., residente en B.-C. y que afirma ser la madre de la optante, I. A. O., que también es hija de A.-E. O. y que presta su consentimiento este obtenga la nacionalidad española para su hija y hoja declaratoria de datos para la inscripción, suscrita el 5 de mayo de 2017, se hace constar que los padres eran solteros cuando nació la menor, ahora casados, pero no existe matrimonio entre ellos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 11 de mayo de 2017 el encargado del Registro Civil de Pamplona dicta autor por el que se autoriza al Sr. O. O., para optar en nombre de la menor de 14 años, A. I. O., a la nacionalidad española en

Ministerio de Justicia

virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Pamplona el 12 de mayo de 2017, aportando el Sr. O. O. declaración de edad propia ante la Embajada de Nigeria en Madrid (equivalente a la partida de nacimiento según la legislación de dicho país) y certificados literales de nacimiento españoles, del Registro Civil de Pamplona, de dos hijos del precitado ya nacionalizados, nacidos en Nigeria en 2008 y 2012, con marginal de nacionalidad por opción de fecha 27 de octubre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia, con fecha 6 de octubre de 2017, por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de autorización de matrimonio entre el Sr. O. O. y B. V. L., ciudadana española, celebrado en el Ayuntamiento de Villava el 28 de febrero de 2009 e inscrito en el registro civil de la misma localidad, interesando especialmente los documentos que se refieran al estado civil anterior del contrayente y los posibles hijos habidos de relaciones anteriores.

Recibida la documentación solicitada, se constata que ambos contrayentes se declaran solteros, constando declaración jurada de ambos al respecto y declaración de soltería de su país de origen del Sr. O. O., también consta documento de la comparecencia de los interesados el 29 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de Berriozar, donde son oídos en audiencia reservada, pero no consta nada del contenido de la entrevista, el matrimonio fue autorizado el 4 de febrero de 2009. También consta copia de la solicitud formulada por el Sr. O. solicitando su nacionalidad española por residencia, lo fue con fecha 16 de noviembre de 2011 en P. y en ella declara que vive en España desde el año 2001, que está casado con una ciudadana española, la Sra. V. y no se menciona la existencia de hijos.

4. Por acuerdo de fecha 2 de marzo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad tenía 6 años.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a su hija en la solicitud porque pensó que podía hacerlo con posterioridad una vez nacionalizado, ya que constaba documento de nacimiento de su país de origen, entendiendo que esa circunstancia acredita de forma suficiente el nacimiento de su hija y su relación de filiación.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General

Ministerio de Justicia

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 7 de octubre de 2015 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que ésta nació el ..... de 2004 en B.-C. (Nigeria) y fue inscrita el 6 de enero de 2017.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 16 de noviembre de 2011, declaró su estado civil de casado con una ciudadana española y dejando en blanco el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad",* además según el certificado de nacimiento local la menor fue inscrita en enero de 2017, casi dos años después de la naturalización como español de su presunto padre pese a que había nacido en 2004, por lo que no parece lógico que el Sr. O. O., como alega en su recurso, pensara que no era necesario mencionarla en su solicitud de residencia y que podía hacerlo luego ya que existía documento de su nacimiento, ya que no existió tal inscripción de nacimiento en Nigeria hasta el año 2017.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

Ministerio de Justicia

española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de noviembre de 2017, don F. R. B., nacido el 1 de enero de 1971 en S. (República de Pakistán), de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. R. A., nacida el 1 de enero de 1972 en S. y de nacionalidad pakistaní, presentan en el Registro Civil de Tortosa, correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija K. R., nacida el ..... de 2005 en S. (República de Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se acompañaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. R., permiso de residencia en España de la Sra. A. por reagrupación familiar, pasaporte pakistaní de la precitada y de la menor, en el de ésta sólo aparece identificada como K. en el apartado de apellido (surname) y ningún nombre en el apartado correspondiente (given names), consta que el nombre del padre es F. R., permiso de residencia en España de la menor por reagrupación familiar, volante de empadronamiento en T., certificado literal de nacimiento español del Sr. R., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de agosto de 2016, a partir de entonces su nombre y apellidos es F. R. B., auto por el que la encargada del Registro Civil de Tortosa autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, traducción del certificado de nacimiento local de la menor, no el documento original, fue inscrita el 25 de enero de 2010, no consta la identidad del declarante y consta como domicilio de

Ministerio de Justicia

los padres uno en Pakistán y hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el matrimonio de los padres se celebró el 3 de octubre de 1990.

2. El representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Tortosa emite informe por el que no se opone a lo solicitado y la encargada del Registro muestra su conformidad con la opción solicitada y la correspondiente inscripción de nacimiento y remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Consta entre la documentación testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, concretamente copia de la solicitud del Sr. R., formulada en Tortosa el 29 de septiembre de 2014, en ella declara que reside en España desde el año 2001, que está casado con la Sra. R. A. de nacionalidad pakistaní y no declara la existencia de hijos menores de edad.

3. Con fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que si no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia fue por desconocimiento, pero a su juicio hay documentos suficientes para acreditar el vínculo de parentesco, pasaporte pakistaní de la menor en el que consta el nombre del padre, partida de nacimiento y documento que acredita la escolarización de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

Ministerio de Justicia

extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2016 y pretende el promotor inscribir el nacimiento de la interesada por medio de traducción de certificación pakistaní de nacimiento, ya que no consta en el expediente el copia del documento original debidamente legalizado, en todo caso en la traducción se hace constar que la optante nació el ..... de 2005 en S. (República de Pakistán), en la que consta la fecha en la que se practicó la inscripción, 25 de enero de 2010, y no consta la intervención de ninguno de los progenitores y sí su domicilio en Pakistán. Por otra parte, se constata que el presunto progenitor manifestó con fecha 29 de septiembre de 2014, en su solicitud de nacionalidad por residencia, que residía en España desde el año 2001, que su estado civil era casado con la Sra. A., no mencionando la existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de diciembre de 2017, don N.-M. A. B., nacido el 3 de marzo de 1978 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. S. F., nacida el 26 de octubre de 1979 en G. y de nacionalidad pakistaní, presentan en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hijo A.-M. A. F., nacido el ..... de 2007 en G., al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta el matrimonio de los promotores con fecha 30 de agosto de 1994, volante de empadronamiento familiar en S.-C.-V. (Barcelona), en el que constan los promotores y dos menores que por sus apellidos son hijos de ambos, nacidos en 2009 y 2013, certificado de nacimiento pakistaní del menor, inscrito el 19 de diciembre de 2015, a los 8 años de edad, certificado de nacimiento pakistaní de la Sra. F., inscrita dos meses después de su nacimiento, certificado literal de nacimiento español del Sr. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 29 de octubre de 2015, a partir de ese momento su nombre y apellidos son N.-M. A. B., auto de la encargada del Registro Civil de Rubí autorizando a los promotores a optar en nombre de su hijo menor de 14 años, documento nacional de identidad del Sr. A., permiso de residencia y pasaporte pakistaní de la Sra. F. y pasaporte del menor expedido el 4 de julio de 2017.

2. Las actuaciones son remitidas al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Posteriormente se aporta al expediente testimonio de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. A., formulada en R. el 21 de septiembre de 2012, en ella declara que reside en España desde el año 2002, que está casado con S. F., ciudadana pakistaní y menciona en el apartado correspondiente dos hijos menores de edad, S., nacido el ..... de 2009 en J. (República Islámica de Pakistán) y S., nacido el ..... de 2011 en Gujrat.

3. Con fecha 25 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 5 años.

4. Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, mediante la representación de abogado del Ilustre Colegio de Granada, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Ministerio de Justicia

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la denegación no está suficientemente motivada ya que se basa en la no mención del menor en el expediente de nacionalidad del padre, sin tener en cuenta lo que acredita el documento de nacimiento pakistaní aportado, añadiendo que si no citó a su hijo fue por mal entendimiento, ya que el menor no residía en España, actuando en todo momento de buena fe, informando que en Pakistán no existe una legislación única que obligue al registro de los nacimientos sino que en todo caso es normativa provincial, por lo que hay muchos niños registrados tardíamente sin que eso reste veracidad a los documentos, así lo han puesto de manifiesto organizaciones internacionales como UNICEF. Adjunta documento atribuyendo la representación de los promotores al letrado que interpone el recurso y nuevo certificado de nacimiento del menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de octubre de 2015 y pretende el promotor inscribir el nacimiento del interesado por medio de certificación pakistaní de nacimiento, en el que se hace constar que el optante nació el ..... de 2007 en G. (República de Pakistán), en la que consta la fecha en la que se practicó la inscripción, 19 de diciembre de 2015, y no consta la intervención de ninguno de los progenitores, siendo que además se produjo después de nacionalizado español el presunto padre. Por otra parte, se constata que el Sr. A. manifestó con fecha 21 de septiembre de 2012, en su solicitud de nacionalidad por residencia, que residía en España desde el año 2002, que su estado civil era casado con la Sra. F., mencionando la existencia de dos hijos menores de edad, no

Ministerio de Justicia

citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*. Debiendo significarse respecto a lo alegado por los recurrentes, que los dos hijos mencionados en la solicitud de residencia eran menores que el ahora optante, también habían nacido en Pakistán y sólo uno de ellos, el nacido en el año 2009 consta empadronado con sus padres en el documento aportado al expediente, por lo que el otro no debía residir en España como sucedía con el optante, además pudiendo ser cierto la carencia de legislación pakistaní que obligue al Registro o su dispersión, lo cierto es que por ejemplo la Sra. F., nacida también en G. como el optante y unos años antes, en 1979, fue inscrita sólo dos meses después de su nacimiento.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, A. C., nacido el 20 de octubre de 1997 en M. (Senegal), comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de don L. C. N., nacido en M. el 1 de abril de 1972 en Senegal y de F. N.,

Ministerio de Justicia

nacida el 31 de julio de 1972 en Senegal; casados el 17 de agosto de 1993, pasaporte senegalés del optante, expedido el 20 de junio de 2017, documento nacional de identidad del padre, acta literal de nacimiento senegalesa del optante, inscrito el 21 de octubre de 2009 previa declaración judicial de 16 de mayo de 2008, certificado literal de nacimiento español del Sr. C. N. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 5 de abril de 2013, documento de empadronamiento del optante en B. con fecha 22 de noviembre de 2017 y empadronamiento histórico del padre también en B., desde el 24 de marzo de 1998, libro de familia expedido en Senegal al matrimonio formado por los padres del optante, consta que el esposo optó por la monogamia y que no tenía matrimonio anterior y constan 3 hijos, el mayor el ahora optante,

2. Se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Se aporta a la documentación copia de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el padre del optante, en B. el 15 de octubre de 2010, no dice desde cuando lleva residiendo en España, sí que está casado con la Sra. N. de nacionalidad senegalesa y que tiene 3 hijos menores de edad, el ahora optante es el mayor.

3. Por auto de fecha 20 de agosto de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, o a los dos años de su emancipación si no se produjo con la mayoría de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el padre del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que fue el 20 de octubre de 2015 cuando el optante declaró su voluntad de acceder a la nacionalidad española y que la solicitud de inscripción se hizo el 15 de octubre de 2010, cuando su hijo tenía 13 años, no siendo culpa del solicitante el tiempo transcurrido. Adjunta copia de su solicitud de nacionalidad por residencia de 2010 y copia del acta de ratificación de dicha solicitud.

Posteriormente este centro directivo, con fecha 23 de noviembre de 2018, solicita del promotor que acredite la representación que ostentaba su padre para interponer recurso de apelación en su nombre o ratifique el escrito presentado por el Sr. C. N. Con fecha 26 de febrero de 2019 comparece el Sr. A. C. en el Registro Civil de Blanes y declara suscribir el contenido del escrito formulado por su padre.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este propone su desestimación y la encargada del Registro Civil Central de España remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que a su juicio no se han desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 20 de octubre de 1997 en Senegal, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 20 de diciembre de 2012, jurando ante el Registro Civil de Blanes en fecha 5 de abril de 2013. La encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 27 de junio de 2018, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en abril de 2013, habiendo nacido el solicitante el 20 de octubre de 1997, ejerció el derecho el 15 de febrero de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Debiendo significarse que las fechas manifestadas en su escrito de recurso no corresponden a lo acreditado en el expediente, el 20 de octubre de 2015, es la fecha de cumplimiento de su mayoría de edad, no la fecha en que declara su voluntad de optar a la nacionalidad española, esta se produjo el 15 de febrero de 2018 y el 15 de octubre de 2010 no es cuando se solicitó la inscripción de su nacimiento, si no cuando su padre solicitó la nacionalidad por residencia para sí mismo y declaró la existencia del ahora optante como su hijo, ya que estaba obligado a ello por la legislación registral española, pero sin ningún efecto para la futura nacionalidad del entonces menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (8ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. A. N. G. B., nacido el 15 de enero de 1978 en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. A. N., nacido el ..... de 2004 en T. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder especial de la Sra. T. F., nacida en T. el 2 de octubre de 1972, madre del menor, autorizando al Sr. A. N., como su *esposo*, para que realice los trámites necesarios ante las autoridades españolas para obtener la nacionalidad española para su hijo. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres del menor es *divorciado*.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del Sr. A. N. en Madrid desde el 24 de octubre de 2017, certificado literal de nacimiento marroquí del menor, en el que consta la nacionalidad marroquí de los padres y el domicilio de ambos en Tánger, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. N., con marginal de nacionalidad española con efectos de 9 de septiembre de 2013, certificado consular de marroquí de nacionalidad del menor, documento nacional de identidad del Sr. A. N., pasaporte del menor y de la Sra. F. expedido el 18 de octubre de 2017 en Tánger.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2017 se emite informe por parte del ministerio fiscal no oponiéndose a lo solicitado. Posteriormente se solicita por parte del registro civil testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. A. N., en su solicitud, formulada el 1 de abril de 2011 en Madrid, el precitado hizo constar que residía en España desde el año 2007, que está casado con A. B. B. de nacionalidad española y sin hijos menores de edad.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre del optante no le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación del menor con un

Ministerio de Justicia

ciudadano español. Con fecha 10 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionado por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil (RRC) por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 17 de noviembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia no declaró al menor porque la rellenó otra persona por él dado su dificultad para leer y escribir, que además en aquél momento no se le preguntó si tenía hijos menores de edad o no, pero que al solicitar la opción de nacionalidad para su hijo aportó el documento de nacimiento de éste para acreditar su filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2004 en Marruecos, con poder otorgado en dicho país por parte de la madre del menor, permitiendo al Sr. A. N. tramitar la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. El encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará

Ministerio de Justicia

"por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2004 en Marruecos, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2011, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era casado con ciudadana española que no era la presunta madre del optante y que no tenía hijos menores de edad sin citar al menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mauritania acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2017, comparece en el Registro Civil de Balaguer (Lérida), don S. D. T., nacido el 31 de diciembre de 1962 o el 1 de enero del mismo

Ministerio de Justicia

año, según los documentos, en K. o en S., según documentos (Mauritania), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización notarial de H. M. C., madre del menor, de nacionalidad mauritana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, B. D., nacido el ..... de 2005 en la C. de H. C., S. (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. D., en el que consta que nació el 1 de enero de 1962, certificado literal de nacimiento español del precitado, en el que consta su nacimiento en K. el 31 de diciembre de 1962 y marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 13 de junio de 2016, acta de nacimiento en extracto del menor optante, nacido el ..... de 2005 en H. C., sin que conste la fecha de inscripción en el registro local, consta como fecha de nacimiento del padre el 31 de diciembre de 1962 en S., documento de empadronamiento del Sr. D. T. en B. desde el 17 de julio de 2009, aquí consta como fecha de nacimiento 1 de enero de 1962, autorización otorgada ante notario por la Sra. M. C. en favor del Sr. D. T. para realizar los trámites administrativos necesarios para la naturalización como españoles de sus hijos, 4, el optante en este expediente, otros dos nacidos en la misma fecha, ... de 2009 y otro nacido el ..... de 2007, acta de nacimiento en extracto de la Sra. M. C., acta de matrimonio en extracto, en ella el Sr. D. consta nacido el 31 de diciembre de 1962, pasaportes mauritanos del Sr. D., expedidos en 1999, renovados en varias ocasiones y en el año 2012, en ellos consta como fecha de nacimiento el año 1962, sin mes ni día, documento que parece un libro de familia del Sr. D. y la Sra. M. C., él nacido el 31 de diciembre de 1962 y ella el 31 de diciembre de 1976, constando diez hijos, entre ellos el quinto es B. D., nacido el ..... de 2003 en K. y también hay otro B. D., el tercer hijo nacido el 31 de diciembre de 1998, en K.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de diciembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Balaguer, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Balaguer el 15 de enero de 2018 y se formuló hoja declaratoria de datos para la inscripción.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incorpora al expediente testimonio de la documentación del que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. D. T. Concretamente copia de la solicitud, en la que declara que reside en España desde el año 2000, que está casado con H. C., de nacionalidad mauritana, y que tiene 7 hijos menores de edad, entre ellos el optante nacido en K. el 31 de diciembre de 1998, siendo el tercero de los mencionados, mencionando un sexto hijo, S. nacido en ..... del año 2005, también consta copia del acta de ratificación de fecha 19 de febrero de 2013, en ella

Ministerio de Justicia

manifiesta que tiene 9 hijos, dos más que los mencionados en la solicitud, pero sin más datos.

4. Por acuerdo de fecha 25 de junio de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor aparentemente fue mencionado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, pero con una fecha de nacimiento distinta y en el acta de ratificación no hay información alguna sobre nombres o fechas de nacimiento de los hijos que el promotor declara tener, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, mediante representación acreditada, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución carece de motivación, que sí mencionó a su hijo en la solicitud de su nacionalidad por residencia y que en la ratificación no dio los datos del mismo porque no estaba en España, pero en el expediente actual presentó documentación de nacimiento que fue legalizada por las autoridades españolas, por último solicita la realización de pruebas de ADN.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento

Ministerio de Justicia

del interesado por medio de una certificación de Mauritania, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2005 en H. C., S. (Mauritania), si bien la inscripción en el registro civil local sólo se acredita mediante extracto por lo que no consta la fecha de inscripción ni por declaración de quién.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Balaguer en el año 2013, declaró que su estado civil era casado con la Sra. H. C., de nacionalidad mauritana, citando la existencia de siete hijos menores de edad, siendo el tercero de los mencionados uno llamada B., como el ahora optante, pero nacido el 31 de diciembre de 1998, casi 7 años antes de aquél para el que se ha solicitado la opción de nacionalidad y aunque en el acta de ratificación del mismo expediente de nacionalidad también mencionó la existencia de hijos, concretamente nueve, pero no se les identifica de ninguna manera.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste, por su nombre, pero con una fecha de nacimiento que no corresponde, en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2017, don A. K. G., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 12 de agosto de 1981 en D. (República de Senegal), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de catorce años:

- K., nacida el.....de 2011 en S. (República de Senegal), hija del promotor y de doña N. K.

- M., nacido el.....de 2013 en S. (República de Senegal), hijo del promotor y de doña N. K.

- A., nacida el.....de 2013 en S. (República de Senegal), hija del promotor y de doña W. T.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copias literales y extractos del registro de actas de nacimiento de los menores, expedidos por la República de Senegal; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta dirección general de fecha 10 de noviembre de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de enero de 2016 y certificados locales de nacimiento de las progenitores de los menores.

2. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Dakar, en funciones de ministerio fiscal, el encargado de dicho registro civil consular dicta auto con fecha 12 de septiembre de 2017 por el que se deniega la nacionalidad española por opción a los menores optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no declaró a los menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, siendo dicha declaración obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil.

3. Interpuesto recurso por el promotor, presunto progenitor, aportando pruebas biológicas de paternidad para acreditar la filiación paterna de los menores, y previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 (9ª) de noviembre de 2019, se acuerda dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídas las madres de los menores optantes y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de los menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

4. Con fecha 14 de julio de 2020, comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, doña N. K. y doña W. T., concediendo la autorización necesaria para que sus hijos menores de catorce años que se encuentran bajo su patria potestad, opten por la nacionalidad española de su padre, una vez obtenida la

correspondiente autorización del encargado del registro civil consular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2.a) del Código Civil,

5. Por sendos autos dictados el 14 de julio de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), se deniega la nacionalidad española por opción de los menores, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, y por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, toda vez que examinado el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, presentado ante el Registro Civil de Granada el día 9 de octubre de 2013, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, como estaba obligado, en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil.

6. Notificadas las resoluciones, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dejen sin efecto los autos dictados por el Consulado de España en Senegal y se conceda la opción a la nacionalidad española de los menores, alegando que a los optantes les ha sido concedido el correspondiente visado de reagrupación familiar junto con su padre, por ser hijos de español y que se aportaron al expediente pruebas biológicas de ADN que acreditarían la filiación paterna de los menores.

7. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite los expedientes a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de enero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones de nacimiento, en las que consta

Ministerio de Justicia

que éstos nacieron en S. (República de Senegal), el.....de 2011; el.....de 2013 y el.....de 2013, respectivamente, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil de Granada el día 9 de octubre de 2013, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar los autos apelados.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2017, doña N. M., de nacionalidad marroquí, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija

Ministerio de Justicia

N., nacida el.....de 2001 en D. (Marruecos), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, al estar sujeta a la patria potestad de su padre, don M. A. A., nacido el 1 de enero de 1963 en M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de abril de 2009.

Aporta como documentación: certificado de residencia de la menor en O. (Marruecos); copia literal de acta de nacimiento de la menor apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Por auto de fecha 6 de julio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a su hija en su declaración de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, dado que en ese momento no se encontraba en España y que en ningún instrumento legal se recoge el hecho de que dicha omisión deba tener como consecuencia la denegación de la nacionalidad española de la menor. Se acompaña copia del certificado español de nacimiento de M. A. H., hermano de la interesada, nacido el 10 de mayo de 2008 en Marruecos, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Nador, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 10 de julo de 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. La madre de la interesada, de nacionalidad marroquí, formula en fecha 17 de enero de 2017 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del

Ministerio de Justicia

Consulado General de España en Nador, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija menor de edad y mayor de catorce años, nacida el 6 de junio de 2001 en Marruecos, por estar sujeta a la patria potestad de su padre, nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, dicta auto por el que desestima la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará "por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación" y "c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que "el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a la optante, nacida el 6 de junio de 2001, mayor de catorce años en el momento de la solicitud formulada por su progenitora en fecha 17 de enero de 2017. Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. M. E., nacido el 8 de septiembre de 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. E., nacida el 4 de abril de 1982 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, F., nacida el.....de 2003 en A. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de A.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2013; certificado literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la menor, expedido por el Ministerio del Interior marroquí; certificado histórico de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; copia de acta de matrimonio coránico de los padres y copia del libro de familia marroquí.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 4 de julio de 2011 dirigida al registro civil, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Ministerio de Justicia

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que el hecho de que el progenitor no mencionara a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia no es motivo suficiente para desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y que se ha aportado al expediente un documento público, certificado de nacimiento, cuya autenticidad debe ser presumida.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2013 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2003 en A. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

Ministerio de Justicia

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. M. E., nacido el 8 de septiembre de 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. E., nacida el 4 de abril de 1982 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, H., nacida el.....de 2007 en A. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de A.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2013; certificado literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la menor, expedido por el Ministerio del Interior marroquí; certificado histórico de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; copia de acta de matrimonio coránico de los padres y copia del libro de familia marroquí.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos

Ministerio de Justicia

habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 4 de julio de 2011 dirigida al registro civil, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que el hecho de que el progenitor no mencionara a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia no es motivo suficiente para desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y que se ha aportado al expediente un documento público, certificado de nacimiento, cuya autenticidad debe ser presumida.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2013 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2007 en A. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. M. E., nacido el 8 de septiembre de 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. E., nacida el 4 de abril de 1982 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, H., nacida el 6 de julio de 2007 en A. (Marruecos).

Ministerio de Justicia

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de A.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2013; certificado literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la menor, expedido por el Ministerio del Interior marroquí; certificado histórico de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; copia de acta de matrimonio coránico de los padres y copia del libro de familia marroquí.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 4 de julio de 2011 dirigida al registro civil, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que el hecho de que el progenitor no mencionara a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia no es motivo suficiente para desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y que se ha aportado al expediente un documento público, certificado de nacimiento, cuya autenticidad debe ser presumida.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

Ministerio de Justicia

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2013 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que éste nació el.....de 2007 en A. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Gerona, por el que se autoriza a don H. C. N., nacido el 8 de julio de 1986 en Y. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y a doña B. N., nacida el 1 de octubre de 1985 en la República de Senegal, de nacionalidad senegalesa, para que opten por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, C., nacido el.....de 2004 en L. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Gerona; carnet de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado en extracto senegalés de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2013; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la progenitora y certificado de matrimonio formalizado en la República de Senegal entre la madre del menor y el presunto padre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de matrimonio del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor, en comparecencia en el Registro Civil de Gerona en fecha 12 de abril de 2016, declaró que tenía seis hijos menores de edad a su cago, de nombres: M., nacido en 2003 en D; S., nacido en 2004 en D.; U., nacido en 2005 en D.; M., nacido en 2011 en G.; otro de ocho meses que se llama M. y ha nacido en Senegal y A., nacido en 2014 en G.

3. Con fecha 23 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de matrimonio, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de la que aporta copia, declaró que tenía un hijo llamado C., nacido en Senegal y que en su expediente de matrimonio, declaró que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, tres de ellos con su esposa B. N., de nombres S., M. y A., indicando que se produjo un error en la transcripción fonética del nombre de su hijo, consignándose S, en lugar de C.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2004 en L. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Gerona, en su expediente de matrimonio con la madre del interesado, indicó que tenía seis hijos a su cargo de nombres: M., nacido en 2003 en D.; S., nacido en 2004 en D.; U., nacido en 2005 en D.; M., nacido en 2011 en G.; otro de ocho meses que se llama M. y ha nacido en Senegal y A., nacido en 2014 en G., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de matrimonio, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Monzón (Huesca), por la que don D.., nacido el.....de 2000 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido por su presunto padre y representante legal, don M. D. T., nacido el 5 de agosto de 1981 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-familiar ciudadano de la Unión y extracto del registro senegalés de acta de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y permiso de residencia de la madre del optante, doña F. T., nacida el 10 de mayo de 1985 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que, en la solicitud de nacionalidad formulada por el presunto progenitor ante el registro civil, mencionó que su esposa era doña F. T., de nacionalidad senegalesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 12 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor y el interesado, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el presunto padre que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad debido a desconocimiento, y que el funcionario que le atendió no le indicó en ningún momento que debía dejar constancia de dicha circunstancia; que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del optante; que se ha estado haciendo cargo de su hijo desde la fecha de su nacimiento, mediante la remisión de dinero a su país de origen, acompañando copia de una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el.....de 2000 en K. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil manifestó que su esposa era doña F. T., de nacionalidad senegalesa, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Ministerio de Justicia

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en la República de Ecuador en 2010 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (República de Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2011, don L. C. P., nacido el 7 de mayo de 1989 en Q. (República de Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su hija, M. menor de catorce años, nacida el..... de 2010 en Q. (República de Ecuador), hija del declarante y de doña M. R. I., de nacionalidad ecuatoriana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad ecuatoriana y certificado de nacimiento apostillado de la menor, expedido por la República de Ecuador, en el que consta que la inscripción se efectuó el 16 de febrero de 2011 como hija de M. R. I., de nacionalidad ecuatoriana, con inscripción a pie de página de

Ministerio de Justicia

reconocimiento por don L. C. P., de nacionalidad ecuatoriana en fecha 15 de marzo de 2013; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor y presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de septiembre de 2008; cédula de identidad ecuatoriana y certificado ecuatoriano apostillado de nacimiento de la progenitora; certificado de movimientos migratorios del Sr. C. P., expedido por el Ministerio del Interior ecuatoriano; acta de reconocimiento de la menor fechada el 15 de marzo de 2013 e inscrita en la Dirección General de registro civil, Identificación y Cedulación; inscripción de matrimonio civil formalizado el 29 de julio de 2016 en Q., entre el Sr. C. P. y la Sra. R. I. e informe expedido por la Cruz Roja ecuatoriana, en relación con las pruebas biológicas de ADN realizadas a la menor y al presunto padre, en el que se indica que los resultados excluyen la existencia de vínculos biológicos de paternidad entre ambos.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, dicta resolución denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no ser hija biológica de ciudadano español y, por tanto, no cumplir los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que, a pesar de no ser el padre biológico, le une un lazo más fuerte que el sanguíneo con la menor; que su hija le considera su padre y que el reconocimiento tardío de la menor fue bajo su responsabilidad, sin sentirse obligado por nada ni por nadie.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hija menor de edad, alegando ser hija de español y encontrarse bajo su patria potestad. La encargada del Registro Civil Consular de España en Quito

Ministerio de Justicia

dictó resolución por la que denegó la petición al no ser la interesada hija biológica de ciudadano español. Esta resolución denegatoria constituye el objeto del presente recurso.

III.- La reforma operada en el Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a "a) Las personas que estén o hayan estado bajo patria potestad de un español". En el presente supuesto el promotor sostiene que la menor cumple el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español, extremo que acredita mediante la correspondiente inscripción de nacimiento ecuatoriana aportada.

IV. La resolución dictada por la encargada del Registro Consular de España en Quito, rechaza la pretensión del recurrente por entender que no se encuentra acreditada la filiación paterna, toda vez que la menor no es la hija biológica del promotor, tal como éste reconoce expresamente en su escrito de recurso y se desprende del certificado de movimientos migratorios del Sr. C. P. y del informe relativo a las pruebas biológicas de paternidad realizadas al promotor y a la menor, emitido por la Cruz Roja ecuatoriana, que constan en el expediente.

En este sentido hay que recordar que la filiación paterna no matrimonial, a que se refiere este supuesto, queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre, efectuado, entre otras formas, por documento público (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (cfr. art. 124. I CC).

Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho ecuatoriano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local ecuatoriano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar "mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil" (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo

Ministerio de Justicia

puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta dirección general de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. En el presente caso, el promotor ha reconocido expresamente en su escrito de recurso que no es el padre biológico de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2017, se levanta en el Registro Civil de Figueres (Gerona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que Y., de nacionalidad dominicana, nacida el.....de 2002 en L. (República Dominicana), asistida por sus progenitores y representantes legales, don J. H. A., nacido el 24 de marzo de 1978 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y doña G. G. M., nacida el 5 de enero de 1989 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento de la menor y los presuntos progenitores en el Ayuntamiento de F.; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que la inscripción de nacimiento se practicó en el año 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de junio de 2015; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y acta inextensa de nacimiento apostillada del presunto progenitor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 6 de abril de 2010 ante el Registro Civil de Figueres, que su estado civil era casada con don J. H. A., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 2 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción

Ministerio de Justicia

a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los presuntos progenitores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la interesada, acompañando acta de nacimiento original de la optante a fin de acreditar la filiación biológica con su madre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de agosto de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2015 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el.....de 2002 en L. (República Dominicana), si bien el nacimiento se inscribió en el Registro Civil dominicano en 2008, seis años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 6 de abril de 2010 ante el Registro Civil de Figueres, declaró que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos

Ministerio de Justicia

menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. J. P., nacido el 10 de febrero de 1982 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de doña D. C. S., nacida el 9 de abril de 1985 en L. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Móstoles autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A., nacido el.....de 2010 en L. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.; pasaporte

Ministerio de Justicia

dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017; cédula de identidad dominicana de la madre y sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, por la que se concede la guarda del menor al Sr. J. P., en virtud de acuerdo entre las partes mediante acta notarial.

2. Por auto de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de febrero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con doña G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el.....de 2008 en República Dominicana.

4. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que éste residía con su madre en República Dominicana y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento y un documento de entrega de guarda del menor a su favor, que probarían la filiación paterna de su hijo.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 1 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el....2010 en L. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con doña G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el....de 2008 en República Dominicana, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. J. P., nacido el 10 de febrero de 1982 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de doña J. R. G., nacida el 18 de diciembre de 1980 en S. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Móstoles autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J., nacido el 21 de agosto de 2006 en La Romana (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017; cédula de identidad dominicana de la madre y sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, por la que se concede la guarda del menor al Sr. J. P., en virtud de acuerdo entre las partes mediante acta notarial.

2. Por auto de fecha 6 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de febrero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25

Ministerio de Justicia

de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el.....de 2008 en República Dominicana.

4. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que éste residía con su madre en República Dominicana y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento y un documento de entrega de guarda del menor a su favor, que probarían la filiación paterna de su hijo.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la

Ministerio de Justicia

cual se hace constar que el optante nació el.....de 2006 en L. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con doña G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el.....de 2008 en República Dominicana, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (17ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2017, el Canciller, órgano en funciones del ministerio fiscal, del Consulado General de España en B. (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don F. L. M.`A., nacido el 9 de diciembre de 1992 en B. (Brasil), hijo de don J. L. S., nacido en B., de nacionalidad española y de doña C. M. M.`A., nacida en Brasil de nacionalidad brasileña, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, se hace constar que el interesado comparece en fecha 28 de septiembre de 2017 ante el encargado del citado registro, y alega que ha sido informado de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que desconocía la necesidad de declarar la voluntad de conservar dicha nacionalidad, ya que constaba inscrito en el Registro Civil español por ser hijo y nieto de españoles.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 2 de octubre de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Brasilia, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 2 de octubre de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de dicha nacionalidad en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 2, página 233 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservarla y las consecuencias derivadas de ello.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

7. Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia informa que el interesado está de baja en el Registro Matrícula

Consular desde el 23 de mayo de 2019 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115ª) de junio de 2020, 15 (47ª) julio de 2020 y 6 (15ª) julio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 9 de diciembre de 1992 en B. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de octubre de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de diciembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que el interesado se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (18ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2017, el Canciller, órgano en funciones del ministerio fiscal, del Consulado General de España en B. (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña A. L. M.`A., nacida el 16 de agosto de 1989 en B. (Brasil), hija de don J. L. S., nacido en B., de nacionalidad española y de doña C. M. M.`A., nacida en Brasil de nacionalidad brasileña, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, se hace constar que la interesada comparece en fecha 28 de septiembre de 2017 ante el encargado del citado registro, y alega que ha sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que desconocía la necesidad de declarar la voluntad de conservar dicha nacionalidad, ya que constaba inscrita en el Registro Civil español por ser hija y nieta de españoles.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 2 de octubre de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Brasilia, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la misma, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 2 de octubre de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de dicha nacionalidad en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la

Ministerio de Justicia

inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 2, página 229 de dicho registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservarla y las consecuencias derivadas de ello.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

7. Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia informa que la interesada está de baja en el Registro Matrícula Consular desde el 23 de mayo de 2019 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115ª) de junio de 2020, 15 (47ª) julio de 2020 y 6 (15ª) julio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 16 de agosto de 1989 en Brasilia (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de octubre de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 16 de agosto de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley

Ministerio de Justicia

36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil).

Ministerio de Justicia

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (5ª)
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 31 de octubre de 2014, M.-C. N. E., nacida el 3 de febrero de 1952 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de A. N. I. y de M.-C. E. M., solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de A. N. I., nacido en L.-H. el 8 de enero de 1923 y de M.-C. E. M., nacida en L.-H. el 19 de julio de 1923, casados en 1951, certificado no literal de

nacimiento de la interesada, en el que consta que la madre nació en P.-R. (Cuba) no en L.-H., siendo los abuelos paternos J. y O. y el abuelo materno A., carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. N. G. y de O. I. A., ambos españoles, siendo los abuelos paternos J. y E. y los maternos R. y M., certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 9 de abril de 1951 y certificado no literal de defunción del padre de la Sra. N., fallecido en 1990 a los 67 años.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. N. E. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su padre, Sr. N. I. es hijo de un ciudadano español, que dos de sus hermanos ostentan la ciudadanía española y que ella también quiere acogerse a la misma. Habida cuenta que el escrito de recurso fue presentado sin firmar, con fecha 21 de febrero de 2018, se comunicó a la interesada que debía comparecer en el registro civil consular el día 11 de abril siguiente para firmar el mismo o ratificarse en su contenido, lo que hizo en la fecha señalada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

5. Posteriormente, a la vista de las alegaciones de la interesada, esta dirección general solicita nuevo informe al encargado del registro civil consular sobre la nacionalidad obtenida por los hermanos de la Sra. N. Con fecha 18 de noviembre de 2020, el registro civil consular informa que los hermanos de la interesada optaron por la nacionalidad española con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hijos de padre originariamente español, Sr. A. N. I., nacido en 1923 en L.-H., padre también de la interesada, por lo que les fue concedida la opción de nacionalidad, pero el Sr. N. I. perdió la nacionalidad española en 1946, en virtud de lo establecido en el Código Civil español en su redacción originaria, vigente en esa fecha, al haber llegado a la mayoría de edad con la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en Cuba y no haberse inscrito en el Registro Civil español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del

Ministerio de Justicia

Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 3 de febrero de 1952 en L.-H. (Cuba) y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CC. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del CC establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

En el caso de la Sra. N. E. puede estimarse, aunque la documentación no es suficientemente acreditativa, que su abuelo paterno nació en España y podía ser originariamente español, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hijo y padre de la interesada, A. N. I., en 1923, podemos establecer que así fue, según informe del encargado del registro civil, pero también se informa por éste que la perdió en 1946, tras su mayoría de edad, puesto que no solicitó su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hija, Sra. N. E., nunca la ostentó ya que nació en 1952, por lo que no cabe su recuperación. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española de los hermanos de la interesada que esta invoca, que la misma fue obtenida porque ejercieron la opción a la nacionalidad española prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como hijos de padre originariamente español, pero dicha posibilidad de opción ya no era posible en el año 2014 cuando formuló su solicitud de recuperación la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (13ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1972 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que A. R. G. Á., nacido el 10 de abril de 1972 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Á. L. G. J., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hijo de Á. L. G. J., nacido el 27 de diciembre de 1921 en A. (H.) y de C. H. Á. A., nacida el 31 de octubre de 1930 en A., carnet de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que sus abuelos paternos son L. y Á. y los maternos A. y V., certificado no literal de nacimiento del padre, inscrito en 1926, 5 años después de su nacimiento, hijo de L. G. B., nacido en España y Á. J., nacida en B., G. (Cuba) siendo sus abuelos paternos J. y M. la materna E. y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en 2014, relativo al abuelo paterno del interesado y su inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada la inscripción en A. con n.º 25559 a los 52 años.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que hizo su solicitud por su condición de nieto de ciudadano español con el objetivo de obtener la ciudadanía española que ostentaba su abuelo y no su padre. Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de una

Ministerio de Justicia

ciudadana nacida en 1935 y que, por su filiación, debe ser hermana del padre del interesado, con inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española y en la que consta que su padre, Sr. L. G. B. nació en La C. en 1884 y era de nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

5. Posteriormente esta dirección general solicitó, con fecha 27 de septiembre de 2017, del registro civil consular que requiriera del interesado la aportación de nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo paterno y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre el Sr. L. G. B. y su hijo Á. L. G. Ji. El interesado fue notificado personalmente en el registro civil consular con fecha 7 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha haya aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 10 de abril de 1972, solicitó mediante acta firmada el 28 de enero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se ha podido constatar que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, ya que no ha aportado la documentación necesaria para ello y que le fue requerida por ese centro

Ministerio de Justicia

directivo tras su recurso, no se ha acreditado el nacimiento en España y la nacionalidad española de su abuelo paterno, ni por tanto la nacionalidad española de origen de su padre, ni en consecuencia que el Sr. G. naciera español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (17ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1967 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que M. Á. G. Á., nacida el 24 de febrero de 1967 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de Á. L. G. J., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hija de Á. L. G. J., nacido el 27 de diciembre de 1921 en A. (H.) y de C. H. Á. A., nacida el 31 de octubre de 1930 en A., carnet de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que sus abuelos paternos son L. y Á. y los maternos A. y V., certificado no literal de nacimiento del padre, inscrito en 1926, 5 años después de su nacimiento, hijo de L. G. B., nacido en España y Á. J., nacida en B., G. (Cuba) siendo sus abuelos paternos J. y M. la materna E. y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en 2014, relativo al abuelo paterno de la interesada y su inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada la inscripción en A. con n.º 25559 a los 52 años.

2. Con fecha 13 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

Ministerio de Justicia

interesada, toda vez que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que hizo su solicitud por su condición de nieta de ciudadano español con el objetivo de obtener la ciudadanía española que ostentaba su abuelo y no su padre. Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de una ciudadana nacida en 1935 y que, por su filiación, debe ser hermana del padre de la interesada, con inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española y en la que consta que su padre, Sr. L. G. B. nació en La C. en 1884 y era de nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

5. Posteriormente esta dirección general solicitó, con fecha 27 de septiembre de 2017, del registro civil consular que requiriera de la interesada la aportación de nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo paterno y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre el Sr. L. G. B. y su hijo Á. L. G. J. La interesada fue notificada personalmente en el registro civil consular con fecha 7 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha haya aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 24 de febrero de 1967, solicitó mediante acta firmada el 7 de enero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

Ministerio de Justicia

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se ha podido constatar que la interesada haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, ya que no ha aportado la documentación necesaria para ello y que le fue requerida por ese centro directivo tras su recurso, no se ha acreditado el nacimiento en España y la nacionalidad española de su abuelo paterno, ni por tanto la nacionalidad española de origen de su padre, ni en consecuencia que la Sra. G. naciera española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA MATERIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (19ª)

III.8.1 Competencia material de los registros civiles en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de febrero de 2015 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Cullera (Valencia), la Sra. A. B. A., mayor de edad y con doble nacionalidad italiana y argentina, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, pasaportes italiano y argentino, certificado de empadronamiento, certificado

Ministerio de Justicia

de registro de ciudadana de la Unión, declaración de IRPF de 2013 e informe de vida laboral.

2. Ratificada la interesada, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Sueca, competente para la instrucción del expediente. El ministerio fiscal requirió la incorporación de varios documentos complementarios, sin que conste si dicho requerimiento fue notificado en algún momento a la interesada.

3. El encargado del Registro Civil de Sueca dictó auto el 2 de julio de 2019 acordando el archivo del expediente por falta de documentación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que presentó su solicitud de nacionalidad junto con las de su cónyuge y sus dos hijos, que el único expediente finalizado hasta el momento es el de su hija, que el archivo de su solicitud no está justificado porque presentó todos los documentos señalados en el formulario correspondiente en C., desde donde se remitieron las actuaciones a Sueca, que si la documentación se perdió no es responsabilidad suya sino del registro y que, en cualquier caso, no se le dio oportunidad de subsanar el defecto, como sí ha ocurrido con las solicitudes de su marido y su hijo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sueca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015; 21-37ª de octubre de 2016; 15-31ª y 22-21ª de diciembre de 2017; 9-24ª y 16-25ª de marzo de 2018, y 9-21ª de mayo de 2019.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con

Ministerio de Justicia

el correspondiente informe-propuesta desfavorable en el que debía exponer los motivos en los que se basaba.

III. No se hizo así en este caso, en el que ni siquiera consta que se llegara a requerir a la interesada la presentación de la documentación que faltaba antes de acordar el archivo, dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al registro de procedencia para que se realicen los trámites necesarios de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de la presentación de la solicitud (cfr. disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia), elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2. Retrotraer las actuaciones con devolución del expediente al Registro Civil de Sueca para que se requiera a la interesada la aportación de la documentación necesaria, se complete la tramitación pertinente y se remita a continuación lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sueca (Valencia).

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART. 27 LRC

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (41ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) en fecha 21 de enero de 2013, don S. A. S., nacido el 9 de septiembre de 1976 en H. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 29 de junio de 2016 se practica en el Registro Civil Central anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

Aportó la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo; documento de identidad del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que nació en Orán el 9 de septiembre de 1976; permiso de residencia temporal, en el que consta que el promotor nació en O. (Argelia); certificado de nacionalidad saharaui expedido por la Sección Consular de la Delegación Saharaui para España; certificado negativo de inscripción de nacimiento del promotor en los Libros Cheránicos; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharaui B-3138096 a nombre de A. S. S., nacido en U. S. (Sáhara) en 1938; libro de familia número 18091 a nombre de A. S. S., incompleto, no constando las páginas relativas a los hijos; certificados de la Delegación Saharaui para España, en los que se indica que el promotor reside en los campamentos de refugiados saharauis y sus padres son A. S. S. e I. L. B. y que residió en los campamentos de refugiados saharauis desde 1976 hasta 2009; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por la Delegación Saharaui para España y recibos MINURSO de los progenitores.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el interesado solicita en el Registro Civil de Colmenar Viejo la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Aportó la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo; permiso de residencia por el Estatuto de apátrida; pasaporte español-documento de viaje, en el que consta que nació en H. (Sáhara) el 9 de septiembre de 1976; certificado negativo de inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos; libro de familia incompleto del Gobierno General del Sáhara, número 18091, en el que no consta el promotor y resolución de la Subdirección General de Asilo del Ministerio del Interior de fecha 11 de junio de 2015, por la que se reconoce al interesado el Estatuto de apátrida.

Ministerio de Justicia

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida, y solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 27 de junio de 2017, en el que se indica que, al no existir constancia de que el nacimiento se hubiese producido en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que en virtud del art. 340 RRC se anote el auto dictado en fecha 9 de enero de 2015, como ya se ha hecho, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de octubre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni afectar a ningún ciudadano español, interesando se traslade la resolución al registro civil del domicilio junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 8 de junio de 2018, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Colmenar Viejo, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 9 de enero de 2015, siendo practicada anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central. Por auto de 9 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados

Ministerio de Justicia

diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su pasaporte español, expedido como título de viaje, nació en H. (Sáhara Occidental) el 9 de septiembre de 1976, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara y, de acuerdo con su pasaporte argelino aportado al expediente nació en dicha fecha en O. (Argelia), no constando en el expediente certificado de nacimiento del interesado, ni se encuentra inscrito su nacimiento en los Libros Cheránicos, ni en el libro de familia número 18091 del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente, habiendo aportado un certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En

Ministerio de Justicia

consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (28ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2018, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. K. F., nacido el 1 de enero de 1972 en D. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. K., nacido el .... de 2004 en D. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª K. T., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal

Ministerio de Justicia

de 1ª Instancia de la Comuna III del Distrito de Bamako (República de Mali) y certificado literal de acta de matrimonio, formalizado el 4 de abril de 2016 por el presunto padre con D.ª K. T.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 11 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el .... de 2010 y S. K., nacido el .... de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 5 de abril de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 21 de febrero de 2018.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no es cierto que no citara a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia, en el que indicó que tenía tres hijos a su cargo, de nombres M., M. y S.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el .... de 2004 en D. (República de Mali), autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del

Ministerio de Justicia

Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el .... de 2004 en D. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 11 de diciembre de 2013, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el .... de 2010 y S. K., nacido el .... de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (29ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

Procede conceder la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de los menores de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, para optar en su nombre a la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2016, don A. D. H., nacido el 1 de enero de 1976 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización expresa de la madre de los menores, D.ª R. H., de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, solicitud de autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, nacidos en T. (Marruecos), M. D., nacida el .... de 2005; A. D., nacido el .... de 2009 y W. D., nacido el .... de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A-D (Álava) del progenitor; copias literales de los registros de nacimiento de los menores, inscritos en la Oficina del Registro Civil de Taourirt (Marruecos), traducidos y apostillados; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de junio de 2016; escritura de autorización, traducida y legalizada, por la que la madre de los menores, autoriza al progenitor, Sr. D. H., para que sus hijos viajen y residan con su padre en España y para que éste realice todas los trámites necesarios a fin de que los menores adquieran la nacionalidad española y libro marroquí de familia, traducido y apostillado.

2. Ratificados los progenitores y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se desestima la solicitud de autorización previa formulada por el progenitor, con autorización de la madre de los menores, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de éstos, toda vez que, si bien es verdad que el padre de los menores ha obtenido la nacionalidad española, lo cierto es que los mismos residen en Marruecos, no teniendo vinculación alguna con España.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de los menores, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos, indicando que, tal como se indica en diversas Resoluciones de este centro directivo, dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes y, en esta fase, los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor, considerando que no debe supeditarse el interés de los menores a que su residencia se encuentre en Marruecos.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 6-70ª de febrero de 2015; 21-36ª de octubre de 2016; 13-17ª de octubre y 1-5ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por el promotor, padre de los menores, nacidos en Marruecos el .... de 2005, ... de 2009 y .... de 2013, respectivamente, con acta de consentimiento de la progenitora, solicitar autorización para optar en nombre de sus hijos a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no encontrarse acreditado el interés superior de los menores, que residen en Marruecos son su madre y no tienen ninguna vinculación con España. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. De este modo, cuando la opción a la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización judicial para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los interesados (cfr. art. 20.2.a) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia y la autorización pretendida debió haber sido concedida en su momento.

Ministerio de Justicia

No obstante, resulta que la menor nacida el .... de 2005 es mayor de catorce años en la actualidad, por lo que la autorización previa del encargado del registro civil no es necesaria, resultando de aplicación el artículo 20.2.b) del Código Civil, por lo que la declaración de opción puede formularse por la propia interesada, asistida por su representante legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (30ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017 se levanta en el Registro Civil Único de Madrid acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. J. J., nacido el 15 de abril de 1983 en K. T-K (Sierra Leona), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, T-M J., nacido el .... de 2007 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª N. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 31 de julio de 2017 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2017 y certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea).

Ministerio de Justicia

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 31 de julio de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el .... de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 19 de marzo de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 5 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que aportó al expediente documentos debidamente autenticados que prueban la filiación paterna con el menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 16 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 25 de diciembre de 2007 en C. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

Ministerio de Justicia

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el .... de 2007 en C. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II de fecha 31 de julio de 2017, casi diez años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 31 de julio de 2013 formulada ante el Registro Civil Único de Madrid, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el .... de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (33ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

Ministerio de Justicia

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017 se levanta en el Registro Civil Único de Madrid acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. J. J., nacido el 15 de abril de 1983 en K. T-K (Sierra Leona), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años A-O J., nacido el .... de 2004 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª N. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 31 de julio de 2017 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2017 y certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea).

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 31 de julio de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el .... de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 16 de marzo de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 5 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que aportó al

Ministerio de Justicia

expediente documentos debidamente autenticados que prueban la filiación paterna con el menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 16 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el .... 2004 en C. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el .... de 2004 en C. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II de fecha 31 de julio de 2017, más de doce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha

Ministerio de Justicia

31 de julio de 2013 formulada ante el Registro Civil Único de Madrid, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el .... de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (35ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2018, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. K. F., nacido el 1 de enero de 1972 en D. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, N. K., nacido el .... de 2011 en D. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª K. T., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Ministerio de Justicia

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna III del Distrito de Bamako (República de Mali) y certificado literal de acta de matrimonio, formalizado el 4 de abril de 2016 por el presunto padre con D.ª K. T.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 11 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el .... de 2010 y S. K., nacido el ....de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 4 de abril de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 21 de febrero de 2018.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad porque una persona de su país le indicó que eso podía perjudicarle.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

Ministerio de Justicia

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el .... de 2011 en D. (República de Mali), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el .... de 2011 en D. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 11 de diciembre de 2013, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el .... de 2010 y S. K., nacido el .... de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Único de Madrid.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (20ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 27 de septiembre de 2017, don A.-B T. C., nacido el 2 de febrero de 1966 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad L. T., nacido el .... de 2010 en K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, D.ª H. G., por la que autoriza a su esposo, Sr. T. C. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de julio de 2016 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 7 de octubre de 2014, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª H. G. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en K. (República de Gambia), de nombres: M. T., nacido el .... de 1996; M. T., nacido el .... de 2005 y N. T., nacido el de .... de 2007.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 28 de mayo de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna y materna del mismo, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, ya que en la certificación local de nacimiento de menor, solo consta el nombre y apellido del padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente y, por otra parte, el presunto progenitor no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en la fecha en la que formuló la solicitud era menor de edad.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de libro de familia gambiano, traducido y legalizado, a fin de acreditar la relación de filiación del optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el .... de 2010 en K. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el .... de 2010 en K. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante en el que solo consta el nombre y apellido del presunto padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente. Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".* Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 7 de octubre de 2014, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era casado con D.ª H. G. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en K. (República de Gambia), de nombres: M. T., nacido el .... de 1996; M. T., nacido el .... de 2005 y N. T., nacido el .... de 2007.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (27ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Zaragoza don Y. K. K., nacido el 15 de junio de 1977 en A. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia solicitando autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, T. Y. K., nacida el ..... de 2007 en S., N. (República Islámica de Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña acta de consentimiento de D.ª F. I. K., madre de la menor, autorizando al promotor a promover ante las autoridades competentes la nacionalidad española para su hija.

Ministerio de Justicia

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2014 y volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el ..... de 2009; E. H. K., nacido el ..... de 2001 y E. H. K., nacido el ..... de 2001.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 3 de mayo de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre la menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, solicitando se revise el expediente y se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el ..... de 2007 en S., N. (República Islámica de Mauritania), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la

Ministerio de Justicia

persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el ..... de 2007 en S., N. (República Islámica de Mauritania), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el ..... de 2009; E. H. K., nacido el ..... de 2001 y E. H. K., nacido el ..... de 2001, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor, éste indicó que su estado civil era soltero, mientras que en la autorización notarial y en el impreso de inscripción en el Registro Civil Central, se declara que su estado civil es casado, con fecha de formalización del matrimonio de 17 de febrero de 2000 y, vistas las entradas y salidas legibles del pasaporte del promotor, tampoco coinciden con las posibles fechas de concepción de la menor.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (28ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Zaragoza don Y. K. K., nacido el 15 de junio de 1977 en A. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia solicitando autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, M. Y. K., nacida el ..... de 2012 en S., N. (República Islámica de Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña acta de consentimiento de D.ª F. I. K., madre de la menor, autorizando al promotor a promover ante las autoridades competentes la nacionalidad española para su hija.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2014 y volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el 27 de septiembre de 2009; E. H. K., nacido el 28 de enero de 2001 y E. H. K., nacido el 20 de febrero de 2001.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 3 de mayo de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre la menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, solicitando se revise el expediente y se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija.

Ministerio de Justicia

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el ..... de 2012 en S., N. (República Islámica de Mauritania), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el ..... de 2012 en S., N. (República Islámica de Mauritania), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el 27 de septiembre de 2009; E. H. K., nacido el 28 de enero de 2001 y E. H. K., nacido el 20 de febrero de 2001, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor, éste indicó que su estado civil era soltero, mientras que en la autorización notarial y en el impreso de inscripción en el Registro Civil Central, se declara que su estado civil es casado, con fecha de formalización del matrimonio de 17 de febrero de 2000 y, vistas las entradas y salidas legibles del pasaporte del promotor, tampoco coinciden con las posibles fechas de concepción de la menor.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (41ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre como representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2018, don A. S. J., nacido el 25 de julio de 1976 en D. (Gambia) y de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de fecha 22 de diciembre de 2017, comparece en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad M. S., nacida el ..... de 2017 en Gambia, de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Acompaña documento extendido en Gambia recogiendo la declaración jurada formulada por N. S., madre de la menor, mostrando su consentimiento a que sus 6 hijos, entre ellos M., obtengan la nacionalidad española y su esposo Sr. A. S. realice los trámites

Ministerio de Justicia

necesarios. El solicitante es citado para su nueva comparecencia en el registro civil el día 27 de febrero de 2018.

Aporta como documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. S. con marginal de nacionalidad española con fecha 22 de diciembre de 2017, certificado de nacimiento de la optante, nacida el ..... de 2017 e inscrita el 28 de diciembre de 2017 por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores, declaración de consentimiento de la madre N. S., nacida el 3 de octubre de 1979, el documento se extendió en B. (Gambia) el 27 de diciembre de 2017, un día antes de la inscripción de la menor, documento extendido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Madrid manifestando que estas declaraciones juradas (affidavit) equivalen en aquél país a poderes notariales, documento nacional de identidad español del Sr. S., consta una salida de Gambia el 31 de agosto de 2016, habiendo entrado en el país el 1 de abril del mismo año, documento de empadronamiento en Zaragoza desde el 19 de enero de 2018, 6 días antes de su primera comparecencia en el registro civil, hoja declaratoria de datos para la inscripción en ella se hace constar que los padres de la menor están casados desde 1996.

2. Con fecha 20 de abril de 2018, el ministerio fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado. Con fecha 17 de mayo de 2018, la encargada del registro civil dicta providencia requiriendo al Sr. S. que aporte certificado de las autoridades gambianos sobre sus movimientos migratorios en el país durante los años 2016 y 2017 o pasaporte vigente en aquellas fechas. El interesado aportó certificado del Consulado Honorario de Gambia en Madrid recogiendo que entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, el interesado viajó a dicho país en tres ocasiones, la última llegó el 1 de abril de 2016 y salió el 31 de agosto siguiente.

3. Tras examinar la documentación aportada el ministerio fiscal emite nuevo informe, con fecha 19 de junio de 2018, poniendo de manifiesto la imposibilidad de que el Sr. S. sea el padre de la menor, M., teniendo en cuenta su salida de Gambia el 31 de agosto de 2016 y el nacimiento de aquella el ..... de 2017, 10 meses después, salvo que se pruebe que la Sra. N. S. hubiera viajado fuera del país, añadiendo que la menor fue inscrita en el registro civil local 6 meses después de su nacimiento y unos días después de la naturalización como español del Sr. S.

4. Se ha unido a la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S., concretamente solicitud formulada el 8 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Vitoria, en ella se declara que el interesado reside en España desde el año 2003, que está casado con N. S. H., de nacionalidad gambiana y que tiene 4 hijos menores de edad, nacidos entre 2001 y 2013, también consta permiso de residencia, certificado de nacimiento, nacido en 1976 e inscrito el 7 de julio de 2014, un mes antes de solicitar su nacionalidad española, por la misma persona que consta en la inscripción de nacimiento de su presunta hija. Con fecha 2 de agosto de 2018 la encargada del registro civil dictó auto coincidente con los argumentos expuestos por el ministerio fiscal, añadiendo que en el documento de nacimiento de la no constan

Ministerio de Justicia

datos del padre que lo relacionen con el promotor y las fechas de inscripción y del apoderamiento de la madre de la menor es de días después de la naturalización del promotor como ciudadano español.

5. Notificada la resolución, el representante legal del promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y alega que el mes de diferencia en el nacimiento de la menor que ha motivado la denegación, es consecuencia de problemas del registro local, ya que el nacimiento se produjo en una aldea pequeña, en la casa familiar y la inscripción se produjo en la capital B., por lo que se inscribió con fecha posterior al nacimiento y se pudo reflejar cualquier día como el del nacimiento porque nadie sabía el calendario para conocer la fecha exacta.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el ..... de 2017 en Gambia, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

Ministerio de Justicia

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el ..... de 2017 en Gambia, que fue inscrita 6 meses después, el 28 de diciembre de 2017, unos días después de la obtención por el promotor de la nacionalidad española, las dudas razonables surgidas motivaron el requerimiento de los movimientos migratorios del presunto padre, quedando establecido que salió de Gambia el 31 de agosto de 2016, es decir diez meses antes del nacimiento de la menor optante, sin que conste entrada posterior al país ni salida de la presunta madre de la menor, por tanto las dudas no se han desvirtuado y afectan clara y definitivamente a la relación de filiación entre el promotor y la menor optante.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (42ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid, solicitud de autorización previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, por don U. B. B., nacido el 11 de enero de 1976 en G. (Guinea-Bissau) y de nacionalidad española obtenida por residencia, en nombre de su hijo menor de edad, A. B., nacido el ..... de 2014 en G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres del menor es *soltero*.

Ministerio de Justicia

Acompaña autorización de la Sra. G. B., nacida en G. el 5 de abril de 1984, madre del menor, autorizando al Sr. U. B., al que identifica con su documento guineano y con dicha nacionalidad y residente en España, para que registre como españoles a los hijos de ambos, cuatro hijos nacidos en los años 2005, 2012, 2014 y el optante en 2017, documento de empadronamiento del Sr. B. en Madrid desde el año 2006, certificado de nacimiento local del menor, nacido el ..... de 2014 e inscrito en el año 2018 como hijo de U. B. de 38 años (debía tener 42) y de G. B. de 30 años (debía tener 34), ambos solteros, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de enero de 2017, siendo su filiación a partir de entonces U. B. B., declaración de la sección consular de la Embajada de Guinea Bissau en Madrid relativa al reconocimiento del menor como ciudadano de dicha nacionalidad, certificado de nacimiento local de la madre del menor, nacida el 5 de abril de 1984 e inscrita en el año 2009 y documento nacional de identidad del Sr. B.

2. Con fecha 20 de junio de 2018 se dicta providencia por parte del encargado del Registro Civil de Madrid acordando incoar expediente de autorización previa a la declaración de opción, citando al interesado para el 21 de septiembre de 2018. Con fecha 4 de julio siguiente el ministerio fiscal antes de emitir informe solicita que se aporte al expediente testimonio del que se tramitó para la nacionalización por residencia del Sr. B., incorporándose copia de la solicitud formulada el 13 de octubre de 2014 en la que declara que vive en España desde el año 1998, que su estado civil es soltero y que tiene 4 hijos menores de edad, dos de ellos coincidentes con los mencionados por la Sra. B. en su declaración de consentimiento y otros dos no, estos nacidos en 2003 y 2008, ninguno de ellos es el ahora optante.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre del optante no le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación del menor con un ciudadano español. Con fecha 18 de julio de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionado por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no es lógico que se deniegue su solicitud por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, ya que éste se refiere a la nacionalidad otorgada por carta de naturaleza y en el caso de su hijo es por opción, añadiendo que es injusto que el menor sea privado de la nacionalidad española por no haberle

Ministerio de Justicia

mencionado el padre y que antes de la jura en el registro civil comunicó que había un cambio y declaró a su hijo pero que le informaron que no era necesario que lo declarara.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado, sin mención alguna a lo alegado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2014 en Guinea Bissau, con consentimiento otorgado en dicho país por parte de la madre del menor, autorizando al Sr. B. B. a tramitar la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2014 en Guinea Bissau, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente a octubre del año 2014, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad sin citar al menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, además de en los casos de nacionalidad por carta de naturaleza, también en la

Ministerio de Justicia

solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (43ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid, solicitud de autorización previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, por don U. B. B., nacido el 11 de enero de 1976 en G. (Guinea-Bissau) y de nacionalidad española obtenida por residencia, en nombre de su hija menor de edad, D. B., nacida el ..... de 2005 en G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es *solteros*.

Acompaña autorización de la Sra. A. B., nacida en G. el 20 de febrero de 1988, madre de la menor, autorizando al Sr. U. B., al que identifica con su documento guineano y con dicha nacionalidad y residente en España, para que registre como españoles a los hijos de ambos, dos hijos nacidos en los años 2005, la optante y el 2008, documento de empadronamiento del Sr. B. en Madrid desde el año 2006, certificado de

Ministerio de Justicia

nacimiento local de la menor, nacida el ..... de 2005 e inscrita en el año 2010 como hija de U. B. de 34 años y de A. B. de 22 años, ambos solteros, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de enero de 2017, siendo su filiación a partir de entonces U. B. B., declaración de la sección consular de la Embajada de Guinea Bissau en Madrid relativa al reconocimiento de la menor como ciudadana de dicha nacionalidad, certificado de nacimiento local de la madre del menor, nacida el 20 de febrero de 1988 e inscrita en el año 2010 como su hija y documento nacional de identidad del Sr. B..

2. Con fecha 20 de junio de 2018 se dicta providencia por parte del encargado del Registro Civil de Madrid acordando incoar expediente de autorización previa a la declaración de opción, citando al interesado para el 19 de septiembre de 2018. Con fecha 29 de junio de 2018 el ministerio fiscal antes de emitir informe solicita que se aporte al expediente testimonio del que se tramitó para la nacionalización por residencia del Sr. B., incorporándose copia de la solicitud formulada el 13 de octubre de 2014 en la que declara que vive en España desde el año 1998, que su estado civil es soltero y que tiene 4 hijos menores de edad, ninguno de ellos la ahora optante y uno de ellos coincidente con uno de los mencionados por la Sra. B. en su declaración de consentimiento.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre de la optante no le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación de la menor con un ciudadano español. Con fecha 18 de julio de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionada por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no es lógico que se deniegue su solicitud por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, ya que éste se refiere a la nacionalidad otorgada por carta de naturaleza y en el caso de su hija es por opción, añadiendo que es injusto que la menor sea privada de la nacionalidad española por no haberla mencionado el padre y que antes de la jura en el Registro Civil comunicó que había un cambio y declaró a su hija pero que le informaron que no era necesario que la declarara.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la

Ministerio de Justicia

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado, sin mención alguna a lo alegado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el ..... de 2005 en Guinea Bissau, con consentimiento otorgado en dicho país por parte de la madre de la menor, autorizando al Sr. B. B. a tramitar la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el ..... de 2005 en Guinea Bissau, a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente a octubre del año 2014, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad sin citar a la menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, además de en los casos de nacionalidad por carta de naturaleza, también en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Ministerio de Justicia

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (44ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de autorización judicial para optar a la nacionalidad española, por parte de don R. C. B., nacido en D. (Bangladesh) el 27 de septiembre de 1979 y de nacionalidad española, en nombre de su hija menor de edad S. C., nacida el ..... de 2014 en K. (Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es *casados*.

Aporta como documentación: documento de empadronamiento del Sr. C. B. en Madrid desde el 23 de junio de 2014, certificado de nacimiento local de la menor, inscrita el 26 de febrero de 2017, certificado literal de nacimiento español del Sr. C., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 22 de febrero de 2018, declaración jurada ante notario en Bangladesh de la madre de la menor, con fecha 11 de marzo de 2018, manifestando que la menor es su hija, que nació el ..... de 2014, que el Sr. C. es el padre de la menor, que reside en Madrid, le identifica con su documento nacional de identidad español, añadiendo que no pone ninguna objeción a que el precitado solicite la nacionalidad española para su hija, certificado de inscripción consular de la menor en la Embajada de Bangladesh en Madrid y también de su nacionalidad bangladesí y documento nacional de identidad del padre.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 14 de mayo de 2018 se dicta providencia por el encargado del Registro Civil acordando la incoación del procedimiento de autorización, citando al promotor para el día 28 de septiembre de 2018. Con fecha 24 del mismo mes se emite informe por parte del ministerio fiscal solicitando que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. C. Aportada la documentación consta que en su solicitud, que no está fechada, el precitado hizo constar que residía en España desde el año 2010, aunque no está bien visible, que está soltero y sin hijos menores de edad.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre de la optante no la mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación de la menor con un ciudadano español. Con fecha 8 de agosto de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionada por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, solicitando que se revise la denegación, alegando desconocer la normativa al solicitar la nacionalidad, entendiendo que debía declarar los hijos que estaban en España y su hija estaba en su país de origen por lo que no manifestó nada sobre ella ni aportó documentos. El escrito está firmado P. O. por persona desconocida, por lo que a instancia de esta dirección general se requiere del recurrente que firme el documento o se ratifique en el mismo, lo que hace en comparecencia ante el registro civil con fecha 3 de junio de 2019.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

Ministerio de Justicia

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el ..... de 2014 en Bangladesh, con autorización otorgada en dicho país por parte de la madre de la menor, permitiendo al Sr. C. tramitar la nacionalidad española de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el ..... de 2014 en Bangladesh, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de la que no se aprecia fecha pero que concluyó con resolución de 2 de febrero de 2018, el presunto progenitor declaró que su estado civil era soltero, cuando en su solicitud de autorización para optar de tres meses después se declaró casado con la madre de la menor optante y que no tenía hijos menores de edad sin citar a la menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (22ª)
IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. B. C., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de octubre de 2018 con don J. M. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas,

no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 20 de octubre de 2018 entre A. B. C. y J. M. R.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. C. S., nacido en España y de nacionalidad española y doña O. C. L., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la

Ministerio de Justicia

siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

Ministerio de Justicia

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen por internet y en persona cuando la interesada llega a España en junio de 2018, en este momento, se instala en casa del promotor y solicitan autorización para contraer matrimonio en julio de 2018, es decir, un mes después de llegar la interesada a España. La interesada ya vino con la documentación para contraer matrimonio ya preparada. El interesado declara que ayudó a la interesada en el pago del pasaje de avión con 300 euros, sin embargo, ella dice que el pasaje se lo pagó ella. El interesado dice que pagan por el alquiler de la casa 260 euros, sin embargo, ella dice que pagan 275 euros. El interesado dice que toma medicación para el dolor de una pierna, ella indica que él tiene problemas de columna y toma pastillas para el dolor. Ella dice que toma vino blanco y champán, sin embargo, el interesado dice que ella toma café y refrescos de cola. El interesado dice que no escuchan la radio, sin embargo, ella dice que escucha radio gallega y música. Por otro lado, el interesado es 25 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. G. M. nacida en España y de nacionalidad española, y don A. M. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2013. El interesado declara que se conocieron, hace algo más de cinco años, en casa de una amiga de la promotora llamada L., cuya madre, R., es amiga del promotor y al ir a saludarla la promotora estaba en casa de L. y R., sin embargo, la interesada indica que se conocieron, hace seis años en casa de L. porque el marido de ésta B., es amigo del promotor. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y los años que tiene ya que dice que tiene 25 años cuando son 26. La promotora no reside en H. sino en el P. de A. desde el 11 de octubre de 217 según el certificado de residencia que obra en el expediente, el interesado reside en H. por lo que no tienen mucha comunicación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellin.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. G. L. nacido en España y de nacionalidad española, y doña R. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El testigo del expediente, don Y. L., en un principio, manifestó que no existía impedimento para la celebración del matrimonio, sin embargo, en comparecencia de fecha 24 de septiembre de 2019, manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado es ficticio, habiéndoselo manifestado su hermana (es la promotora), por serle necesario para arreglar los papeles en España, que le ha ayudado económicamente (con cinco mil euros) para este fin, le consta que el promotor actúa por interés económico. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un traductor para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor indica que desde que entró en España, no han dejado de verse, sin embargo, ella dice que se comunicaban por teléfono. El promotor dice que ella tiene familia en España, en concreto una hermana y tres hermanos a los que conoce, sin embargo,

Ministerio de Justicia

ella dice que tiene seis hermanos en España. El promotor dice que viven juntos desde junio de 2019, pero ella dice que desde hace cuatro o cinco meses, desde la entrevista (fue el 24 de septiembre de 2019). Ella declara que trabaja en una peluquería, pero este trabajo no es fijo, sin embargo, el interesado dice que ella no trabaja. Por otro lado, el interesado es 40 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. M. R. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con don N. A.-O. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España en el año 2007, según manifiestan mantuvieron una relación hasta que, en el año 2011, el interesado fue

Ministerio de Justicia

expulsado a su país, es entonces cuando los interesados deciden casarse. Ella indica que se conocieron en junio de 2007 en M. sin especificar cómo, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en junio de 2007 en casa de una amiga de ella en B. El interesado dice que la relación de pareja comenzó a los cuatro meses de conocerse (se conocieron en junio de 2007 por lo que sería en octubre de 2007), sin embargo, ella dice que comenzó en 2008. Discrepan en lo relativo al número de cigarrillos que fuman cada uno, si practican o no deporte. El matrimonio por poderes no es válido en Marruecos, donde el interesado seguiría siendo soltero, por lo que lo más lógico, sería que la interesada como ciudadana española, solicitase un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribiesen el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. M. M. nacida en España y de nacionalidad española, y don J. S., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

Ministerio de Justicia

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un traductor para poder llevar a cabo la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010 y se divorció de la misma en febrero de 2018. El promotor no precisa la fecha en que se conocieron dice que"hace año y algo", ella declara que se conocieron el 4 de marzo de 2018. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues ella dice que fue sobre mayo, mientras que él dice que un mes después de conocerse. Ella indica que decidieron casarse porque le dijo al interesado que para estar juntos tenían que casarse, sin embargo, el promotor no contesta a esta pregunta. El interesado dice que ella nació en la localidad de V. cuando fue en S. B. de T. La promotora dice que la afición del interesado es dormir cuando él declara que es ver series, películas y música. El interesado dice que la afición de ella es leer la Biblia y es vegetariana, sin embargo, ella indica que le gusta la playa y ver vídeos además de leer la Biblia, y de comida le gusta el cuscús y el arroz. Por otro lado, el interesado se encuentra en una situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Lucia de Tirajana.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Xirivella.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. J. M. C. nacida en España y de nacionalidad española, y don M. T., nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

Ministerio de Justicia

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue el 2 de octubre de 2018, en una discoteca llamada Comit, y ella dice que fue el 2 de octubre de 2017, a través de un amigo. Ella dice que han convivido, pero no dice desde cuándo, el promotor dice que han convivido desde mayo de 2019. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que el último cumpleaños fue el de ella y no lo celebraron, sin embargo, ella indica que el último cumpleaños fue el suyo (de ella) y lo celebraron con una cena con amigos. Ella desconoce los nombres de los padres del interesado, tampoco sabe el número y nombres de los hermanos de él, el interesado declara que ella tiene cuatro hermanos, pero no dice los nombres. La interesada afirma que no sabe dónde residirán en un futuro, sin embargo, él dice que residirán en Valencia. El interesado desconoce los ingresos de la interesada. Ella dice que no tiene aficiones, sin embargo, el interesado dice que la afición de ella es bailar. El interesado dice que a ella le han operado de la nariz, sin embargo, ella no contesta a esta pregunta, tampoco a las relativas a operaciones o enfermedades de él. El interesado dice que ella ha realizado un módulo de profesional de la salud, sin embargo, ella con contesta a esta pregunta, ni a la relativa a los estudios del interesado. Ella no contesta a la pregunta relativa a los municipios donde el interesado ha residido con anterioridad al actual. Por otro lado, ella es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Xirivella.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (63ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don N. M. K. nacido en Siria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993 y doña K. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, manteniéndose en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1989, obtuvo la nacionalidad española en el año 1993 y se divorció de la misma en el año 2018. El promotor declara que habla español, inglés y francés y ella habla un poco de francés y español, sin embargo, ella indica que no habla otro idioma que no sea el suyo y él habla español y un poco de inglés. Ella desconoce el salario del interesado ya que dice que gana 1.200 euros cuando son 1.500 euros. Ella desconoce el número de teléfono del interesado. Discrepan en gustos culinarios, Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Navalcarnero.

Ministerio de Justicia

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (11ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. A. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9

Ministerio de Justicia

de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos. Según la interesada los puso en contacto su abuela, que llamó a las madres de cada uno y los pusieron en contacto por teléfono, el interesado dice que la presentación la hizo una tía de ella llamada K., esto fue en agosto de 2015 y desde ese momento comenzó la relación. La interesada declara que su madre trabajaba, pero ahora ya no lo hace y está en casa, sin embargo, el promotor dice que la madre de ella no trabaja porque está de baja. Ella dice que han convivido dos meses, pero el interesado dice que no han convivido. El interesado dice que ella es zurda cuando ella dice que es diestra. No coinciden en los regalos, ya que el interesado dice

Ministerio de Justicia

que le regaló a ella un collar mientras que ella declara que le regaló una cadena de oro con un corazón y ella a él una colonia. El interesado dice que bebe agua, sin embargo, ella dice que ella bebe zumo y él fanta o cocacola. Ella dice que los fines de semana se levanta tarde, sin embargo, él dice que ambos se levantan pronto. El interesado dice que el último viaje que hicieron juntos fue a A., sin embargo, ella dice que fue a H. Ella dice que no ven televisión, sin embargo, el interesado dice que le gusta ver películas de acción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Roquetas de Mar.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (15ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Coín.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. J. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. I. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en casa de una tía de la interesada, el interesado dice que fue el nueve de septiembre y ella dice que fue el ocho de septiembre. La interesada declara que la relación sentimental comenzó el mismo día en que se conocieron y en enero de 2018 se comprometieron. La promotora desconoce que el interesado tiene un segundo apellido por el hecho de tener la nacionalidad española, desconoce donde vivirán, el promotor dice qué en C., pero probablemente se irán a Francia porque allí ha encontrado un trabajo. Según la interesada, el promotor tan sólo ha ido dos veces a Marruecos una en enero de 2018 y otra en agosto del mismo año. La promotora dice que el interesado tiene la documentación marroquí y la utiliza.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Coín.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (65ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

2.º Se deniega porque existen datos objetivos para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba.

HECHOS

1. Don M. G. A. G., nacido en Etiopía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Etiopía el 5 febrero de 2013 con doña T. G., nacida en Etiopía y de nacionalidad etíope. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio

Ministerio de Justicia

local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que cuando contrajo matrimonio con la promotora el interesado todavía estaba casado con la ciudadana etíope A. T. A., con la que contrajo matrimonio en Etiopía en el año 2005 y se divorció de la misma en 2016 según por sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia n.º 6 de Alcalá de Henares.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Etiopía el 5 de febrero de 2013 es nulo por impedimento de ligamen ya que al momento de la celebración el interesado estaba casado con la

Ministerio de Justicia

ciudadana etíope A. T. A., con la que contrajo matrimonio en Etiopía en el año 2005 y se divorció de la misma en 2016 según por sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia n.º 6 de Alcalá de Henares. Según el informe tanto del ministerio fiscal como del encargado del registro civil consular los interesados contrajeron matrimonio en 2012 sin haber recaído sentencia de divorcio de las autoridades etíopes del primer matrimonio del promotor. El 29 de julio de 2016 recayó sentencia española de divorcio del primer matrimonio del interesado, sentencia que se aportó con posterioridad a raíz del requerimiento del registro civil consular y que está incompleta ya que faltan varias páginas, no se ha aportado prueba de que esta sentencia española, haya sido reconocida por las autoridades etíopes y aun pudiendo ser reconocida disolvería el vínculo matrimonial del primer matrimonio, pero el segundo seguiría siendo nulo ya que se celebró con anterioridad a la sentencia de divorcio española. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Por otro lado, los interesados se conocen en 1995 e inician la relación en 1999 o 2000, en 2002 tiene su primer hijo, aunque no aportan certificado de nacimiento. El interesado nunca conoció a este primer hijo en común. En 2005 el promotor contrae matrimonio en Etiopía con otra persona. Teniendo en cuenta que el interesado obtuvo la nacionalidad española en 2018, lleva viviendo en España, por lo menos desde el año 2008, ya viviendo en España, el interesado viajó a Etiopía cada dos o tres años y la interesada afirma que la visitaba a ella, pero no a su hijo. En 2016 cuando ya se divorció de su primera esposa, según sentencia española, los promotores tuvieron a su segundo hijo, no aportan certificado de nacimiento, el interesado nunca conoció a su segundo hijo. No resulta probado la paternidad del interesado con respecto a los hijos en común con la interesada, ya que no aportan certificados de nacimiento. Además, desde que se casaron en 2013, el interesado nunca intentó reagrupar a la promotora.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Addis Abeba.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATULARIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (21ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. R. V., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de septiembre de 2016 con doña H. R. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran se conocieron en el año 2007. Los interesados tienen un hijo en común nacido en 2009, sin embargo, el interesado tiene dos hijos de otra pareja nacidos en 2008 y 2013 los niños viven con la madre, pero hay que destacar que en el certificado de empadronamiento aportado consta la madre de estos niños, es decir que viven todos en el mismo domicilio. No coinciden los nombres de los hermanos del interesado con los que da ella. La interesada dice que él trabaja en ebanistería y ella tiene un salón de belleza, cuando él afirma que es mecánico de coches y ella trabaja en el restaurante C. de camarera. Discrepan en gustos y aficiones. La interesada declara que conviven desde el año 2008, sin embargo, él dice que sólo conviven cuando él va de viaje a la isla.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. M. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso

Ministerio de Justicia

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de octubre de 2018 con don A. L. H., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que conoció al interesado en febrero de 2016 cuando ella viajó a la isla en unas vacaciones, se conocieron en un gimnasio, sin embargo, él dice que se conocieron en noviembre de 2016, en un gimnasio. Decidieron casarse por teléfono, según la interesada, fue ella quien se lo pidió porque quiere que él se venga a España, ya que casados es más fácil para él venir y quedarse. El interesado desconoce el nivel de estudios que tiene ella. Ella indica que él tiene cuatro hermanos, pero él sólo da el nombre de una hermana y ella declara tener nueve hermanos, pero él menciona sólo a cinco. Ella dice que él no tiene familia en España, sin embargo, él dice que tiene unos primos. El interesado declara que ella no le envía dinero, pero ella manifiesta que tiene una cuenta en su país, porque el interesado trabaja un taxi que es de los dos, por eso tiene allí una cuenta y el interesado saca dinero de ella. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. del S. S. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de junio de 2016 con don R. A. H. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de febrero de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

Ministerio de Justicia

española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan los interesados, se conocen desde pequeños, sin embargo, los interesados han tenido hijos de otras relaciones concretamente, ella ha tenido cuatro hijos y él también cuatro hijos de distintas relaciones. Ninguno de los dos ha contraído matrimonio anteriormente. Manifiestan que se encontraron en 2014 en la República Dominicana cuando ella estaba de vacaciones. Las respuestas son superficiales y ha habido un escaso periodo de relación, no aportando pruebas de ésta.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Doña S. C. C. N. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 4 de abril de 2019 con don M. A. V. H. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano española, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan los interesados, se conocen desde que eran adolescentes. La interesada desconoce las edades de los hermanos del promotor, y el interesado desconoce los nombres de los hijos de ella, declara que no sabe si ella trabaja o no y tampoco sabe que otros trabajos ha realizado, manifestando la promotora que trabaja y ha trabajado siempre en la limpieza. Declara el interesado que ella no tiene ingresos porque no trabaja, sin embargo, ella dice que gana 15 mil pesos bolivianos al mes, por su parte, la interesada desconoce el salario del

Ministerio de Justicia

interesado. La promotora desconoce el número de teléfono del promotor, dice que han hablado de tener hijos, sin embargo, el interesado dice que no han hablado sobre el tema de tener hijos. El interesado dice que la afición de ella es bailar, sin embargo, ella dice que no tiene aficiones. La promotora declara que lo que menos le gusta a él de ella es cuando se enfada, sin embargo, el interesado dice que lo que menos le gusta de ella es que hable de su anterior relación y de sus hijos. Ella declara tener alergia, mientras que él dice que ella no tiene alergias. La promotora dice que no tiene cicatrices, pero él dice que quizás ella tenga cicatrices en la cabeza de las palizas de su anterior marido. Ella declara que no usa gafas para leer, sin embargo, el interesado dice que sí. Ella indica que lo que más le pone de mal humor es que no le digan las cosas de frente, sin embargo, él dice que lo que más de mal humor le pone a ella es que la gente grite sin motivo. El promotor declara que le gusta la comida picante, sin embargo, ella dice que a él no le gusta la comida picante. El promotor indica que cuando era pequeño tuvo un accidente con agua caliente y se quemó, sin embargo, ella dice que él no ha tenido nunca ningún accidente. Ella dice que lo que menos le gusta de él es que fume, sin embargo, el interesado dice que lo que menos le gusta a ella de él es que a veces se pone borde.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Paz.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don Á. O. R. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 3 de octubre de 2016 con doña M. P. R. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 3 de octubre de 2016 entre dos ciudadanos ecuatorianos de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2018.

Ministerio de Justicia

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se

Ministerio de Justicia

hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos, celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocen desde hace dos años, es decir, en 2017, sin embargo, en la entrevista oral (según indica el informe del Consulado) dice que fue en septiembre de 2014, por el contrario, el promotor dice que se conocieron en 2011 (hace ocho

Ministerio de Justicia

años). La interesada dice que la relación comenzó en 2014, pero en la entrevista oral dice que fue en septiembre de 2015, el interesado dice que fue en 2011 (hace ocho años). Ella indica que se comprometieron el 29 de septiembre de 2015, el interesado no recuerda cuando se comprometieron. Ella dice que el último regalo que recibió de él fue un chocolate, sin embargo, él dice que fue un reloj, por su parte, ella dice que le regaló al interesado fue un pastel, y él no lo recuerda. Ella manifiesta que la comida preferida de él es seco de chivo y arroz, sin embargo, él dice que su comida favorita es encebollado, marisco y pollo. Ella dice que el interesado practica como deporte el bole, pero él indica que practica ecuavoly. Ella dice que la afición del promotor es tener una hacienda, sin embargo, él dice que su afición es leer. La promotora manifiesta que contrajo matrimonio a fin de poder salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Según el informe del Consulado, el promotor no se encontraba en Ecuador cuando contrajo matrimonio con la promotora, según consta en los movimientos migratorios, la documentación aportada para justificar su supuesta estancia en Ecuador al momento del matrimonio es de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Á. G. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bielorrusia el 30 de diciembre de 2017 con doña J. M. nacida en Bielorrusia y de nacionalidad bielorrusa. Adjuntan como documentación: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

Ministerio de Justicia

matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bielorrusia entre un ciudadano español y una ciudadana Bielorrusia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en B. el 14 de marzo de 2017, ella indica que se conocieron en marzo de 2017 por T. (página de contactos); en abril de 2017 deciden contraer matrimonio. Declara el promotor que conviven desde julio de 2017, pero el interesado no se empadrona en el mismo domicilio que ella hasta el 14 de marzo de 2018. A esto se une una escasa relación ya que, tan sólo transcurre un mes desde que se conocen, en marzo de 2017, hasta que deciden casarse en abril de 2017.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. de la T. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de mayo de 2014 con doña G. D. O. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

Ministerio de Justicia

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de los declarado por el interesado, que nunca ha viajado a Colombia y el matrimonio se realizó por poderes, no se conocían

Ministerio de Justicia

personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de la boda, declara que hará dos o tres años, el trámite se realizó ante un notario. El promotor desconoce los nombres y las edades de los tres hijos de la interesada y ésta desconoce las edades de los dos hijos de él. Se conocieron a través de una hermana de la interesada, ella dice que, por internet, sin embargo, el interesado dice que a través de una fotografía y empezaron a comunicarse por internet. Ella desconoce las aficiones del interesado y en que trabajaba antes de jubilarse. El interesado dice que le ha enviado dinero a ella en tres ocasiones, ella dice que él le envió 300 euros en una ocasión. Las comunicaciones entre ellos, a tenor de sus declaraciones, han sido una vez por semana o cada 15 días. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella tampoco sabe con exactitud el lugar de nacimiento del interesado (luego dice que nació en Cuenca). Por otro lado, el interesado es 35 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Doña M. F. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de enero de 2018 con don C. J. C. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de un amigo por videollamada. Ella indica que decidieron casarse por teléfono y él dice que después de conocerse físicamente decidieron que ella volvería a la isla para casarse. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que contrajo matrimonio el 16 de enero cuando fue el 18 de enero. La promotora desconoce el nombre del hijo del promotor. Ella declara que ha viajado a la isla cinco veces y él dice que ella ha viajado ocho veces. El promotor declara que trabaja como agente de aduanas en el muelle de la República Dominicana, sin embargo, ella dice que el interesado trabaja en un concesionario de coches en Santo Domingo. Ella desconoce el nombre del hermano del interesado. No aportan pruebas de su relación.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. P. del L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de diciembre de 2017 con doña A. D. G. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son del mismo pueblo, la relación comenzó en 2015 en un viaje que hizo él a la isla, no volvió hasta 2017 para contraer matrimonio. El interesado tiene tres hijos, pero no hace mención de la hija menor que tiene la interesada. El promotor indica que él trabaja de camarero y ella en un locutorio de internet, sin embargo, ella dice que él trabaja de conserje y ella en una banca de lotería. El interesado dice que le envía a la interesada unos 200 euros, sin embargo, ella dice que son 100 euros.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª G. P. Z. O. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de noviembre de 2017 con don O. C. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

Ministerio de Justicia

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2000 y se divorció del mismo en el año 2006, obtuvo la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española en el año 2004. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado dice que fue en un centro comercial en P. en una reunión de redes de mercadeo, mientras que ella dice que fue en una cafetería, se lo presentó un amigo de ambos Discrepan en cuando formalizaron la relación, ya que ella indica que fue el 23 de enero de 2017 y él dice que fue el 24 de enero de 2017. Tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue el 18 de noviembre de 2017 (es la fecha del matrimonio), mientras que el interesado dice que fue en junio de 2017. Ella no da con exactitud la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que es el 4 de enero de 1964 cuando fue el 8 de enero de 1964. No coinciden en el número de hermanos del otro, y además ninguno dice los nombres de los mismos. El interesado no contesta a la pregunta de quiénes fueron los testigos de la boda, tampoco sabe cuándo se casó y se divorció la interesada, mencionando que tan sólo sabe que su anterior marido era español. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales. El interesado estuvo residiendo en España durante seis años y contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana, residían en Murcia, estuvo trabajando de forma irregular y tuvo que regresar a Colombia, tiene un hijo residiendo en Murcia. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, que les fue denegado por falta de consentimiento mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, los interesados recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, que confirmó la resolución apelada. No aportan nuevos datos que hagan pensar que no sea un matrimonio de complacencia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (61ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Doña S. P. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 20 de enero de 2018 con don S. C. P. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de septiembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues el interesado dice que la iniciaron en junio de 2012 mientras que ella dice que la iniciaron en diciembre de 2012. La promotora declara que a la boda asistieron familiares, suyos como hermanos, sobrinos y compadres, sin embargo, el interesado dice que no asistieron familiares de ella porque residían muy lejos, por su parte, ella indica que por parte del promotor asistió a la boda su hermano S., sin embargo, él dice que sólo asistió su hermano R. Discrepan en gustos y aficiones así, por ejemplo, el interesado

Ministerio de Justicia

dice que su afición es la lectura, sin embargo, ella dice que él no tiene ninguna afición, por su parte, ella declara no tener aficiones, sin embargo, él dice que a ella le gusta la televisión y escuchar música boliviana. El interesado dice que no sabe tocar ningún instrumento musical, sin embargo, ella dice que él sabe tocar el charango. El promotor declara que le gusta la comida picante, pero ella dice que a él no le gusta este tipo de comida, por su parte, ella dice que le gusta la comida picante, pero él dice que a ella no le gusta la comida picante. Ella dice que lo que más le gusta de él es lo cariñoso que es y no hay nada que no le guste de él, sin embargo, él afirma que a ella lo que más le gusta de él es que no tiene ningún vicio y es muy trabajador y lo que menos es que las conversaciones sean muy bruscas, por su parte, ella dice que a él no hay nada que no le guste de ella, por el contrario, el interesado dice que lo que menos le gusta de ella es lo callada que es. El interesado dice que le gusta desayunar té con pan, sin embargo, ella afirma que él desayuna café y la interesada indica que le gusta desayunar café, pero él dice que ella desayuna té con pan. El interesado indica que no tiene ningún tatuaje, sin embargo, ella dice que él tiene un tatuaje que se hizo en el cuartel, pero no sabe ni la forma ni donde lo tiene. El interesado declara que le pone de mal humor la soledad, pero ella dice que a él le pone de mal humor el trabajo. Ella declara tener fobia a las arañas, sin embargo, el interesado afirma que ella no le tiene miedo a nada. Ella dice que tiene alergia a algunas joyas, pero él indica que ella no tiene alergia a nada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Paz.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (62ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. J. A. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 22 de mayo de 2017 con doña S. V. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen en el año 2012 en la República Dominicana, el interesado no regresa hasta el año 2017 para contraer matrimonio, desde entonces no han vuelto a verse. El interesado declara que ella tiene una hija llamada C. que no lleva el apellido del padre y que tiene ocho años, ella indica que su hija se llama C. y su padre es W. M. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la promotora. La interesada dice que él tiene tres hermanos, aunque sólo da el nombre de dos, sin embargo, él dice que tiene cuatro hermanos.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (64ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don J. L. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de febrero de 2019 con doña E. C. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella indica que le conocieron el 20 de octubre de 1997 a través de una prima suya llamada M., mientras que él dice que se conocieron en una fábrica de calzado llamada A. y hermanos en 1996. Ella dice que cuando se conocieron ella tenía 16 años y él le pidió que fuesen novios en un baile de barrio en A., sin embargo, él dice que le pidió ser novios en casa de ella en el año 1995. Ella no responde a la pregunta sobre cuando iniciaron la relación sentimental, mientras que él dice que fue en el año 1996. Ella indica que se comprometieron hace tres años, mientras que él dice que fue el 19 de febrero de 2019El interesado se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 19 de febrero cuando fue el 18 de febrero. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que indica que nació el 28 de septiembre de 1984 cuando fue el 11 de octubre de 1981. La interesada manifiesta que él se dedica a la agricultura y tiene que viajar 45 minutos a un pueblo del cual desconoce el nombre, mientras que él dice que trabaja en una empresa de piedras, mármoles y tiene que viajar hora y media a un pueblo llamado A., por su parte, ella dice que se dedica a la agricultura, mientras que él declara que ella se dedica a los quehaceres domésticos. Ella dice que tiene estudios de educación primaria, mientras que él dice que ella estudió secundaria. Ella dice que no tienen cuentas en común, mientras que él dice que sí. Ella afirma que su comida favorita es la sopa de legumbres y la de él es cuy con patatas, sin embargo, él dice que su comida favorita es la paella, migas, pizza y pescado y la de ella es el encebollado. Ella desconoce los ingresos mensuales de él, manifestando que son 1000 euros cuando son 1400 euros.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría

Ministerio de Justicia

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (66ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. M. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de agosto de 2017 con don R. B. T., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se casaron el 2 de octubre cuando fue el 2 de agosto. La interesada desconoce las edades de las dos hijas del interesado, tampoco sabe con exactitud los nombres. La promotora declara que se conocen desde siempre específicamente, cuando se separó de su anterior marido (el interesado tenía 13 años). Deciden casarse en julio de 2017 y se casan en agosto, (el interesado no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio) Ella declara que hace más de 40 años que vive en España, pero se contradice con la respuesta que da más adelante cuando declara que su hijo mayor tiene 40 años y su hija pequeña 28 y durante ese periodo vivió en la República Dominicana. No coinciden en gustos y aficiones. Ella declara que no han convivido y él dice que han convivido tres años. No coinciden en el nombre de los hermanos del otro, y el interesado desconoce que uno de los hermanos de ella es fallecido. Declara la interesada que el matrimonio se celebra para que él pueda venir a España. La interesada es 28 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (67ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. M. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de diciembre de 2017 con don R. A. V. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

Ministerio de Justicia

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 29 de diciembre cuando fue el 21 de diciembre. Se conocieron en un partido de béisbol en el año 2003, en el 2008 cuando

Ministerio de Justicia

ella viene a España, pierden la comunicación, la retoman en 2012, aunque ambos tenían a sus parejas, la relación continúa por teléfono, pero ella no viaja a la isla hasta el año 2017 para contraer matrimonio. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2017, sin embargo, el promotor dice que decidieron casarse en diciembre de 2016. Ella dice que tiene tres hermanos de doble vínculo y ocho hermanos más de parte de padre, sin embargo, el interesado dice que ella tiene cinco hermanos de padre. Ella dice que él tiene una hermana viviendo en España, sin embargo, el interesado dice que tiene a su madre y una hermana. Tan sólo han convivido 20 días.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (68ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. N. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de octubre de 2017 con don L.-E. F. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

Ministerio de Justicia

matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde siempre porque son vecinos, se hicieron novios en el año 2016. Desde que ella vino a España hasta el año 2016, se han comunicado por internet. En 2017 contraen matrimonio, el interesado declara que ella ha ido a la isla en el año 2018, pero ella no menciona este viaje. Ella dice que no se ayudan económicamente, aunque alguna vez le manda 50 euros esporádicamente, sin embargo, el interesado dice que ella le manda todos los meses tres mil pesos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (69ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Y.-S. A. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 14 de agosto de 2018 con D.ª D. M. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª

Ministerio de Justicia

de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en la República Dominicana en el año 2014 y comenzaron la relación en el

Ministerio de Justicia

año 2016, sin especificar en qué circunstancias se conocieron, por el contrario, ella indica que se conocieron el 24 de diciembre de 2016 en casa de una prima suya cuyo novio es amigo del promotor. Ella tiene un hijo nacido en 2010, sin embargo, el interesado declara que el hijo de ella nació en 2012. El interesado dice que ella trabaja en una banca de lotería y él no trabaja, sin embargo, ella afirma que no trabaja y el interesado trabaja como mozo en un almacén de logística. Ella dice que han convivido 10 meses, sin embargo, el interesado dice que han convivido dos meses. El interesado declara que ella comenzó la universidad, pero no pudo terminarla, igual que él, sin embargo, ella dice que terminó la secundaria. El interesado no especifica cuantas veces ha viajado a la isla, la interesada dice que él ha viajado cuatro veces, sin embargo, en el pasaporte aportado por el interesado, sólo figura un viaje a la isla entrada el 24 de agosto de 2015 y salida el 15 de noviembre de 2018, no se han podido comprobar los viajes que declara la interesada que hizo el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (18ª)

IV.7.1 Competencia en la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero

Los matrimonios se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen cualquiera que sea el domicilio de los afectados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil consular, don Z. M. B., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1989 en Pakistán con D.ª N. K., nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, nacido en Pakistán. Adjuntaba como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que ninguno de los interesados se encuentra domiciliado en el lugar de presentación de la solicitud.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC) y los artículos. 68, 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II. El interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitó con fecha 8 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de Islamabad, la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1989 con D.ª N. K. de nacionalidad pakistaní. El encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción porque los interesados no se encontraban domiciliados en el lugar de presentación de la solicitud, como señala el artículo 68 del RRC "Los nacimientos, matrimonios y defunciones, se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio donde acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados. Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular". Este auto es el objeto del recurso.

III. Según el informe que obra en el expediente, la interesada vino a España en el año 2011 y volvió a Pakistán en abril de 2013, aunque tenía un visado de cinco años para permanecer en España. Por otro lado, el promotor ha viajado a Pakistán cada seis meses permaneciendo en el país dos meses, la última visita fue en el año 2013. Sin embargo, la solicitud de inscripción de matrimonio se hizo en julio de 2013 por lo que la promotora estaba en ese momento en Pakistán dado que se fue en abril y es en julio cuando se presenta la solicitud de inscripción de matrimonio. Ambos mantienen

Ministerio de Justicia

domicilio en Pakistán y en España. Además, la notificación de la denegación de la inscripción se ha realizado en el domicilio que los interesados tienen en Pakistán y que ha quedado acreditada documentalmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, inscribiendo el matrimonio celebrado en Pakistán el 30 de marzo de 1989 entre Z. M. B. y N. K.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido materno de la inscrita en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de agosto de 2017 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, don A. G. M. y doña P. J. L., ambos de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la rectificación del apellido materno de su hija A. en la inscripción de nacimiento de esta para hacer constar que el correcto es J. y no Jy., como actualmente figura. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A., hija de A. G. M. y de P. Jy. L, nacida en B. el ..... de 2006; certificación ecuatoriana de nacimiento de P. J. L.; libro de familia; permisos de residencia en España de los solicitantes y certificado de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Badalona, competente para su resolución, se incorporó a la documentación copia del legajo correspondiente a la solicitud de inscripción. Consta en el expediente: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y pasaporte ecuatoriano de P. Jy. L.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de septiembre de 2017 denegando la rectificación solicitada porque el apellido que figuraba en los documentos que se presentaron en el momento de la inscripción era Jy.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que tienen dos hijos nacidos en España –D. y A.– que fueron inscritos con el apellido Jy. en sus respectivos registros de nacimiento, L. y B., respectivamente; que iniciaron sendos expedientes de rectificación de la grafía del apellido materno, habiendo sido ya corregido el error en la inscripción correspondiente a D. por decisión del encargado del registro de L'Hospitalet y no se entiende que, con la misma documentación, el encargado de otro registro deniegue la rectificación en el asiento de la hija nacida en Badalona. Adjuntaban copia de las marginales de rectificación practicadas en la inscripción de nacimiento de D. y en el libro de familia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretenden los recurrentes que se rectifique el apellido materno de su hija en la inscripción de nacimiento de esta practicada en España para hacer constar que el correcto es J. y no Jy., como actualmente figura. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción y en el pasaporte de la madre presentado en su momento.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error

Ministerio de Justicia

proviene del hecho de que, tanto en la declaración de datos para la inscripción de nacimiento que sirvió de base para practicar el asiento como en el pasaporte entonces presentado, el apellido de la madre figura terminado en "y" y así se trasladó a la inscripción de la hija. Sin embargo, se ha incorporado al expediente una certificación de nacimiento ecuatoriana legalizada de la madre (titular del apellido) de donde resulta que su primer apellido es el solicitado J. De modo que cabe deducir que la utilización de la forma terminada en "y" obedece a algún error cometido en la expedición del pasaporte de la madre, a lo que cabe añadir que, a pesar de ello, el apellido que figura en el permiso de residencia en España también es la forma acabada en "i". Por ello, se da por acreditado el error en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre lo que resulta del art. 94. 1º del mismo texto legal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de A. para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo de la inscrita es J. y no Jy.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de julio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia), D.ª B.-M. V., de nacionalidad francesa, solicitaba la rectificación de su propio apellido en la inscripción de nacimiento de su hija Z. L. B. alegando que el que figura actualmente, B., es el apellido de casada. Al mismo tiempo, pedía la supresión del guion insertado entre los dos nombres de su hija. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Z.-L. B., nacida el ..... de 2009 en M., hija de A. B. y de B. B., ambos de nacionalidad francesa; acta de nacimiento francesa de B.-M. V., nacida en Argentina el 14 de enero de 1977, hija de J. R. V. y de L. R. A., con marginal de matrimonio de la inscrita en París el 26 de junio de 2004 con A.-S. F. B.; acta francesa de nacimiento de Z.-L. B., nacida en M. el ..... de

Ministerio de Justicia

2009, hija de A.-S. F. B. y de B.-M. V.; documentos de identidad franceses de B.-M. V. y de Z.-L. B., y pasaporte francés de A.-S. F. B.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para su resolución, se incorporó a la documentación copia del legajo correspondiente a la solicitud de inscripción. Consta en el expediente: cuestionario de declaración de datos para la inscripción donde figura consignado y tachado el apellido Vila de la madre de la nacida y, escrito a continuación, B.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2017 denegando las dos rectificaciones solicitadas; en cuanto al nombre, porque el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé la consignación de un guion intermedio cuando se impongan al nacido dos nombres simples y, en lo que se refiere al apellido de la madre, porque el que figura en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción es B.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aceptando la recurrente la permanencia del guion para separar los dos nombres de su hija, pero reiterando que su apellido personal no es B. sino Vila, tal como figura en sus inscripciones de nacimiento argentina y francesa, nacionalidad esta última que ostenta por naturalización. Adjuntaba al recurso su inscripción de nacimiento y documento de identidad argentinos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretende la recurrente, de nacionalidad francesa, que se rectifique su propio apellido en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España para hacer constar que el correcto es V. y no, como actualmente figura, B., correspondiendo este último a su marido. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción.

Ministerio de Justicia

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que en la declaración de datos para la inscripción de nacimiento que sirvió de base para practicar el asiento, aunque figura consignado V. como apellido de la madre, dicho vocablo está tachado –sin que se sepa el por qué– y, escrito a continuación, B., que es el que se trasladó a la inscripción de nacimiento de la hija. Sin embargo, se han incorporado al expediente las certificaciones de nacimiento francesas de madre (de esta también la argentina, cuya nacionalidad ostenta de origen) como de la hija, de donde resulta sin ninguna duda que el apellido es el solicitado V. Por ello, se da por acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre los datos consignados en el formulario cumplimentado para la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de Z.-L. B. para hacer constar que el apellido de la madre de la inscrita es V. y no B.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (35ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de abril de 2017 en el Registro Civil de Illescas (Toledo), don A. L. L. y D.ª A. P. F., con domicilio en U. (Toledo), solicitaban la rectificación

Ministerio de Justicia

del nombre de su hija en la inscripción de nacimiento de esta alegando que debe constar únicamente Ana y no Ana Estrella, como se consignó por error. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado literal de inscripción de nacimiento de Ana Estrella L. P., nacida en M. el ..... de 2016, hija de los promotores; declaraciones testificales de los abuelos maternos; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de "Ana Estrella Magdalena" (los dos últimos nombres están tachados); informes médicos; documento de afiliación a ISFAS; documento de identificación sanitaria, y certificados de empadronamiento.

2. El expediente se remitió al Registro Civil de Móstoles, donde consta practicada la inscripción, incorporándose a las actuaciones otra copia del formulario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en la que únicamente está tachado el tercer nombre de la nacida, Magdalena, así como un borrador del asiento de nacimiento de Ana Estrella L. P. firmado por ambos progenitores. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, si bien en principio ambos progenitores quisieron imponer a su hija los nombres de Ana Estrella Magdalena, una vez advertidos de que solo era posible consignar un máximo de dos nombres, decidieron que constara solamente Ana y así lo manifestaron de forma reiterada; que solo advirtieron el error cometido cuando les entregaron el libro de familia; que también entonces se dieron cuenta de que existía otro error en los nombres de los abuelos maternos cuya corrección sí se ha efectuado, y que su hija utiliza exclusivamente el nombre de Ana.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. Solicitan los promotores la supresión del segundo nombre impuesto a su hija Ana Estrella alegando que se cometió un error al practicar la inscripción y que los progenitores, tras haber solicitado inicialmente la imposición de tres nombres y una vez advertidos de que ello no era posible, habían decidido que solo figurara Ana, que es el

Ministerio de Justicia

único nombre que la menor utiliza. La encargada del registro denegó la pretensión al no apreciar la existencia de ningún error.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso, sin embargo, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción. Así, se han incorporado a las actuaciones dos copias del formulario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, en una de las cuales están tachados dos nombres y en la otra solamente el último, sin que sea posible determinar a través de la documentación digitalizada disponible cuál de ellas es la original. Por otra parte, lo que sí está claro es que ambos progenitores suscribieron el borrador del asiento en el que figuraban impuestos a su hija los nombres de Ana Estrella.

IV. No obstante, si la inscrita utiliza, en efecto, únicamente el nombre de Ana, podrá incoarse un expediente distinto de cambio de nombre por el usado habitualmente, siempre que se aporten pruebas suficientes de ese uso y se cumplan los demás requisitos legales, cuando la interesada alcance edad de juicio suficiente para manifestar su opinión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Móstoles.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (46ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2017 en el Registro Civil de Coslada (Madrid), el Sr. John Edw. Gav. Álv., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo A. Á. G. para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son los del solicitante y no John Edu. Álv. Co. Aportaba la siguiente documentación: permisos de residencia en España a nombre del promotor, nacido en B. el 9 de febrero de 1986, y

Ministerio de Justicia

de John Edu. Álv. Co., nacido en R. P. (Colombia) el 9 de febrero de 1984; certificación literal de nacimiento de A. Á. G., nacido en M. el ..... de 2007, hijo de John Edu. Álv. Co., de nacionalidad colombiana, y de S. G. E., de nacionalidad española; documentos colombianos según los cuales, mediante resolución de 4 de abril de 2006, se cancelan varias cédulas de ciudadanía por múltiple cedulación, entre las que se encuentra la de John Edw. Gav. Álv., expedida en P. R., que sustituye a la de John Edu. Álv. Co. expedida en B.; certificación colombiana de nacimiento de John Edu. Álv. Co., nacido en B. el 9 de febrero de 1986, hijo de G. P. Á. C.; certificación colombiana de inscripción de nacimiento, fechada el 31 de mayo de 2016, de John Edw. Gav. Álv., nacido en P., R., el 9 de febrero de 1984, hijo de E. S. Á. C. y de C. E. G. R.; escritura pública colombiana de 28 de mayo de 2016 por la que E. S. Á. C., en representación de John Edw. Gav. Álv., solicita la corrección del segundo nombre de este en su inscripción de nacimiento; poder de representación otorgado en el consulado de Colombia a E. S. Á. C. por John Edw. Gav. Álv.; partida de bautismo colombiana de John Edw. Gav. Álv.; libro de familia; declaración de variación de datos personales para la Agencia Tributaria, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el expediente se remitió al Registro Civil de Madrid, competente para la resolución. Incorporados a las actuaciones los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción del menor y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por considerar que, dada la naturaleza de los datos cuya modificación se pide, es preciso acudir a la vía judicial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en la rectificación de los datos mencionados en la solicitud inicial. Adjuntaba un certificado de la Dirección General de la Policía según el cual John Edu. Álv. Co. es la misma persona que John Edw. Gav. Álv.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y

Ministerio de Justicia

2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre, de nacionalidad colombiana, en la inscripción de nacimiento de un menor español nacido en M. para hacer constar que no es, como figura en el asiento, John Edu. Álv. Co., nacido en B. el 9 de febrero de 1986 e hijo de G. P. y de J., sino John Edw. Gav. Álv., nacido en P. el 9 de febrero de 1984, hijo de E. S. y de C. E. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de varios errores en sus menciones de identidad consignadas en la inscripción de nacimiento de su hijo, pero, dada la entidad de los errores alegados, la rectificación pretendida implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del primer apellido, sino de ambos, además del año y lugar de nacimiento y de los nombres de sus progenitores. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de sus apellidos, con el agravante de que el asiento se practicó según la propia declaración del padre del nacido en ..... de 2007, cuando, según la documentación aportada, la modificación en Colombia se había acordado un año antes. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudirse a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (48ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación materna de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2019 en el Registro Civil de Valencia, el Sr. L. A., de nacionalidad ghanesa y con domicilio en V., solicitaba la rectificación de las menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija M., para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son D. U., nacida en B. (Nigeria) el 26 de enero de 1978, y no R. J., nacida el 15 de diciembre de 1976 en F. (Sierra Leona), hija de D. y J. Alegaba que los datos que actualmente constan en la inscripción son los que había facilitado la madre, quien se encontraba indocumentada en aquel momento, y que la identificación correcta se produjo a raíz de su fallecimiento por homicidio. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte ghanés del promotor; sentencia de 8 de septiembre de 2008 de la Audiencia Provincial de Valencia por la que se acuerda el internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario de A. B. B. como autor de un delito de homicidio consumado de D. U. y otro de homicidio en grado de tentativa de la menor M., con eximente por padecer el procesado una patología mental; auto de firmeza de la sentencia; certificado de empadronamiento; permiso de residencia e inscripción de nacimiento de M., nacida en V. el.....de 2005, hija de L. A., de nacionalidad ghanesa, y de R. J., hija de D. y de J., nacida en F. (Sierra Leona) el 15 de diciembre de 1976, de nacionalidad sierraleonesa; hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento donde consta que, a falta de documentación que acredite la identidad de la madre, se consignan sus datos por declaración de dos testigos; declaración de reconocimiento paterno de M. realizada por L. A.; certificado literal de defunción de D. U., de nacionalidad nigeriana, nacida el 26 de enero de 1978 en B. y fallecida en V. el 28 de noviembre de 2005; hoja de declaración de datos para la inscripción de la defunción, y pasaporte nigeriano de D. U.

2. Ratificado el promotor, se incorporó al expediente la hoja administrativa clínica de hospitalización por parto de R. J., acompañada de un documento del hospital según el cual en las historias clínicas no se guardan los documentos de identificación de los pacientes y los datos registrados son los que aportan ellos mismos. También compareció una de las testigos que manifestó conocer a R. cuando se solicitó la inscripción de nacimiento de la hija, quien declaró que siempre la conoció por ese nombre y que tuvo contacto con ella porque residía en un piso al que la declarante acudía como voluntaria, ya que es enfermera jubilada.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 8 de marzo de 2019 denegando la rectificación pretendida por no considerar suficientemente acreditado que la ciudadana nigeriana fallecida en 2005 sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

Ministerio de Justicia

insistiendo el recurrente en su pretensión por los motivos ya declarados en la solicitud inicial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio de este expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de una menor extranjera nacida en V. para hacer constar que aquella no es, como figura en el asiento, R. J., nacida en F. (Sierra Leona) el 15 de diciembre de 1976, de nacionalidad sierraleonesa e hija de D. y de J., sino D. U., nacida en B. el 26 de enero de 1978, de nacionalidad nigeriana, sin constancia de filiación, y fallecida en V. en 2005. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que la fallecida sea la misma persona que consta como madre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de varios errores en las menciones de identidad de la madre que figuran consignadas en la inscripción de nacimiento de su hija, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación materna, pues no se trata solo del nombre y el apellido, sino también de la nacionalidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de alguno de sus datos, pues se pretende hacer constar unas menciones completamente distintas de las registradas, que, por otro lado, son las que facilitaron los declarantes. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de

Ministerio de Justicia

1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable a este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudirse a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Ministerio de Justicia

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (8ª)

VII.1.2 Supresión de asiento marginal. Art. 95.2º LRC

No procede la supresión del asiento marginal que deja sin efecto una marginal anterior de apoderamiento preventivo porque la cancelación mediante expediente gubernativo de un asiento solo es posible cuando se trate de asientos no permitidos o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC).

En las actuaciones sobre supresión de asiento marginal remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la cancelación de una anotación marginal practicada por la encargada del Registro Civil de Baena (Córdoba).

HECHOS

1. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Único de Baena (Córdoba), se solicitó al registro civil de la misma localidad, que se dejara sin efecto la anotación marginal de constancia de una escritura notarial de apoderamiento practicada el 5 de septiembre de 2016 en la inscripción de nacimiento de don R. A. O. por haber sido otorgada dicha escritura en fecha posterior a un auto judicial por el que se había acordado el internamiento del inscrito en una residencia tras haber sido diagnosticado de deterioro cognitivo con alteración de sus facultades mentales. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura pública de 13 de junio de 2016 por la que don R. A. O. otorga poder preventivo a favor de don F.-J. M. O.; inscripción de nacimiento de R. A. O., nacido en B. el 1 de noviembre de 1945, con marginal de 5 de septiembre de 2016 para hacer constar la existencia de la mencionada escritura, y auto de 25 de mayo de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Único de Baena por el que se acuerda el internamiento involuntario de don R. A. O. en una residencia de mayores de B. tras haber sido examinado por un médico forense.

2. El 24 de enero de 2017 la encargada del registro practicó una marginal por la que se dejaba sin efecto la anterior anotación de apoderamiento, según lo indicado en la providencia judicial. No consta en el expediente la notificación al interesado o a su representante legal de la práctica del asiento.

3. El 30 de marzo de 2017, don R. A. O. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que en mayo de 2016 se perdió mientras paseaba por el campo; que, tras ese episodio, la juez de B. dictó un auto de internamiento en una residencia de mayores de la misma localidad; que a los dos o tres días de estar allí internado se encontraba perfectamente y solicitó la salida de la residencia; que, antes de dejarle salir definitivamente, se pidió un examen médico para el que se le dio cita en julio de 2016; que el 13 de junio le dejaron salir para realizar unas gestiones y acudió a una notaría para otorgar un apoderamiento preventivo en favor de un familiar, escritura de la que se dejó constancia al margen de su inscripción de nacimiento en septiembre de 2016; que el resultado de las pruebas médicas que se le practicaron fue satisfactorio y concluyó que no tenía mermadas sus facultades mentales y que era capaz de tomar sus propias decisiones; que, no obstante lo anterior, en la residencia le dijeron que iban a tratar de incapacitarle; que en diciembre de 2016 le comunicaron que tenía una tutora nombrada para administrar sus bienes y que iban a incapacitarlo; que entonces manifestó que quería defenderse y que quiere que su representante sea la persona que él nombró en la escritura de apoderamiento y no la tutora que le habían nombrado sin su consentimiento; que pidió un certificado de nacimiento y constató que se había dejado sin efecto la anotación de la escritura de apoderamiento por decisión de la secretaria judicial sin habérselo notificado, por lo que pide que se otorgue validez a la escritura por él otorgada, ya que se encuentra en perfectas facultades mentales y quiere que se respete su voluntad. Al escrito de recurso adjuntaba, además de la escritura notarial de apoderamiento preventivo otorgada en L. por el recurrente el 13 de junio de 2016, un informe médico de 21 de septiembre de 2016 según el cual no se había encontrado patología neurológica en el recurrente, y si, como informa un pariente del paciente, había sido ingresado en una residencia en contra de su voluntad, en opinión del facultativo, el examinado no presentaba merma de sus facultades que le impidieran tomar sus propias decisiones y, en particular, sobre dónde deseaba vivir.

4. Remitido el escrito de recurso al registro, se incorporó al expediente el acta de una entrevista con el interesado, realizada por la encargada el 7 de julio de 2017 en la residencia en la que permanecía ingresado, de la que resulta que aquel no sabe a ciencia cierta si presentó un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que recuerda haber estado en la notaría y en el centro sanitario en el que se le efectuó el examen médico, que él no sabía a qué iba a la notaría con su pariente y que actualmente no confía en él porque le ha engañado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones por no haberse ratificado el interesado. La encargada del Registro Civil de Baena emitió informe en el que indica que el recurrente se encuentra

Ministerio de Justicia

internado en una residencia en virtud de resolución judicial de 25 de mayo de 2016 y de posteriores ratificaciones, la última de las cuales estaba fechada el 10 de mayo de 2018, y que está diagnosticado de deterioro cognitivo leve-moderado con alteración leve de sus facultades mentales y evolución progresiva desfavorable y sin posibilidad de recuperación. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

6. Posteriormente, con ocasión de un requerimiento de ampliación de documentación, se remitió a este centro una nueva certificación de nacimiento del recurrente donde consta practicada una tercera marginal, el 11 de abril de 2019, dando cuenta de la declaración de incapacidad total del inscrito en virtud de sentencia de 28 de septiembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baena y su sometimiento al régimen de tutela a cargo de una fundación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 20-1ª de octubre de 2005, 6-1ª de noviembre de 2006, 30-4ª de octubre de 2007, 17-7ª de abril de 2008, 4-6ª de mayo de 2011, 28-6ª de febrero de 2012 y 1-5ª de febrero de 2013.

II. El recurrente solicita la supresión de una marginal practicada en su inscripción de nacimiento por la que se dejó sin efecto otra anterior que daba cuenta de la existencia de una escritura de apoderamiento preventivo. La encargada del registro había practicado el asiento discutido como consecuencia de un exhorto que le remitió el juzgado correspondiente tras haber constatado que, antes del otorgamiento de la escritura reseñada, el recurrente había sido internado por orden judicial en una residencia una vez examinado por parte del médico forense, quien diagnosticó que tenía alteradas sus facultades mentales.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente gubernativo si se trata de un asiento no permitido o que se ha practicado basándose *de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). No se aprecia en este caso la concurrencia de tales circunstancias, dado que es posible dejar sin efecto un asiento anterior si existen razones justificadas para ello, y la marginal en este caso se practicó en virtud de título legal, pues consta en el expediente la providencia judicial que exhortaba al registro a la práctica de dicho asiento una vez acordado el internamiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Baena (Córdoba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (19ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Coslada, doña S. Q. D. G. y don M. L. L. solicitaban que se hicieran constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, N. L. D., que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos es M., donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección y que pensaron que independientemente de dónde se realizó el asiento, el lugar de nacimiento seguiría siendo M., tal como se hizo constar en el libro de familia. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; copia del libro de familia; inscripción de nacimiento de la menor, nacida el ..... de 2012 en el Hospital N. B. de M., inscrita en el Registro Civil de Coslada y certificado de empadronamiento familiar en C.

Al expediente se incorporó la siguiente documentación: Certificado de la directora médica del Hospital M. N. B. en el cual hace constar que no ha promovido la inscripción de la hija de S. Q. D. García y que lo certifica a los efectos de la inscripción del menor en un municipio distinto del lugar del alumbramiento; declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por ambos progenitores donde manifiestan bajo su responsabilidad que su lugar de residencia es C. y que no han promovido la inscripción en el Registro Civil de Madrid que es el que corresponde por lugar de nacimiento y borrador del asiento registral de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por M. L. L. en calidad de declarante donde consta en el lugar de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito, es el municipio en que se ha practicado el asiento ART. 16.2 LRC.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Coslada dictó auto el 30 de noviembre de 2017 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en M., sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio porque por una cuestión de cercanía geográfica al lugar de residencia, aun cuando su hija no ha nacido en C., entendiendo que no tenía ningún otro efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Coslada se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento de la hija menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Coslada, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es M., donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados por parte del personal del registro.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constando expresamente su común acuerdo, visto el borrador del asiento registral y la declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por ambos progenitores. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *"los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal"* (art. 95-2º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos

Ministerio de Justicia

generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Coslada (Madrid).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (47ª)

VII.1.2 Ampliación de datos en inscripción de defunción, art. 95. 1º LRC

1.º Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95. 1º LRC).

2.º No es posible completar una inscripción de defunción con circunstancias cuya constancia no está prevista en la normativa vigente.

En las actuaciones sobre ampliación de datos en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 19 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, doña M. K. B., mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba que se ampliaran los datos consignados en la inscripción de defunción de su madre, J. K., para hacer constar los apellidos de los progenitores de la fallecida, así como el nombre y apellido de su esposo, apellido este último que se atribuyó a la fallecida cuando contrajo matrimonio. Alegaba que dicha integración de datos era precisa para poder incluirlos en el certificado plurilingüe de defunción, ya que, sin ellos, las autoridades de Serbia, país cuya nacionalidad ostentaba su madre, rechazan efectuar la inscripción de fallecimiento. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de defunción de J. K., hija de P. y L., viuda y de nacionalidad serbia nacida en Croacia el 13 de abril de 1933 y fallecida en L. el 15 de octubre de 2017; certificado plurilingüe de la defunción anterior; certificado plurilingüe serbio de nacimiento de J. K., nacida en Croacia el 13 de abril de 1933, hija de P. B. y de L. B., con marginal de matrimonio el 15 de noviembre de 1953 con M. K., fallecido el 14 de febrero de 1978; certificado plurilingüe serbio de defunción de M. K., nacido el 5 de agosto de 1923 en Croacia y fallecido el 14 de febrero de 1978 en Serbia, casado con J. K.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 20 de diciembre de 2017 denegando la pretensión porque los datos

Ministerio de Justicia

incorporados a la inscripción de defunción son los previstos en los artículos 12 y 280 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que los datos cuya integración solicita sí están previstos en el modelo de certificación de defunción plurilingüe internacional porque en muchos países se adopta el apellido del cónyuge al contraer matrimonio; que, al no ser aceptada en Serbia la certificación plurilingüe sin esos datos, no puede realizar ningún trámite legal en aquel país relativo al fallecimiento de su madre; que su solicitud no contradice los artículos del reglamento en los que se fundamenta la denegación, y que el encargado también se ha negado a expedirle una certificación especificando que no es posible incorporar en la inscripción española los datos solicitados con el fin de poder presentarla ante las autoridades serbias e intentar nuevamente que se inscriba allí el fallecimiento. Al escrito de recurso adjuntaba, además de la documentación ya reseñada en el punto primero, DNI de la interesada, una solicitud de audiencia al encargado del registro para obtener una solución más rápida fechada antes de la presentación del recurso y documentación relativa al Convenio de Viena de 1976, suscrito por España, entre otros países, sobre expedición de certificaciones registrales plurilingües.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 35, 81 a 87 y 95.1º de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 137.2ª, 280, 281 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976 sobre expedición de certificaciones plurilingües de actas del Registro Civil; la Resolución de 4 de octubre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las certificaciones plurilingües del registro civil, y las resoluciones 2-3ª de febrero de 1998 y 26-53ª de junio de 2015, 5-19ª de febrero y 8-23ª de julio de 2016, 16-24ª de junio de 2017 y 19-36ª de octubre de 2020.

II. Pretende la interesada que se complete la inscripción de defunción en España de su madre, de nacionalidad serbia, para hacer constar los apellidos de los progenitores de la fallecida, así como el nombre y apellido del esposo, alegando que, sin esos datos, las autoridades serbias se niegan a inscribir la defunción. El encargado del registro denegó la petición porque la constancia de los datos cuya integración se pretende no está prevista en la normativa española sobre inscripción de defunciones.

Ministerio de Justicia

III. Los arts. 95.1º LRC y 296 RRC permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron, pero no cabe completar las inscripciones con datos que no están previstos legal o reglamentariamente. La inscripción de defunción practicada en este caso está completa según la normativa española, y los datos cuya integración se pide (apellidos de los progenitores y nombre y apellido del cónyuge) no forman parte de las circunstancias que deben constar en el asiento (cfr. arts. 35 y 81 LRC y 280 y 282 RRC). Es cierto que el modelo de certificación de defunción plurilingüe aprobado en aplicación del Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976, ratificado por España, incluye casillas relativas a los apellidos de los progenitores y el nombre y apellidos del último cónyuge, pero la Resolución de 4 de octubre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las certificaciones plurilingües del registro civil, establece expresamente que se inutilizarán con rayas las casillas correspondientes cuando los datos no figuren entre los prescritos por la legislación española. Además, las menciones solicitadas no quedarían cubiertas por la fe que proporciona la inscripción de defunción (cfr. art. 81 LRC), pues la filiación se acredita con la inscripción de nacimiento (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011) y el matrimonio con la suya propia (art. 69 LRC).

IV. No obstante lo anterior, los apellidos de la persona fallecida sí son menciones de identidad que deben figurar en la inscripción de defunción (cfr. arts. 12 y 280 RRC) y debe tenerse en cuenta que la extranjera que, con arreglo a su ley personal (en este caso serbia), ostente el apellido de su marido, será designada con este, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento (art. 137, regla 2ª RRC). En este sentido, una vez acreditado el dato mediante la correspondiente certificación plurilingüe de nacimiento serbia, sí procede completar la inscripción de defunción en España con el dato de que el apellido de nacimiento de la fallecida es B.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso para hacer constar en la inscripción de defunción que el apellido de nacimiento de la fallecida J. K. es B.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de L´Hospitalet de Llobregat.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (4ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el art. 307 RRC.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de abril de 2017 en el Registro Civil de Barcelona, doña C. L. D., solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija M. y la práctica de otro nuevo donde no figure una rectificación marginal practicada en relación con el dato sobre el declarante del hecho inscrito. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora e inscripción de nacimiento de M., nacida en B. el de 2005, hija de D. B. R. y de C. L. D., con marginal de 8 de septiembre de 2009 para hacer constar que el declarante del hecho es el abuelo materno y no el paterno, como se consignó por error.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de mayo de 2017 denegando la petición porque la marginal cuya desaparición se pretende se practicó en virtud del correspondiente expediente conforme a la normativa registral.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que la rectificación procede de un error de transcripción cometido por el personal del registro y que ella no tiene por qué dar explicaciones a su hija en el futuro acerca de una equivocación de la que no fue responsable.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1ª de mayo de 2004, 10-2ª de julio de 2008, 16-3ª de noviembre de 2011 y 4-162ª de noviembre de 2013.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora y la práctica de una nueva para que no figure en ella una rectificación que consta practicada marginalmente. Alega la recurrente que el dato que se rectificó procede de un error de transcripción del registro del que ni ella ni el declarante fueron responsables.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. La petición de la promotora no entra en ninguno de los supuestos mencionados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que había sido cancelada la marginal de nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su progenitora. al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, en representación de éste, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de marzo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a R.-S. S. P., menor de edad, nacido en Cuba el ..... 2001, hijo de R.-E- S. R. y de C. P. M., en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1. a del Código Civil, ya que su madre

Ministerio de Justicia

había sido declarada española, con fecha 11 de diciembre de 2009 por aplicación de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento cubano del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, inscripción en el Registro Civil español de la Sra. P. M., nacida en Cuba en 1973, hija de I. P. M., nacido en Cuba en 1934 y de nacionalidad cubana, y de C.-Á. M. A., nacida en Cuba en 1939 con marginal de nacionalidad por opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, certificado no literal de nacimiento cubano del Sr. S. R., pasaporte español de la madre del optante y carné de identidad cubano del padre, certificado no literal de matrimonio de los padres del menor, celebrado en el año 2009, certificado de vigencia del precitado matrimonio declarando la misma desde 1996 en que se formalizó hasta septiembre de 2007 que se extinguió por sentencia, datos que no concuerdan con el certificado de matrimonio aportado y declaración de opción ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 28 de octubre de 2013, de la Sra. P. M. en nombre de su hijo, menor de 14 años, y previa autorización para ello, consta documento suscrito por el padre del menor consintiendo la tramitación iniciada.

2. Por providencia dictada el 16 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor R. S. S., ya que se había cancelado el título que le dio origen, la inscripción de nacimiento de su madre, Sra. P. M., con la opción de nacionalidad española, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, habida cuenta el matrimonio de su abuela, española y bisabuela del menor optante, con un ciudadano cubano fallecido en 1928 y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3. Teniendo conocimiento el registro civil consular que la madre y representante del menor no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del consulado, desde el 23 de enero al 10 de febrero de 2017.

4. Con fecha 13 de febrero de 2017, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 636, Página 571, Nº. 286 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 17 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación

Ministerio de Justicia

de la inscripción de nacimiento de don R. S. S. Piñero, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20 del Código Civil, habiéndose practicado incorrectamente por haberse cancelado el título que la originó, a saber la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su madre, D.ª C. P. M., por lo que el menor no ha estado nunca bajo la patria potestad de un ciudadano español.

6. Notificada la resolución, la madre del optante, menor de edad, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hijo, negando que su abuela y bisabuela del menor se casara con un ciudadano cubano, Sr. C. E., fallecido en 1928, que su abuela se casó con un ciudadano cubano en 1942, es decir después del nacimiento de la madre y abuela del menor en 1939, por lo que mantuvo su nacionalidad española hasta esa fecha, que el error respecto al matrimonio de su bisabuela parte de una declaración de un hermano de la recurrente al respecto.

Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de la bisabuela del menor optante, Sra. M.-N. A. S., nacida en España en 1909, de padres también nacidos en España, certificado no literal de nacimiento cubano de la abuela del optante, nacida en Cuba en 1939, certificado no literal de defunción del Sr. E. C., fallecido en 1928 como soltero y certificación de soltería del mismo, certificación negativa de matrimonio entre ambos desde 1924 a 1942, certificación no literal de defunción de la bisabuela del menor, Sra. A. S., en 1987 en Cuba siendo su estado civil casada.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que a la Sra. P. M., madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 16 de febrero de 2017, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 de junio de 2020. En esta resolución se hace constar que una tía materna de la Sra. P. M. en su propio recurso de apelación, declara que su madre, abuela materna de la recurrente y bisabuela del menor optante, contrajo matrimonio con don C. E. C. y que este falleció en 1928 y, además, aporta certificado del estado civil al momento de contraer nuevo matrimonio de la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era de viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio en 1942.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se pretende por la representante legal y madre del menor optante, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1. a del artículo 20 del CC al haber sido cancelada a su vez la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 de su madre. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 5 de marzo de 2014. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que haya estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, ya que la madre del inscrito ha visto a su vez cancelada su inscripción de nacimiento y nacionalidad española obtenida por la opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del CC al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1. a del artículo 20 del CC que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– si bien cuando se ejerció dicha opción en el año 2013, la madre del optante, éste nacido en el año 2001, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. P. M. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, R. S. S. Piñero, tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1. a del CC, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción marginal en la de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2000, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se concedió la recuperación de la nacionalidad española a J. M. N. S., nacido el 29 de octubre de 1930 en R., V. C. (Cuba), hijo de J. N. E., nacido el 25 de mayo de 1903 en V., C. (V. C.) y de B. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en C., en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento del interesado, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano del interesado, partida de bautismo española de la madre del interesado, Sra. S. S., bautizada como B. Mª D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S. M. de G., isla de G. C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G.y de doña Mª E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 1997, relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 396086 y formalizada en S. C., sin que conste que hubiera obtenido la ciudadanía cubana, solicitud de recuperación de la nacionalidad española con fecha 20 de marzo de 1997. Con fecha 17 de noviembre de 2000 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento del interesado. Con fecha 21 de julio siguiente se comunica el inicio del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal y se decidió citar al interesado para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que el interesado no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que el interesado formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 97, página 509, número 255 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre del interesado, en la inscripción de nacimiento de éste, consignándose "cubana" en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado,

Ministerio de Justicia

actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a él y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite informe en el sentido de que no hay declaraciones o documentos que puedan modificar las circunstancias que llevaron a adoptar la resolución impugnada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 29 de octubre de 1930 en R., V. C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al Registro Civil en virtud de título "manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art. 26 del Código Civil establece que "quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del

Ministerio de Justicia

Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 30 de agosto de 2000, correspondiente a los padres del interesado, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, habiendo nacido el interesado con posterioridad, en 1930. De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega el recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (42ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. P. V., nacido el 27 de octubre de 1952 en C. de S., L. V. (Cuba), hijo de don S. R. P. C., de nacionalidad cubana y de D.ª

Ministerio de Justicia

A.-L. V. R., nacida el 6 de julio de 1922 en C. de S., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 11 de noviembre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 24 de agosto de 1999, en el que consta, por afirmación de la inscrita, que sus padres (abuelos maternos del promotor) formalizaron matrimonio el 25 de diciembre de 1913 en C.; certificado literal cubano de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en C. de S., L. V. (Cuba) el 9 de mayo de 1945; certificado de bautismo, expedido por el Obispado de Santa Clara, del abuelo materno, don D. V. V., nacido el 21 de diciembre de 1869 en C., V. C. (Cuba) hijo de padres naturales de España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que el formato no es el habitualmente utilizado, conteniendo faltas ortográficas.

2. Por providencia dictada el 20 de marzo de 2013 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citado el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el promotor no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 20 de mayo de 2014, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 9 de junio de 2014, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 10 de junio de 2014, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo ....., página ....., número ..... de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 11 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, que figura en el tomo ....., página ....., número ..... de dicho registro civil consular, por

Ministerio de Justicia

haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio el 25 de mayo de 1923, después de haber nacido sus hijos, por lo que su abuela, R. R. B., nacida el 24 de mayo de 1892 en L. L., Tenerife, era española en el momento del nacimiento de su hija y madre del interesado. Aporta un certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, en el que consta que formalizaron matrimonio el 25 de diciembre de 1923 en C. de S. (Cuba).

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

8. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor y, en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, el que se aporte irá acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, ambos documentos debidamente legalizados. Notificado el interesado, el Registro Civil Consular de España en La Habana nos informa que éste no ha aportado la documentación solicitada dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 27 de octubre de 1952 en C. de S., L. V. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo

Ministerio de Justicia

para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título "manifiestamente ilegal", no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.os 7, 2 y 15 de la LRC–.

En este caso, el interesado aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, con dudas de autenticidad en cuanto al formato utilizado, que contiene faltas ortográficas. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta un certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, en el que consta que formalizaron matrimonio el 25 de diciembre de 1923 en C. de S. (Cuba), con posterioridad a la fecha del nacimiento de su hija y madre del interesado, a fin de demostrar que su abuela materna, nacida en España el 24 de mayo de 1892, era española en el momento del nacimiento de su hija y madre del reclamante. Requerido el interesado a fin de que aporte certificado literal de matrimonio legalizado de sus abuelos maternos, no atendió el requerimiento de documentación que le fue efectuado.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2017 en el Registro Civil de L., doña S. P. A. y don S. A. D., solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija R., nacida el ..... de 2017 e inscrita en L., y la práctica de uno nuevo en Valladolid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que, cuando solicitaron la inscripción, no se les informó adecuadamente de las consecuencias de practicar el asiento en el lugar del domicilio de los progenitores. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, comparecencia conjunta el 23 de marzo de 2017 en el Juzgado de Paz de L. solicitando expresamente la inscripción de la nacida en el registro correspondiente al lugar del domicilio de ambos progenitores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado hospitalario del parto, autorización del encargado del Registro Civil de Valladolid para la práctica del asiento en L., certificados de empadronamiento del padre en L. e inscripción de nacimiento de R., hija de los promotores nacida el ..... de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento.

Ministerio de Justicia

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Valladolid, competente para la resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2017 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio a solicitud expresa de ambos progenitores.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ninguno de los progenitores reside en L., aunque el padre sí está empadronado allí, e insistiendo en la solicitud de cancelación y en que desconocían que el lugar de nacimiento de su hija a efectos legales sería el del registro donde se hubiera practicado la inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación porque la previsión legal al respecto es clarísima y no consta prueba alguna de que en el registro se indujera a error a los interesados en ningún momento. La encargada del Registro Civil de Valladolid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores declarado en el momento del nacimiento, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Valladolid, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y que el registro no informó correctamente a los recurrentes de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes. Sí figura, en cambio, la solicitud suscrita por ambos progenitores en la que instan la inscripción de su hija en el registro correspondiente al domicilio familiar en virtud de lo establecido en el artículo 16 LRC, de

Ministerio de Justicia

manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

Ministerio de Justicia

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (40ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que la menor G. C. T., nació el ..... de 2006 en S.-L.-T, G.-C. (Las Palmas), hija de F.-G. C. F. y de A.-L. T. H., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 19 de junio de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 21 de mayo de 2007, dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria (Las Palmas).

2. Posteriormente, el registro civil consular español en Montevideo, correspondiente al domicilio de la interesada, residente en Uruguay, examina la documentación que sirvió para la declaración de nacionalidad precitada y se comprueba que no se incluyó en ella la modificación legislativa producida en Uruguay en materia de atribución de la nacionalidad, pese a que el cambio se produjo a finales de 1989 y que consistió en otorgar por nacimiento la nacionalidad uruguaya a los nacidos fuera del territorio de la

República Oriental de Uruguay si eran hijos de padre o madre uruguayos y nacidos en dicho territorio. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe que estima que ha quedado destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada.

3. Tras el informe mencionado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto, con fecha 21 de marzo de 2018, estableciendo que la interesada nació en España en el año 2006 y que sus progenitores habían nacido en Uruguay y ostentaban la nacionalidad uruguaya, en consecuencia declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la Ley 16.021 uruguaya de 13 de diciembre de 1989, aplicable a este caso, establece: *"art. 1. Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República"* y art. 2 *"Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior"* y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho registro civil todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

4. Notificada la resolución, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación uruguaya mencionada ya existía bastantes años antes de que a su hija se la otorgara la nacionalidad española, y sin embargo se concedió, añadiendo que es contrario a la Constitución española retirar la nacionalidad a un español de origen como es su hija, así como que ya ha transcurrido el tiempo suficiente para mantener la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, solicitando se mantenga la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, mantiene la procedencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad en virtud de la legislación uruguaya y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

Ministerio de Justicia

presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, que se deje sin efecto el auto que declara que, a la interesada, nacida el 20 de mayo de 2007 en S.-L.-T. (Las Palmas), hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del CC, acordando remitir al encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 19 de junio de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del CC, en virtud de resolución registral. Posteriormente, en base al examen de la documentación en que la resolución se basó y, tras informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del CC, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable, que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del CC previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 21 de marzo de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del CC para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de los recurrentes que, aunque nacionalidad española de

Ministerio de Justicia

origen se le atribuyó a su hija con valor de simple presunción, con posterioridad a su nacimiento y previa resolución de la autoridad correspondiente, igualmente la consolidación de la nacionalidad española, contemplada en el artículo 18 del CC, requiere la posesión y utilización de la misma durante 10 años, además de otros requisitos, circunstancia no acreditada y difícilmente concurrente en el caso de una menor de edad, 11 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. El 29 de diciembre de 2017 los Sres. J. S. G. y T. G. G., mayores de edad y domiciliados en P., presentan en el registro civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, A. S. G., acaecido el ..... de 2017 en el Hospital de D., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, firmado por ambos progenitores y remitido telemáticamente al Registro Civil de Pedreguer. Acompañaban copia simple del DNI de los padres.

2. El 29 de diciembre de 2017 se practicó en el Registro Civil de Pedreguer la inscripción de nacimiento del mismo, nacido el ..... de 2017 en el Hospital de D., inscrito en el Registro Civil de Pedreguer, constando en el campo de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en que se ha practicado el asiento. Art. 16.2 LRC.

Ministerio de Justicia

3. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Denia, los progenitores del menor interponen recurso contra la inscripción practicada solicitando la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hijo inscrito en P., y la práctica de uno nuevo en D., alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hijo y que, cuando solicitaron la inscripción, no se les informó adecuadamente de las consecuencias de practicar el asiento en el lugar del domicilio de los progenitores.

4. Previo requerimiento al Registro Civil de Pedreguer se incorpora al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor, entre la que se encuentra el cuestionario de la declaración de datos para la inscripción de nacimiento remitido al Registro Civil de Pedreguer, firmado por ambos progenitores y declaración de los mismos de fecha 29 de diciembre de 2017 ante el Juzgado de Paz de Pedreguer de no haber promovido la inscripción en ningún otro registro civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Denia emitió informe ratificando la inscripción practicada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores declarado en el momento del nacimiento, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Denia, alegando que es este el lugar real en el que el inscrito nació y que el registro no informó correctamente a los recurrentes de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes. Sí figura, en cambio, la solicitud suscrita

Ministerio de Justicia

por ambos progenitores en la que instan la inscripción de su hijo en el registro correspondiente al domicilio familiar en virtud de lo establecido en el artículo 16 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (art. 95.2 LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Badalona.

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (19ª)
VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. D.ª C. R. Á. nacida en España y de nacionalidad española y D.ª A. M. G. V. nacida en España y de nacionalidad española presentaron ante el Registro Civil de Sevilla solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento de la señora R. y certificado de nacimiento de la señora G.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 el encargado del registro civil no autoriza el matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificadas las interesadas el 12 de noviembre de 2019, el 13 de noviembre de 2019, con fecha 10 de diciembre de 2019 las interesadas interponen recurso interesando la autorización del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de

Ministerio de Justicia

junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Las hoy recurrentes solicitan la autorización para contraer matrimonio civil, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 12 de noviembre de 2019, con un plazo de quince días naturales para recurrir. Las interesadas solicitan la suspensión del plazo y la expedición del testimonio literal integro. Las interesadas recurren 10 de diciembre de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del RRC, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en la Oficina de atención al ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 10 de diciembre de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Ministerio de Justicia

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (20ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas

legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió al interesado la cumplimentación de un trámite.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 15 de octubre de 2013 en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, el Sr. H. L. H., de nacionalidad colombiana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia en España, pasaporte colombiano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de inscripción consular, certificado colombiano de matrimonio, contrato de arrendamiento de vivienda, documento de subrogación de contrato, nóminas, informe de vida laboral, certificado de la Agencia Tributaria y libreta bancaria.

2. Ratificado el promotor, se practicó examen de integración. El ministerio fiscal, antes de emitir informe, consideró necesario requerir a la esposa del interesado para que manifestara su conformidad con la solicitud de nacionalidad presentada por su cónyuge. No consta realizado por el registro ningún intento de citación al interesado, pero sí el contenido de la cédula de notificación, fechada el 19 de junio de 2014.

3. El 16 de julio de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, se acordó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad de las actuaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de julio de 2015 acordando la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que había presentado su solicitud junto con las de su esposa e hijo, que estos dos expedientes ya habían concluido con resultado favorable, que el interesado había atendido a cuantos llamamientos y notificaciones se le habían efectuado, que su domicilio consta registrado en todos registros oficiales y que la paralización del expediente no ha sido culpa suya porque nunca tuvo conocimiento de que existía un requerimiento pendiente de atender.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del

Ministerio de Justicia

Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2013. El ministerio fiscal, antes de emitir el informe correspondiente, consideró necesario que compareciera la esposa del solicitante para manifestar su consentimiento a la solicitud instada por su cónyuge. Transcurrido un año desde la fecha que figura en la cédula de citación, a instancia del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses imputable al interesado, quien alega en su recurso que no tuvo conocimiento de la existencia del citado requerimiento y que había atendido todos los anteriores que se le habían notificado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Sin embargo, no consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, el interesado hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. Por ello, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado para presentar alegaciones con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado el procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento que corresponda.

IV. No consta acreditado en el expediente ningún intento de citación al promotor para atender el requerimiento efectuado por el ministerio fiscal, habiéndose incorporado únicamente una copia, sin firma alguna, de la cédula de citación elaborada en su día. En definitiva, el registro no justifica la concurrencia de los presupuestos legales para poder declarar la caducidad, de modo que no resulta imputable al interesado la paralización del expediente.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que el ministerio fiscal debió emitir informe previo al del encargado antes de remitir el expediente para su resolución al Ministerio de Justicia.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (21ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad y presentada la documentación requerida antes de que aquella fuera declarada, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 11 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. J. A. M. R., de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte ecuatoriano, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de empadronamiento y resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social.

2. Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración, con resultado positivo, según el encargado del registro.

3. El ministerio fiscal solicitó la aportación de documentos que acreditaran los medios de vida del solicitante en España. El requerimiento se notificó al promotor en comparecencia personal el 2 de enero de 2013.

4. El 6 de marzo de 2014, ante la incomparecencia hasta entonces del promotor, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para informe, interesándose el archivo provisional, que fue declarado por el encargado el 15 de julio de 2014.

5. El 11 de agosto de 2015, el promotor comparece ante el registro para interesarse por el estado de su expediente y, notificada la situación, solicitó el desarchivo.

6. Desarchivado el expediente, el interesado presentó unos días después la documentación complementaria que se le había requerido. Las actuaciones pasaron de nuevo al ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad. Emitido informe favorable a dicha declaración, el inicio del procedimiento se notificó al interesado, quien alegó que había presentado toda la documentación necesaria y que cada vez que había preguntado por el estado de su expediente en el registro le habían dicho que tuviera paciencia y esperara la resolución.

7. El encargado del registro dictó auto el 4 de marzo de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haber transcurrido más de tres meses desde que las actuaciones se paralizaron por causa imputable al promotor.

8. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que había presentado toda la documentación, que se había interesado por su expediente en varias ocasiones y que la paralización no es responsabilidad suya.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 16-34ª de diciembre de 2016, y 6-34ª de abril de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 11 de octubre de 2011. Requerido por el ministerio fiscal para que aportara documentación complementaria en febrero de 2013, no consta otra comparecencia del interesado hasta agosto de 2015. Desarchivado el expediente y notificado al promotor el inicio del procedimiento de caducidad, esta fue finalmente declarada por el encargado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

Ministerio de Justicia

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso se requirió la aportación de documentación complementaria en comparecencia personal del interesado ante el registro. Sin embargo, no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses. Además, la documentación requerida se incorporó finalmente al expediente cuando, tiempo después, el promotor se interesó por la marcha de las actuaciones y se le comunicó el archivo provisional. Aunque, efectivamente, había transcurrido mucho tiempo desde la notificación del requerimiento sin que comunicara la causa de la demora o solicitara una prórroga, lo cierto es que el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa prevé, por lo que no cabe en este caso, una vez cumplido el trámite requerido, declarar la caducidad con efectos retroactivos sancionadores para el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (22ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 15 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Leganés, la Sra. N. P. B., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora; certificados de nacimiento, de nacionalidad guineana y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia, pasaporte guineano, informe de vida laboral, contrato de trabajo, justificantes bancarios y un certificado de la Agencia Tributaria.

Ministerio de Justicia

2. Ratificada la promotora y practicado examen de integración, el ministerio fiscal, antes de emitir informe, requirió la aportación de las tres últimas nóminas o medios de vida y el permiso de residencia en vigor o justificante de haber solicitado su renovación. La citación para comparecer ante el registro y aportar la documentación requerida se efectuó a través de un telegrama que, según consta en el certificado de Correos, fechado el 19 de febrero de 2015, se devolvió al registro al no haber sido retirado de la oficina.

3. El 23 de febrero de 2015, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para informe sobre su posible caducidad. Emitido dicho informe, en el que interesaba la declaración de caducidad previa citación a la promotora, la encargada del registro dictó auto el 12 de junio de 2015 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había recibido ninguna notificación de requerimiento y que a principios de 2015 había comunicado al registro su nuevo domicilio. Con el escrito de recurso aportaba nuevo volante de empadronamiento, contrato de trabajo y tres nóminas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2014. El ministerio fiscal, antes de emitir el informe correspondiente, consideró necesario que se aportara justificación de los medios de vida de la solicitante. Intentada infructuosamente la citación a través de un telegrama, la encargada del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado

Ministerio de Justicia

(art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que el registro intentó citar a la promotora a través de un telegrama que no pudo ser entregado personalmente y, además, hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, cosa que, a pesar de las alegaciones del recurso, no se ha probado que se hiciera en este caso y que, presumiblemente, es la razón por la que la recurrente no fue localizada mediante el servicio de Correos. Pero desde el registro tampoco se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación para comparecer (diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos). Además, en la solicitud figuraban, junto a la dirección postal, un número de teléfono fijo y un móvil de los que no se hizo uso en ese momento.

V. En definitiva, se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir a la interesada en este caso (no haber comunicado en su momento el cambio de domicilio), en la actuación del registro se aprecian algunas más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, lo que lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que el ministerio fiscal y la encargada debieron emitir sus informes y remitir a continuación el expediente para su resolución al Ministerio de Justicia.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (23ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No acreditado por parte del registro que la citación a la promotora se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 10 de septiembre de 2013 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Manilva (Málaga), la Sra. A. C. O., de nacionalidad boliviana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, tarjeta de residencia en España, pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral y declaración de IRPF de 2012.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Estepona, se acordó citar a la promotora para que se ratificara y aportara documentación complementaria. Intentada infructuosamente la notificación del requerimiento mediante el servicio de Correos el 23 de octubre de 2013, la cédula de citación fue devuelta al registro, donde se recibió el 13 de noviembre de 2013.

3. El 30 de septiembre de 2014 se acordó iniciar el procedimiento de caducidad. Realizado un solo intento, que resultó infructuoso, de notificación del inicio de dicho procedimiento, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad, finalmente acordada mediante auto de 25 de mayo de 2016 de la encargada del registro de Estepona, en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había tenido ninguna noticia del estado de tramitación de su solicitud desde el día que la presentó, que había ido varias veces a interesarse por su expediente pero siempre sin resultados, hasta que la última vez que acudió personalmente al registro de Estepona le comunicaron que su expediente se había archivado y le mostraron las cartas que debían haber llegado a su domicilio. La recurrente añade que la dirección postal consignada es correcta, pero que nunca recibió carta alguna ni nadie se puso en contacto con ella por teléfono o por correo electrónico.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y

Ministerio de Justicia

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2013 y, tras un único intento infructuoso acreditado de notificación para que compareciera en el registro y aportara documentación complementaria, la encargada del registro acordó iniciar las actuaciones de caducidad. Intentada en una ocasión, también infructuosamente, la notificación a la interesada del inicio del procedimiento, finalmente se declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque la encargada indica que se realizaron varios intentos infructuosos de notificación, lo cierto es que, documentalmente, no se acredita más que un único intento de notificación postal a la interesada para que compareciera, se ratificara en su solicitud y aportara documentación complementaria. De manera que no se pueden considerar realizadas todas las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nueva tentativa en día y hora distintos, utilización de alguno de los teléfonos o la dirección electrónica proporcionados en la solicitud, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos). En definitiva, el registro no justifica la concurrencia de los presupuestos legales para poder declarar la caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que se debió citar correctamente a la promotora para ratificar su petición y continuar la tramitación del expediente.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Estepona (Málaga).

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (24ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 1 de abril de 2011 en el Registro Civil de Leganés (Madrid), la Sra. O. B. C., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, pasaporte, volante de empadronamiento, certificado de inscripción de nacimiento, certificado guineano de ausencia de antecedentes penales expedido el 19 de noviembre de 2010 con vigencia expresa de tres meses, certificado consular de nacionalidad guineana, contrato de trabajo, nóminas, certificado de IRPF, informe de vida laboral e inscripción de nacimiento española de un hijo de la solicitante.

2. Ratificada la promotora el mismo día de la presentación de la solicitud y practicado el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración, se requirió la aportación de un nuevo certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

3. El 1 de diciembre de 2011, no habiendo comparecido la interesada hasta entonces, se acordó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe por si procedía declarar la caducidad de las actuaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de febrero de 2012 acordando la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que había presentado toda la documentación necesaria para la tramitación de su expediente, incluido el certificado negativo de penales vigente en el momento de la solicitud, que no se le había notificado en ningún momento el requerimiento para la aportación de uno nuevo y que cada vez que llamaba al registro para interesarse por el estado de su solicitud le contestaban que tenía que esperar.

Ministerio de Justicia

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 1 de abril de 2011, siendo requerida ese mismo día, según alega el registro, para que aportara un nuevo certificado de penales de su país de origen al haber caducado el que constaba incorporado al expediente. Transcurridos más de tres meses sin que la interesada realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Sin embargo, no consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, la interesada hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento. Por ello, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la promotora debió ser correctamente citada para presentar alegaciones con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado el procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento que corresponda.

IV. Es cierto que el certificado de penales aportado con la solicitud de nacionalidad había caducado cuando se inició el expediente. También es verdad que consta una diligencia de notificación personal a la interesada de un requerimiento para que presentara un nuevo certificado actualizado. Pero esa diligencia de notificación no está firmada por la promotora, a diferencia del resto de los trámites realizados ese mismo día, en los que figura claramente su firma junto a las de los representantes del registro. De manera que no puede darse por acreditado en esta instancia que dicha notificación se efectuara correctamente. Además, tampoco consta que se advirtiera a la solicitante en ningún momento de la existencia de un plazo de caducidad ni de las

Ministerio de Justicia

consecuencias de la paralización del expediente por causa imputable a ella. Por otro lado, debe recordarse que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver el expediente los cambios de domicilio, cosa que, al parecer, no se hizo en este caso y que, presumiblemente, es la razón por la que las actuaciones se han demorado tanto tiempo.

IV. De manera que se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a las dos negligencias que cabe atribuir a la interesada (haber presentado inicialmente un certificado de penales caducado y no haber comunicado posteriormente el cambio de domicilio), en la actuación del registro se aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, siendo especialmente relevante la falta de acreditación de la notificación a la promotora del requerimiento para que aportara un nuevo certificado de penales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que debió requerirse correctamente a la interesada la aportación de documentación complementaria.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Leganés (Madrid).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (9ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1. a) CC

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitan ante el encargado del Registro Civil Xátiva, don A. E.-H. E. nacido el 4 de julio de 1970 en A.-K., G. (Marruecos), de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016 ante el encargado de dicho registro civil y D.ª F. A., nacida el 1 de marzo de 1987 en O.-S. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, que como representantes legales de su hijo menor A. E.-H., nacido el ..... de 2012 en X., autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 28 de septiembre de 2016; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Navarrés; permisos de residencia del menor optante y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor optante inscrito en el Registro Civil de Navarrés; pasaporte marroquí de la madre del interesado; certificado de inscripción consular del optante expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; copia literal de la partida de nacimiento marroquí de la madre del interesado; pasaporte marroquí del menor optante y acta marroquí de matrimonio de los padres del menor.

2. Tras la comparecencia efectuada por los promotores el 11 de mayo de 2017 en que se ratificaban en la solicitud inicial, previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 24 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1. a) del Código Civil y por tanto en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de un español y que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 3 de abril de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

Ministerio de Justicia

entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. Se ha pretendido en las presentes actuaciones optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, por parte de los padres y representantes legales, del menor A. E.-H., nacido en N. (España) el ..... de 2012, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CC. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1. a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.". Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil de Xátiva. En comparecencia efectuada el 28 de septiembre de 2016, en dicho registro civil, los interesados solicitan autorización para optar a la nacionalidad española, como progenitores y representantes legales del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de un español.

Por otra parte, el registro civil desestima la solicitud en base a lo establecido en el artículo 21 del CC, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1. a) del CC, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una

Ministerio de Justicia

clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por los interesados basada en el artículo 20.1. a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1. a) del CC.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Xátiva.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (31ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitan ante el encargado del Registro Civil de Xátiva, don A. E. E., nacido el 4 de julio de 1970 en A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016 ante el encargado de dicho registro civil y doña F. A., nacida el 1 de marzo de 1987 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, como representantes legales de su hijo menor A., nacido el ..... de 2007 en K. (Marruecos), autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 28 de septiembre de 2016; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de N.; permisos de residencia del menor optante y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor optante inscrito en el Registro Civil de Navarrés; pasaporte marroquí de la madre del interesado; certificado de inscripción consular del optante expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; copia literal de la partida de nacimiento marroquí de la madre del interesado;

Ministerio de Justicia

pasaporte marroquí del menor optante y acta marroquí de matrimonio de los padres del menor.

2. Tras la comparecencia efectuada por los promotores el 11 de mayo de 2017 en que se ratificaban en la solicitud inicial, previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 30 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1.a) del Código Civil y por tanto en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de un español y que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. Se ha pretendido en las presentes actuaciones optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por parte de los padres y representantes legales, del menor A., nacido en Marruecos el ..... de 2007, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante, menor de catorce años o

Ministerio de Justicia

incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.". Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil de Xátiva. En comparecencia efectuada el 28 de septiembre de 2016, en dicho registro civil, los interesados solicitan autorización para optar a la nacionalidad española, como progenitores y representantes legales del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de un español.

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por los interesados basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Xátiva.

Ministerio de Justicia

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (1ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia

Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por la interesada, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. V. R. P., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España, pasaporte brasileño y certificado de empadronamiento.

2. La encargada del registro dictó providencia el 11 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante su certificado de nacimiento.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, adjuntando su certificado de nacimiento y alegando que no pudo aportarlo el día de la cita por causas ajenas a su voluntad.

4. De la interposición del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La interesada instó un expediente de nacionalidad por residencia en marzo de 2014 y la encargada que debía instruir la primera fase del expediente –conforme al

Ministerio de Justicia

procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– acordó el archivo de las actuaciones el mismo día de la presentación de la documentación porque faltaba el certificado de nacimiento. Contra la resolución de archivo se presentó recurso adjuntando el mencionado documento y alegando la recurrente que no había podido aportarlo antes por causas ajenas a su voluntad. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la interesada inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia en 2016 que fue resuelto favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado fechada el 19 de junio de 2019, de modo que, obtenida la pretensión última de la promotora en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (10ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Aoiz, don J. D. S. J. y D.ª A. J., con domicilio en V., solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Marta S. J., por Mikel, alegando que el cambio solicitado se corresponde con la identidad sexual real del menor. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados; volante de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de Marta S. J., nacida en P. el ..... de 2010, hija de los promotores; informe médico; tarjeta de socio de biblioteca; ficha de datos escolares y certificado expedido por el centro escolar del menor.

2. La encargada del registro dictó auto el 26 de junio de 2018 denegando la pretensión porque incumplía una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro

Ministerio de Justicia

Civil al resultar discordante con el sexo consignado mientras no sea modificada esa mención.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que concurría justa causa para autorizar el cambio solicitado en beneficio del interés superior del menor, quien, además, ya venía utilizando habitualmente el nombre de Mikel.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Aoiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitaron el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija Marta, aún menor de edad, por Mikel, alegando que la inscrita se siente varón desde la infancia, aunque en el registro figura como mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que el cambio solicitado incurría en una de las limitaciones previstas en el artículo 54 de la LRC.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la modificación del nombre ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 11 de julio de 2019 recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

Ministerio de Justicia

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (25ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra auto del encargado por el que se acuerda remitir a la DGRN un expediente de solicitud de nacionalidad por residencia con informe desfavorable porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 15 de abril de 2014 en el Registro Civil de Getafe, la Sra. L. R. O. B., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte paraguayo, certificado de empadronamiento, contrato de trabajo y nóminas, certificados de nacimiento, de matrimonio y de ausencia de antecedentes penales e informe de vida laboral.

2. Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia personal, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2015 acordando la remisión del expediente al órgano competente para su resolución con propuesta desfavorable por falta de integración de la solicitante.

3. Recibido el expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), se remitió oficio al registro para que se practicara un nuevo examen de integración. Una vez efectuado, el encargado del registro emitió informe negativo en forma de auto el 19 de diciembre de 2018 y remitió las actuaciones a la DGRN para su resolución.

4. Notificado a la interesada el auto del encargado, se interpuso recurso ante la extinta DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que se encuentra totalmente integrada en España, país en el que reside y trabaja legalmente desde 2007.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la concesión de la nacionalidad. El encargado del Registro Civil de Getafe remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre

Ministerio de Justicia

de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 12-56ª de junio y 18-29ª de diciembre de 2015, 5-16ª de febrero y 29-112ª de agosto de 2016; 17-80ª de febrero y 12-40ª de mayo de 2017, 9-15ª de febrero de 2018 y 6-2ª de febrero y 16-3ª de mayo de 2019.

II. La interesada solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia y, previos los trámites pertinentes, tras la realización de un segundo examen de integración que había solicitado la DGRN, el encargado del registro dictó auto elevando el expediente al órgano competente para resolver con propuesta desfavorable por no apreciar suficiente grado de integración de la solicitante en la sociedad española. Contra dicho auto se presentó el recurso examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se comunicó a la promotora que cabía interponer un recurso de apelación ante la DGRN en el plazo de quince días, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en ninguno de los preceptos antes mencionados, ya que se trata de la tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado), debiendo limitarse el registro correspondiente a instruir, conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, la primera fase de las actuaciones, que finalizó con el auto propuesta –no vinculante, por otro lado– del encargado y la remisión del expediente a esta unidad, donde se encuentra actualmente pendiente de resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia a través del cauce adecuado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Getafe (Madrid).

Ministerio de Justicia

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (22ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2010, se levanta en el Registro Civil Consular de España en la Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª M. A. P., nacida el 12 de julio de 1975 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L. R. A., nacido el .... de 2001 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana. Acompaña acta de consentimiento del padre del menor, don M. R. P., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del padre del menor y certificado cubano de soltería de la progenitora.

2. Por auto de fecha 1 de diciembre de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se estima la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado.

3. Por providencia dictada el 30 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil en virtud de "título manifiestamente ilegal".

4. Con fecha 30 de enero de 2017, el padre del menor comparece en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana y se le notifica el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

5. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 31 de enero de 2017, en el que se indica que procede acceder a la cancelación solicitada, con fecha 1 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que acuerda que, por inscripción marginal, procede la

Ministerio de Justicia

cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, por haberse cancelado el título que la originó, y que la inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se le ha notificado del inicio del expediente, vulnerando sus derechos de defensa, por lo que solicita que se declaren nulos de pleno derecho todos los actos realizados en el expediente correspondiente y se revoque la resolución adoptada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 23 de julio de 2019 y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe en el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inicia con fecha 30 de agosto de 2016 expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento del menor, nacido el .... de 2001 en Cuba, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil en virtud de "título manifiestamente ilegal". El inicio de dicho expediente de cancelación fue notificado al padre del menor, pero no a la madre del mismo, titular conjuntamente con el progenitor de la patria potestad. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto acordando cancelar la inscripción del nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por la madre del menor, alegando indefensión al no haber sido notificada del inicio de expediente de cancelación.

III. En primer lugar, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los progenitores del menor, titulares conjuntamente de la patria potestad (art. 156 Código Civil). Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, la encargada del registro civil consular lo comunicó únicamente

Ministerio de Justicia

al padre del interesado y al órgano en funciones de ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a la progenitora. No consta en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la Sra. A. P. de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, y dado que en el momento actual el interesado, nacido el 5 de junio de 2001, ya es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones para que éste sea notificado del inicio del expediente de cancelación y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se notifique al interesado el inicio del expediente de cancelación y la apertura de un plazo de alegaciones, y se resuelva por el encargado del Registro Civil en el sentido que proceda en derecho.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (51ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya sido posible su localización.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana, por la que doña H. A. O., nacida el 26 de febrero de 1997 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto progenitor, don R. A. R., nacido el 4 de abril de 1956 en S. (Cuba), de nacionalidad

Ministerio de Justicia

cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de abril de 2011, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la interesada, doña T. O. G., de nacionalidad cubana, por la que consiente expresamente para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Acompaña como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local nacimiento de la interesada; carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado cubano del matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don E. M. R., formalizado en C. el 24 de diciembre de 1992, que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey firme desde el 17 de junio de 2002 y certificado del matrimonio formalizado en C. por la progenitora con el Sr. A. R. en fecha 29 de enero de 2005.

2. Por auto de fecha 22 de octubre de 2013 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad española de la interesada, ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su petición, toda vez que no ha quedado establecido que en la optante concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el 18 de mayo de 2015, en nombre y representación de su hija, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe estimando que el auto que se recurre se encuentra dictado con arreglo a derecho y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que la interesada era mayor de edad en la fecha en la que la progenitora interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en La Habana a fin de que requiera a la interesada para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo. El Consulado General de España en La Habana nos informa que, notificada la interesada a la dirección de correo electrónico facilitado por la misma, no atendió el requerimiento formulado.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 26 de febrero de 1997 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto progenitor, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se desestima la solicitud formulada, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la solicitante. Frente a la citada resolución, la progenitora de la interesada interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en nombre y representación de la optante, que en dicha fecha era mayor de edad. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en La Habana informa que, notificada la interesada a la dirección de correo electrónico facilitado por la misma, no atendió el requerimiento formulado, por lo que no puede admitirse el recurso que se interpuso por la progenitora en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido firmado ni ratificado por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto sin firma de la interesada y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

MAQUETACIÓN

FRAGMA
info@fragma.es

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid